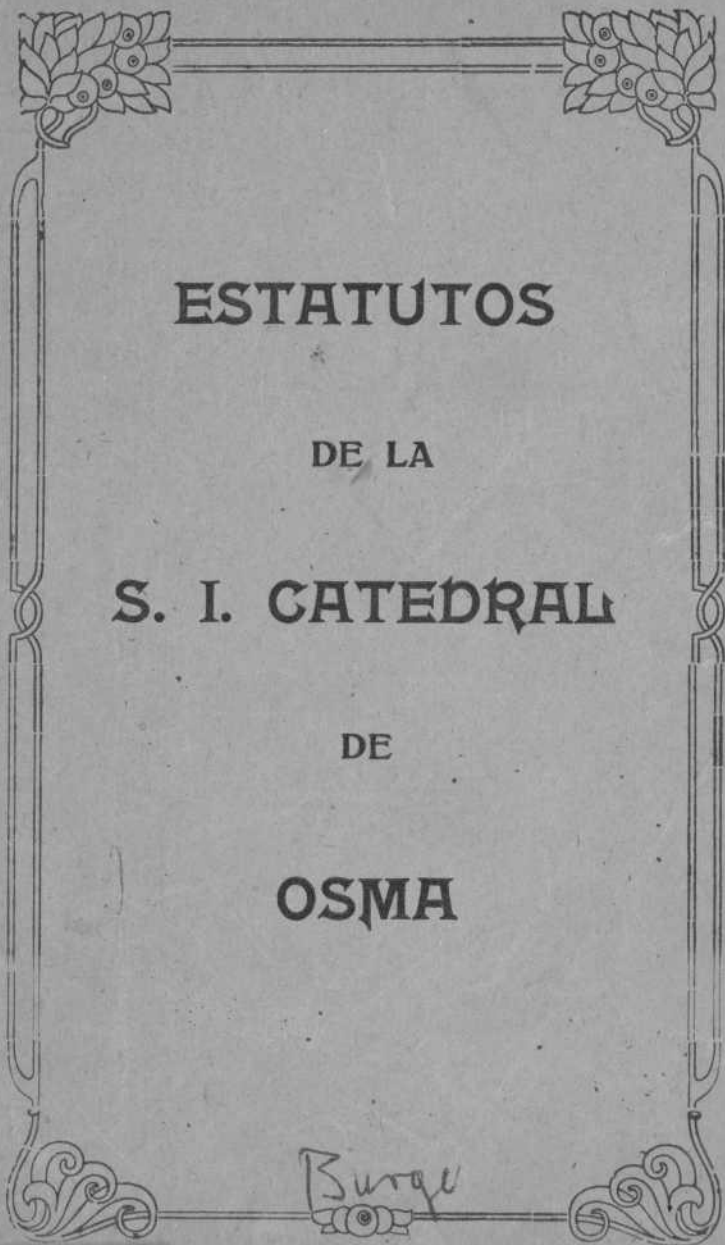


R 34007

(C)



ESTATUTOS
DE LA
S. I. CATEDRAL
DE
OSMA

Burque

SS-F
2-1-51

B.P. de Soria



1078140

SS-F Z-1-51

R 34007

ESTATUTOS

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE

Estatutos de la Santa Iglesia Catedral de Osma



MUNICIPIO DE OSMA

IMPRESA Y LIBRERÍA DE MENA

1920

ESTATUTOS

DE LA

SANTA IGLESA CATEDRAL

DE

OSMA



BURGO DE OSMA



IMPRESA Y LIBRERIA DE JIMENEZ



1924



DIÓCESIS DE OSMA

SITUACIÓN GEOGRÁFICA DE LA DIÓCESIS

ORIGEN Y VICISITUDES

DE ESTA SILLA EPISCOPAL

SUS PRELADOS Y CABILDO.

A GUIA DE PRÓLOGO

LA DIÓCESIS DE OSMA, en sus límites actuales, coincide en gran parte con la provincia de Soria y una parte de la de Burgos.

Hállase situada entre los paralelos 41.º y 42.º—8'20» de latitud Norte, y los meridianos 0.º 9'30» y 1.º 53'30» de longitud Este con relación al Observatorio de Madrid.

Comprende, pues, la actual Diócesis de Osma el país ocupado antiguamente por los pueblos Arevacos, en el cual existieron en otro tiempo las célebres ciudades de Numancia, Uxama y Clunia. Según el itinerario de Antonino Pío, atravesaba este país de Oriente a Poniente la vía imperial de Tarragona a Mérida, pasando por las inmediaciones de las tres ciudades antes mencionadas, y de cuya vía se hallan vestigios, fácilmente perceptibles aún, en las alturas frente al pueblo de Calatañazor, tocando con la actual carretera de Valladolid a Soria.

Dada, pues, la importancia de los pueblos Areva-

ños y teniendo en cuenta la conducta que observaron los Apóstoles en la predicación del Evangelio de dirigirse con preferencia a las ciudades más principales, aprovechando las vías de comunicación que existían en el imperio, de presumir es que uno de los Apóstoles que vinieron a España o alguno de sus primeros discípulos anunciaran a los pueblos Arevacos la celestial doctrina de N. S. Jesucristo, como se dice expresamente en el rezo de la dedicación de nuestra Santa Iglesia Catedral.

Sin embargo, el tiempo, que todo lo destruye, nos ha privado de los documentos pertenecientes a tan lejana época, y por lo tanto de la satisfacción que tendríamos ahora en señalar de un modo cierto la fecha del origen o fundación de la Sede Episcopal de la antigua Uxama.

La Diócesis de Osma perteneció en lo antiguo a la Provincia eclesiástica de Toledo, pero en virtud del Concordato de 1851 fué agregada a la de Burgos.

PRELADOS DE LA IGLESIA DE OSMA

La existencia de la Sede Episcopal de la antigua Uxama sábase de un modo cierto por las firmas de sus Prelados en las actas de los Concilios de Toledo. Fué el primero el Obispo Juan que asistió al Concilio celebrado en Toledo el año de 597. A este venerable Prelado siguieron algunos otros que firman en los siguientes Concilios toledanos, hasta el año 711, desde cuya época, con motivo de la invasión sarracena primero, y de las guerras de la reconquista después, se interrumpe el catálogo de los Obispos de Osma, o bien porque no se proveyera la sede episcopal, o bien porque sus Obispos vivieran alejados de ella, como sucedió con el Obispo Eterio, el cual, a fines del siglo octavo, residía en las montañas de Liébana, defendiendo con el Presbítero Beato la doctrina católica en contra de los perversos errores de Félix y Elipando.

Abanzábase cada vez más por entonces en la gloriosa

obra de la reconquista: los cristianos empujaron a los moros hasta las riberas del Duero, «extrema Durii», en donde estacionados unos y otros por más de una centuria construyeron fortalezas y atalayas, que aún se conservan, hasta que vencidos y derrotados los últimos en la célebre batalla de Calatañazor, y posesionado de Toledo Alfonso VI, quedó libre este país de los fanáticos sectarios del falso Profeta.

En aquellos días, a instancia del Arzobispo de Toledo, D. Bernardo, y bajo los auspicios de Alfonso VI, hubo de restablecerse la Sede Episcopal de la antigua Uxama, siendo su primer Obispo S. Pedro de Osma, varón verdaderamente apostólico, declarado después Patrono de la Diócesis.

Desde entonces hasta nuestros días han ocupado esta Sede Episcopal muchos y muy excelentes Prelados, tan sabios y amantes de las letras, como Honorato Juan, Francisco de Sosa, el Venerable Palafox, D. Pedro Godoy y D. Victoriano Guisasola; tan espléndidos, como los Señores Montoya, Fonseca, Enríquez, Acosta, Tello y Calderón; tan piadosos, como D. Diego de Acebes, Alonso Velázquez y Gonzalo Mendoza; tan prudentes y celosos, como D. Sebastián Pérez, Cuadra y González Cavia, y por último tan amantes de la justicia, como los Señores Garnica, Horcos y Lagüera, los cuales fueros perseguidos y maltratados por defender los derechos de la Iglesia.

EL CABILDO

El Cabildo de la Iglesia Catedral (del Burgo) de Osma fuvo el mismo origen, constitución y variaciones que los antiguos Cabildos de las otras Iglesias Catedrales de España.

Principió teniendo vida común bajo la regla de San Agustín, si bien algún tanto modificada o mejor dicho añadida posteriormente con algún que otro estatuto, se-

gún lo pedían las circunstancias y las necesidades de los tiempos.

En esta clase de saludables reformas trabajaron los Sres. Obispos D. Roberto Moya, D. Pedro Montoya y D. Alonso Enríquez; pero más particularmente Don Sebastián Pérez, el cual en el año 1583, o sea medio siglo después de secularizado el Cabildo, compuso los Estatutos Capitulares que vinieron rigiendo hasta el año 1897, fecha en que, por no tener aplicación los antiguos Estatutos con motivo de las variaciones, sapientísimamente introducidas por el Derecho, se hicieron nuevos y muy laudables Estatutos en el Pontificado del Obispo, Ilmo. Sr. D. Victoriano Guisasola, después Cardenal Primado de Toledo. Mas como el nuevo Código «Juris Canonici», publicado en 1917, establece algunas nuevas prescripciones y modifica en parte lo anteriormente dispuesto, se hace necesaria una nueva redacción de Estatutos, vivamente recomendada por el actual Prelado, Ilmo. y Rvdmo. Sr. D. Mateo Múgica, a fin de conformar la vida del Cabildo y prácticas de la Sta. Iglesia Catedral de Osma con la disciplina vigente, para bien espiritual de la Corporación, esplendor del culto divino y edificación del pueblo cristiano.

El número de Capitulares de la Santa Iglesia Catedral de Osma ha sido muy vario, según las circunstancias de cada época, habiendo existido en su Cabildo personas muy dignas, así en ciencia como en virtud, mereciendo especial mención los Sres. Salazar y Barnuevo, Dosramas, Vázquez de Arce, Gumil, Sarmiento y Santibáñez; pero, entre todos descuella por maravillosa manera Santo Domingo de Guzmán, hijo preclarísimo de esta Diócesis, e ilustre fundador de la esclarecida Orden de Predicadores y de la práctica piadosísima del Santo Rosario.





ESTATUTOS

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE

OSMA

CAPITULO I

DEL ILMO. Y RVDMO. PRELADO

ARTICULO —1.º—Siendo el Ilmo. y Rvdo. Sr. Obispo el Superior Jerárquico de esta Santa Iglesia Catedral y de su Cabildo, se le tributará el homenaje de obediencia, respeto y consideración que por todos conceptos le es debido: así, pues, él podrá convocar a Cabildo y presidirle, cuando lo crea conveniente.

ART. 2.º—El Cabildo de Canónigos de la S. I. Catedral de Osma reconoce por fin tributar a Dios el culto solemne prescrito por la liturgia católica, presfar ayuda al Obispo de la diócesis en calidad de senado y consejo suyo, según la norma de los sagrados cánones, y, en sede vacante, hacer sus veces en el régimen de la diócesis. (can. 391).

ART. 3.º—Se compone el Cabildo, según el Concordato vigente; de 1851, del Deán, que ocupará siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro Digni-

dades: Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; de cuatro Canónigos de oficio: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; de un Canónigo pontificio; y de seis Canónigos de gracia, tres de ellos mediante oposición. Con. Art. 1, 3 y 17; R. D. C. 6 de dic. de 1888. art. 1.º)

ART. 4.º — El Deanato es siempre de nombramiento de la Corona. Las cuatro Dignidades se proveen también por la Corona, siempre que resulten vacantes por resigna o por promoción del poseedor a otra prebenda de superior categoría, o en tiempo de Sede vacante; o cuando las hayan dejado sin proveer los Prelados, a quienes correspondían al tiempo de su muerte, traslación o renuncia; en los demás casos se proveen en riguroso turno por su Majestad y el Obispo. Las Canongías de oficio se proveen, previa oposición, por el Prelado y Cabildo. La Canongía pontificia está reservada en su provisión a la Santa Sede, que la despacha por la Dataría Apostólica. Las seis Canongías de gracia, salvos los casos de reserva a la Corona, que son los mismos indicados para las Dignidades, se proveen también por turno entre S. M. y el Obispo, bien por libre nombamiento, cuando la vacante sea de mera gracia, o bien por elección entre los propuestos en terna por el Tribunal que se nombre, cuando dicha Canongía de gracia se provea mediante oposición. (Con. Art. 18. R. D. C. 6 de dic. de 1888)

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CABILDO

ART. 5.º—Los que hayan de ser agraciados con las respectivas prebendas habrán de reunir las condiciones que exige el Derecho Canónico y disposiciones concordadas. Para las de oficio y oposición se exigirán además las correspondientes a sus cargas, que se expresen en los edictos de convocatoria.

ART. 6.º—Todas las antedichas prebendas deberán ser provistas en Presbíteros, con arreglo al Derecho Concordado, y para los efectos litúrgicos se considerarán como presbiterales, observándose en cuanto a la precedencia el orden enumerado para las Dignidades y el de antigüedad para los Canónigos.

ART. 7.º—Los elegidos para las expresadas Dignidades y Canongías deberán recibir la institución o colación canónica del Ordinario, cuyo título y mandamiento de posesión presentarán por medio del Presidente al Cabildo, para, en su virtud, proceder éste a darles posesión en la forma acostumbrada. Si la Canongía es la reservada a S. Santidad, se exhibirá al Cabildo el decreto del dicho Ordinario de *immittendo in possessionem*. (Con. art. 18. apar. último; R. D. C. 14 de mayo de 1852. art. 2, y 3. R. D. C. 5 de nov. de 1852. art. 1, y 2. Can. 1443 § 2.

ART. 8.º—La posesión, previa la profesión personal de fe, hecha ante el Ordinario o su delegado y ante el Cabildo, deberá tomarse, bajo pena de vacar *ipso facto*, por renuncia tácita de la prebenda, dentro del tiempo señalado en el art. 112, en las reales cédulas de provisión o en el título y mandato de posesión expedido por el Ordinario; pero, con licencia escrita de éste, podrá, o verificarse dicha posesión por medio de procurador especialmente autorizado, o prescindirse en ella, con consentimiento del cabildo, de las solemnidades y prácticas de costumbre. (Can. 1.406 § 1.º 5.º Can. 1.407; Can. 1.443. § 1.º Can. 1.444, y 1.445; Can. 188., § 2.º: R. D. C. 14 de mayo de 1.852. art. 1.º y 3.º; R. D. C. 16 de oct. de 1885. § 1.º)

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CABILDO.

ART. 9.º—La primera obligación del Cabildo es la de celebrar cuotidianamente en Coro y conforme a la

liturgia común romana, los divinos oficios, que comprenden principalmente la salmodia de las horas canónicas y la celebración de la Misa conventual solemne, además de las otras Misas que se hayan de celebrar en virtud de las rúbricas del misal, por alguna fundación piadosa, o por disposición de estos estatutos. (Can. 413. §. 1 y 2.)

ART. 10.—Es también obligación del Cabildo procurar, en sí y en todos los asistentes a coro, la piedad y esplendor del culto y el estricto cumplimiento de las leyes litúrgicas.

ART. 11.—En la Iglesia Catedral y a cargo del Cabildo debe estar reservada la S. Eucaristía, pero no de ordinario en el Altar mayor, donde han de celebrarse los divinos oficios, sino en el de la Purísima Concepción, por ser el más suntuoso. (Can. 1.265 § 1.º y 1.268; Can. 1.271; Sinod. 259 y 260.)

ART. 12.—Sin consentimiento del Cabildo no podrán erigirse en la Catedral cofradías o piadosas asociaciones, ni celebrarse en ella función alguna extraordinaria, correspondiéndole en su caso señalar día, hora, sitio y forma de celebrarse, a excepción de las que dispusiere el Prelado. (Can. 712. cfr. can. 484.)

ART. 13.—También pertenece al Cabildo dar su consentimiento en favor de los sacerdotes que hayan de predicar en las funciones que se celebren en la Catedral, al efecto de que el Presidente del mismo pida oportunamente al Prelado la correspondiente licencia. (Can. 1341. Norm. de la S. C. Cons. 28 de junio 1917. artículo 5.)

ART. 14.—Relativamente a la persona del Rdmo. señor Obispo de la diócesis, la primera obligación y derecho del Cabildo es intervenir en su legítima posesión del Obispado, la cual queda canónicamente verificada en el momento en que el electo, por sí mismo o por medio de su procurador, especialmente autorizado, presente al

Cabildo las letras apostólicas de su provisión, de lo que el Secretario Capitular levantará inmediatamente acta. (Can. 334 § 3.)

ART. 15.—Siempre que el obispo haya de bajar a la Catedral a officiar de pontifical, le asistirán los Capitulares, yendo antes a recibirle a su Palacio con toda la residencia; mas si hubiere de asistir de capa magna o de capisayos a las Misas, officios divinos o funciones capitulares o a los cabildos, irán a esperarle, o todos los Capitulares, no siendo tiempo de coro, o si lo fuere, los dos más dignos, acompañados del Maestro de Ceremonias, observándose las mismas reglas para acompañarle al regreso. (Cerem. de Obip. cap. 15 y Cost. de la Catedral.)

ART. 16.—Si el obispo celebrare solemnemente Misa u otra función de pontifical en alguna otra Iglesia de la población, el Cabildo le prestará la asistencia y servicios necesarios, si el Prelado así lo indicare (Can. 412.)

ART. 17.—El Cabildo está obligado a suministrar gratuitamente al Obispo los ornamentos sagrados y cuanto sea necesario para la celebración del santo sacrificio de la Misa o de cualesquiera de las funciones pontificales, aun cuando celebre privadamente, y no solo en la Catedral, sino también en las demás Iglesias de la localidad. (Can. 1303.)

ART. 18.—Cuando el Sr. Obispo disponga hacer en la Catedral la visita pastoral, el Cabildo le acompañará con toda la residencia, practicando cuanto prescriben las rúbricas del Pontifical y costumbres loables de esta Iglesia.

ART. 19.—El Cabildo estará obligado a emitir su dictamen en los casos de derecho, en que el Prelado le requiera su consentimiento o consejo, debiendo hacerlo, al par que con la reverencia debida, con toda lealtad y sinceridad. (Can. 105. §. 3. Conc. art. 15.) Para el consent. conf. can. 394. 1532. 1533. 1541. 1542. Para el consejo can. 386. 388. 1574. 895. 1234 1292, 1303. 1359.

1520. 1428. 1653. y 2292. Cir. de la Direc. gener. de Prim. Ens. 27 de dic. de 1917.)

ART. 20.—En caso de grave enfermedad o defunción del Obispo, corresponde al Cabildo, por medio de su Presidente, administrarle los últimos Sacramentos y celebrar los funerales en la forma que se determina en la sección correspondiente, dando inmediatamente cuenta de la vacante a la S. Sede, al Sr. Nuncio de S. Santidad, al Ministro de Gracia y Justicia y al Metropolitano. (Can. 397. y 1250. 452. §. 4.)

ART. 21.—Durante la vacante de la Diócesis y hasta tanto que se provea canónicamente el gobierno de la misma, la jurisdicción ordinaria reside en el Cabildo, quien la administrará capitularmente en los casos más graves y extraordinarios que ocurran, y en los de menor importancia por medio de una comisión.

ART. 22.—Dentro de los ocho días después de haber recibido noticia cierta de la vacante o de haberse posesionado de su nueva diócesis el Obispo trasladado, el Cabildo, si de otro modo no hubiese provisto la S. Sede, elijirá, previa convocación de todos los Capitulares, aun ausentes, y en la forma que determina el art. 36, un Vicario Capitular, el cual, una vez hecha ante el Cabildo la profesión de fe, obtiene *ipso jure* la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de confirmación ulterior. (Can. 432. 433. 435. 438. Con. art. 20).

ART. 23.—Acto seguido y también por elección, nombrará el Cabildo un Ecónomo para que, durante la vacante, administre los bienes y rentas de la Mitra, con arreglo a los sagrados cánones y último Concordato. (Can. 432. 433. 442. Con. art. 37.)

ART. 24.—Corresponde al Cabildo, juntamente con el Obispo, proveer por oposición en conformidad con las disposiciones concordadas vigentes en España, las Canongías de oficio, una vez declarada la vacante, a cuyo efecto se expedirán a nombre del Prelado y su Cabildo y con las firmas de aquél y el Presidente de

éste y Secretario Capifular, edictos de convocatoriã, que se remitirán a todas las diócesis, en los que cons-ten los requisitos que han de reunir los aspirantes, el modo de desempeñar su respectivo oficio y carga que tenga asignada, los ejercicios de oposición y el plazo dentro del cual hayan de concurrir los opositores. Para la aprobación de los ejercicios literarios de éstos y para la elección del prebendado, se atenderá el Cabildo a lo que dispone el art. 107 y siguientes. (Con. Art. 18. R. D. C. art. 15.)

ART. 25.—En la provisión de las tres Canongías de gracia mediante oposición, y de los beneficios de oposición, emitirá el Cabildo su dictamen, a petición del Prelado, sobre la carga especial que haya de asignárseles y del ejercicio especial que haya de añadirse a los ordinarios de dicha oposición. (R.D.C. dic.1888. art.6)

ART. 26.—Los beneficios de oficio se proveerán previa oposición, verificándose ésta en el modo y forma que determine el Prelado oyendo al Cabildo. (R. D. C. 16 de mayo de 1852. art. 4.)

ART. 27.—En la provisión de beneficios turnará el Cabildo con la Corona y con el Prelado en el modo y forma establecidos en el derecho concordado, (Con. art. 18 R. D. C. 21 de noviembre de 1851 art. 23.) debiendo, cuando le corresponda el turno, intervenir en los edictos de convocatoria y formación del tribunal, si el beneficio se ha de proveer por oposición. (R. D. C. 6 de dic. 1888.)

ART. 28.—En las vacantes de Dignidades y Canongías cuidará el Cabildo de levantar, por medio de sus miembros, las cargas afectas a las mismas, y por medio de beneficiados, las que afecten a los beneficios vacantes. (Regl. ant. art. 110.)

Es también de competencia del Cabildo, juntamente con el Prelado si tiene a bien formar parte, el nombrar los ministros subalternos y dependientes de la Catedral; determinar el número de éstos: imponerles obliga-

ciones y señalarles la dotación; así como multarles y aun despedirles con causa que el Cabildo estime justa. (Regl. ant. art. 18.)

ART. 29.—Pertenece asimismo al Cabildo el cuidado y administración de la Fábrica, bienes y rentas de la S. I. Catedral y de sus fundaciones, así como del Cementerio y de la Mesa Capitular, a cuyo efecto habrá de tener debidamente formalizados los inventarios y libros de administración necesarios y constituida una Comisión permanente de Hacienda y demás cargos de que se hablará en los art. 147 y siguientes. (Can. 415. 1182. 1522. 1522.)

ART. 30.—Para la mejor actuación del Cabildo en los asuntos que son de su competencia, podrá reunirse, o por su propia iniciativa o por indicación del Prelado, en sesiones, denominadas también Cabildos, de los que se tratará más minuciosamente en los art. 34 y siguientes. (Can. 411. Con. Art. 14.)

ART. 31.—Después de la persona del Rvdmo. Señor Obispo y de su Vicario general, como tal, y del Vicario Capitular, cuando asista como Ordinario, el Cabildo, lo mismo en corporación, que por comisión que le represente, tiene derecho de preeminencia y de precedencia sobre todo el clero de la diócesis, incluso sobre los Regulares en sus propias Iglesias y sobre el Cabildo Colegial de Soria en su misma Colegiata. (Can. 363. 439. 408. 491. 2.º)

ART. 32.—En virtud de sucesivos privilegios obtenidos de la S. Sede, pueden los miembros del Cabildo usar alzacuello y vivos morados en el traje clerical y ribetes también morados en el hábito coral.

ART. 33.—El Cabildo habrá de tener sello propio con que autorizar los documentos expedidos por la Corporación o a su nombre. Dicha Corporación tiene el tratamiento de Ilustrísima, así como cada uno de sus miembros el de M. Ilustre o Usía. (Conf. Can. 470. Costumbre general de España.)

CAPITULO IV

SESIONES CAPITULARES.

ART. 34.—Las sesiones Capitulares, llamadas comunmente Cabildos, son ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebran en días fijos, (can. 411), que lo serán el primero de cada mes, a no ser que lo impida alguna causa, en cuyo caso la sesión se celebrará el primer día siguiente no impedido.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán, para abrir comunicaciones de Autoridades Superiores, dirigidas al Cabildo, y siempre que el Prelado, el Presidente, o tres Capitulares por los menos, lo juzguen necesario o conveniente, debiendo ser citados previamente todos los Sres. Capitulares. (Can. 411.)

Esta citación, cuando sea para abrir comunicaciones del Prelado o de otras Autoridades Superiores, y en los casos que, a juicio del Presidente, sean inaplazables, será oral y se hará a todos los Capitulares presentes en la localidad por medio de cédula, abierta o cerrada a juicio del Presidente, según el asunto o asuntos de que se haya de tratar, el cual deberá indicarse en la cédula de citación.

ART. 35.—Las citaciones a Cabildo las hará el Presidente por sí o por otro, cuando hayan de ser orales, y por medio del Pertiguero de la Catedral, cuando deban hacerse por cédula, cuyo recibo firmarán todos los citados.

ART. 36.—Cuando se trate de la elección de Vicario Capitular, de Ecónomo de la Mitra, o de Prebendado de Oficio, serán citados todos los Capitulares, aun los ausentes de la población, cuya residencia sea conocida del Cabildo, quienes serán citados por medio de cédula certificada.—Si los ausentes están en esta población, se les citará por cédula en su domicilio, (can. 162); y si este

estuviere cerrado, bastará que el Pertiguero lo acredite con dos testigos, y dé cuenta de ello al Presidente.

ART. 37.—La asistencia a los Cabildos, tanto ordinarios como extraordinarios, es obligatorio a todos los Sres. Capitulares, (can. 411), y se castigará con la multa de *una peseta cincuenta* céntimos, a los que no asistan, sin estar excusados por causa canónica o suficientemente justificada ante el Sr. Presidente.

ART. 38.—Los Cabildos ordinarios, los extraordinarios, convocados con cédula *ante diem*, y los que el Presidente juzgue convenientes, se celebrarán en la Sala capitular. Los demás podrán celebrarse en la llamada Sacristía de Ntra. Señora del Espino. Solo en casos excepcionales y por motivos graves, podrán unos y otros celebrarse en otro local oportuno que acordare el Cabildo.

ART. 39—A los Cabildos que se celebran en la Catedral deberán asistir los Capitulares con hábito coral, ocupando cada uno la silla que le corresponda por su dignidad o antigüedad.

ART. 40—Los Cabildos de primeros de mes, se celebrarán de la siguiente manera:

Recitadas las preces, el Secretario Capitular leerá dos artículos de estos estatutos; a continuación las actas de todas las sesiones que se hayan celebrado desde la última ordinaria del mes anterior, para, en su caso, rectificar el pensamiento o modificar alguna expresión; y acto seguido se procederá a tratar: 1.º—de los asuntos pendientes y 2.º—de los que de nuevo se propongan: terminándose con el rezo de las preces.

ATR. 41—El Miércoles Santo se celebrará Cabildo, que tendrá por objeto principal el fomento de la caridad fraterna entre los Sres. Capitulares y la puntualización del horario para las funciones del Triduo de Semana Mayor.

A este fin el Sr. Obispo, si lo estima conveniente, o el Sr. Presidente, hará una breve plática exhortando a

todos a la mútua caridad, y terminada se pedirán y concederán mutuamente perdón todos y cada uno de los Sres. Capitulares, ante la imagen de Jesús crucificado, que al efecto se colocará en la mesa principal, e n medio de dos luces; terminado lo cual y arrodillados todos, se rezará el Salmo *Miserere* con los versículos y oración *Respice quaessumus*, y después se leerá el artículo de estos estatutos referente al horario de las funciones del triduo, acordándose lo que sobre el caso proceda.

ART. 42.—El 13 de diciembre se celebrará sesión Capitular que tendrá por objeto la corrección de las faltas observadas durante el año, y la designación de cargos para el siguiente.

A este efecto deberán acudir también los Sres. Beneficiados, ministros y demás sirvientes de la Catedral, a quienes previamente avisará el Pertiguero. Al efecto, el Sr. Presidente les hará a cada uno según, se vayan presentando, las amonestaciones que creyere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, quedando al fin en la sala capitular solos los Sres. Canónigos y Beneficiados. Entonces el Prelado, si asiste y quiere hacerlo, o el Capitular que por turno haya designado el Cabildo, hará una breve plática sobre algún punto espiritual.

Después se retirarán los Sres. Beneficiados, y si hubiere algún otro asunto que tratar, los Capitulares podrán resolverlo entonces, habiendo hecho antes los nombramientos de cargos para el año siguiente.

ART. 43.—El Cabildo destinado a dar la posesión al nuevo Obispo de la Diócesis, previa la presentación de la Bula de su nombramiento, se celebrará en la forma que dispone el artículo 14.

ART. 44.—La votación en los Cabildos, cuando procediere, podrá ser pública y secreta. Será secreta: 1.º—en todos los casos en que lo determine el Derecho; 2.º—en la elección de personas, a menos que acuerden por

unanimidad otra cosa los Sres. Capitulares; 3.º—para la aprobación de ejercicios de oposición; 4.º—siempre que lo pida algún Capitular.

ART. 45.—Los Cabildos, que tengan por objeto la elección canónica de personas, se celebrarán de la siguiente manera: Anunciado por el Presidente el objeto de la sesión, los escrutadores, que serán, en unión del Presidente, otros dos Capitulares nombrados en el acto por el Cabildo, prestarán juramento de cumplir fielmente su cargo y de guardar el secreto; y cerciorados de que la urna de los votos queda completamente vacía, la cerrarán cuidadosamente con llave, que depositarán sobre la mesa presidencial, y repartirán una bola blanca y otra negra, o solo una bola de un color, según los casos, a cada uno de los Sres. Capitulares, quedándose ellos con las suyas, colocando inmediatamente la urna en tal forma, que pueda verificarse la votación con el mayor secreto.

Acto continuo, uno a uno los capitulares, por orden de dignidad y antigüedad, y sin interrupción alguna, irán emitiendo su sufragio. Luego los escrutadores, a vista de los demás, trasladarán la urna a la mesa presidencial, y harán los tres el recuento de los votos. Si el número de éstos superase al de los electores, quedará anulada la votación; mas nó, si fuese igual o menor, en cuyo caso recontarán los tres el número de los votos de cada uno de los elegibles, y los publicarán en alta voz. Si la votación resulta eficaz, el Presidente proclamará en el acto al elegido. En caso contrario, se repetirá la votación en la forma expresada. (Can. 171.)

La votación primera y segunda, en la elección de personas, soló será eficaz, si, descontados los votos nulos, recayese la mayoría absoluta de los restantes en una misma persona. En caso de ineficacia, entrarán a tercera votación solos los dos que en el segundo escrutinio hubiesen obtenido mayor número de votos, y si fuesen más de dos, de entre los que de ellos hubiesen

obtenido menos, se eliminarán previamente con otra intervotación los precisos, para que queden solo dos elegibles en el tercer escrutinio, en el cual finalmente, si hubiese empate, decidirá el voto del Prelado, si asiste, o en caso contrario, el Presidente declarará elegido al de más edad, salvo los casos en que el Derecho determine otra cosa. (Can. 101. Conc. art. 14.; Bula «*Romanus Pontifex*» de Alej. VII, 2 de oct. 1656.)

Ar. 46.—En toda elección o nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres votos, y en tal caso, cuando no asista al Cabildo, pasarán los escrutadores a recibirlos a su Palacio. Los demás electores solo conservarán el derecho de sufragio, cuando asistan personalmente al Cabildo. (Con. art. 14; Can. 163 y 168.)

Art. 47.—Las actas del expediente, o Capitulares, relativas a la elección de personas, deberán ser firmadas, junto con el Secretario, por el Presidente y los escrutadores. (Can. 171. §. 5.)

Art. 48.—Queda firme el derecho de proceder a la elección de personas por compromiso, salvo en los casos en que el Derecho prescribe lo contrario. (Can. 172.)

Art. 49.—En los Cabildos en que se trata de elección de sirvientes de la Catedral, o de otros asuntos cualesquiera, se procederá proponiendo el Presidente el asunto y emitiendo su parecer sobre él, si no prefiriese reservarse para el fin. A continuación manifestarán su opinión todos los demás Capitulares, por orden de sillas; luego el Presidente resumirá la discusión en una o varias proposiciones precisas, y las someterá al voto del Cabildo, secreto o público, según los casos. Después hará por sí mismo el recuento de los votos, o en unión del Secretario si se tratase de votación secreta, y resolverá conforme a la mayoría, pudiendo en caso de empate resolver con su voto. En este caso, si asiste el Prelado, su voto será el que decida.

Art. 50.—Los asuntos que interesen a los Capitula-

res, *uti singulos*, habrán de resolverse por absoluta unanimidad. (Can. 101. §. 2.)

ART. 51.—Cuando se ofrezca algún asunto, que toque personal y particularmente a alguno de los presentes en Cabildo, después que haya hecho éste las manifestaciones que tenga por convenientes, relativas a dicho asunto, se retirará para que los demás deliberen con libertad; y resuelto el asunto, el Presidente, o en su nombre el Secretario, comunicará lo resuelto al interesado.

ART. 52.—Cualquiera proposición que no haya sido comunicada a los Capitulares con cédula *ante diem*, se dilatará para otro Cabildo, si así lo pidiere algún Capitular, a no ser que su resolución pareciese urgente a la mayoría.

ART. 53.—La forma en que se han de tratar los asuntos será ordenadamente, procurando todos exponer lisa y llanamente sus razones, atendiendo en ello al mutuo respeto y a la brevedad. A este efecto, los Cabildos ordinarios estarán limitados a una hora, a no ser que el Cabildo acuerde prorrogar el tiempo de la sesión.

ART. 54.—Cuando se esté discutiendo o votando una proposición, no se presentará otra, hasta que haya recaído acuerdo sobre la primera.

Si después de empezado el Cabildo, llegare algún Capitular, debe ser instruído por el Presidente en la materia que en aquel instante se está tratando o votando, pero no de la anteriormente tratada o resuelta.

ART. 55. Si algún Capitular tiene necesidad de salir, expondrá ésta al Cabildo, y obtenida su venia, podrá ausentarse, continuando la sesión su curso. Si se diese el caso de salirse uno sin causa y sin permiso, incurrirá *ipso facto* en la multa de cinco pesetas.

ART. 56.—Una vez resuelto cualquier asunto, solamente será dado al Capitular que no estuviere conforme, pedir que se consigne su voto en contra, cuando la votación fuese pública; mas, siendo votación secreta, solo

tendrá derecho a que se exprese en el acta su no conformidad con lo que acordare el Cabildo, siempre que lo pida antes de empezar a votar y no tome parte en la votación.

ART. 57.—Todos los Capitulares estarán obligados a guardar estrictamente el secreto en los asuntos de la Corporación, muy particularmente, cuando el Presidente manifieste que alguno en especial es reservado, y también, cuando cualquier Prebendado encargue que no se revele a nadie lo que se exponga o alegue en la sesión.

ART. 58.—La violación del secreto en estos dos últimos casos, probada que sea, se considerará como falta grave, de la cual se dará cuenta al Prelado.

CAPITULO V

OBLIGACIONES COMUNES A TODOS

LOS CAPITULARES.

ART. 59—Todo Capitular tiene obligación de residir personalmente, asistiendo todos los días a Coro (excepto los tres meses de vacaciones que concede el derecho, (Can. 418. §. 1 y 2.), con el hábito coral concedido a este Cabildo por indulto apostólico, a las horas canónicas, Misas, Sermones, Procesiones, y a cualquier acto a que concurra la Corporación, tomando parte activa en el canto de los divinos oficios, en conformidad con los sagrados Cánones (Can. 413 y 414.) y los preceptos litúrgicos.

ART. 60—Es obligación de todos los Sres. Capitulares (excepción hecha del Sr. Deán) hacer las semanas por turno riguroso, oficiando en el Coro y celebrando la Misa conventual, (Can. 393, §1, y 416) que ha de aplicar-

se *pro Benefactoribus*. (Can 417, § 1.). (1) La semana comenzará con las Vísperas del sábado.

ART. 61—Cuando el hebdomadario por razón de su oficio no se hallare en el Coro, oficiará en su lugar el Capitular a quien correspondió hacer la semana anterior, y en caso de estar este ausente, oficiará el Capitular más moderno del Coro abierto.

ART. 62—Si por enfermedad, ausencia u otro motivo, no pudiese un Capitular levantar la carga de su semana, podrá encomendar este oficio a otro Capitular y, en caso de no hacerlo, se levantará la carga de la semana por turno voluntario de días a expensas del hebdomadario.

ART. 63—Para la celebración de las segundas Misas se establecerán dos turnos rigurosos; uno para las que sean de aplicación libre y otro para las que sean de aplicación fija, y en el caso de que el Capitular a quien corresponda celebrarla no pudiese hacerlo por cualquier motivo, será deber suyo encargarla a otro Capitular, o avisar con tiempo para que la celebración de la Misa pase al turno voluntario a que se refiere el artículo anterior.

ART. 64—Todo Capitular está obligado a hacer la profesión de fé, según la fórmula prescrita por la Santa Sede, ante el Ordinario o su delegado y ante el Cabildo, al tomar posesión de su prebenda. (Can. 1406. §. 1. 5.º).

ART. 65—Todo Capitular está obligado a admitir y desempeñar el cargo, oficio o comisión para el que, sin ser anejo a su prebenda, sea nombrado por el Cabildo. (Can. 393. §.1.º) Si alguno tuviere causa razonable para excusarse, puede exponerla al Cabildo, el cual le eximirá del cargo, si la considera justa. En caso negativo, el interesado podrá acudir al Rvdmo. Prelado

(1) Es de advertir que actualmente, por Indulto Apostólico, este Cabildo está dispensado de aplicar la Misa Conventual *pro Benefactoribus* todos los días, excepto los Domingos

contra el acuerdo capitular. Ningún Capitular está obligado a continuar en el cargo, oficio o comisión que haya desempeñado durante dos años, excepción hecha del Sr. Doctoral, el cual ha de desempeñar el cargo de Secretario Capitular, siempre que el Cabildo se lo encomiende.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES Y DERECHOS ESPECIALES DE LOS CAPITULARES

DEBERES Y DERECHOS ESPECIALES DEL SR. DEÁN

Y DEMÁS DIGNIDADES

ART. 66.—Aunque todos y cada uno de los Señores Capitulares, por el hecho de serlo, gozan de iguales prerrogativas, y tienen el mismo derecho a participar de todos los honores, rentas y emolumentos, que a cada uno corresponde, y en general están de la misma manera obligados a levantar las cargas propias de la Corporación (Can. 413-417), sin embargo, hay algunos que, por razón de sus títulos o Prebendas y habida consideración a las tradiciones y costumbres de esta Santa Iglesia, han de desempeñar oficios y servicios especiales en la forma siguiente:

DEÁN

ART. 67.—Es el Deán la primera silla *post pontificalem* (Can. art. 13.), ocupa en el Coro la primera silla a la derecha del Rvdmo. Prelado y es Presidente del Cabildo. Le corresponde la autoridad directiva y ejecutiva en todos los asuntos de la Corporación, siempre bajo la inmediata dependencia del Rvdmo. Sr. Obispo, y

en conformidad con los estatutos, reglamentos, acuerdos capitulares y prácticas loables vigentes en esta S. Iglesia. Es Presidente nato de todas las Comisiones Capitulares, con voz y voto en las mismas, y cuando el Prelado celebre de Pontifical, desempeñará el oficio de Presbítero asistente, siendo deber suyo ofrecer al Prelado el agua bendita a la entrada del templo. (Can. 397, § 2.º).

ART. 68.—Incumbe al Deán, principalmente, cuidar de que se celebren los divinos oficios con la majestad, gravedad y decoro debidos (Can. 397, § 4.); y de que en el culto y servicio de la Iglesia cumplan sus deberes todos los Capitulares, beneficiados, subalternos, ministros y dependientes, por lo cual podrá salir del Coro, cuando lo estime conveniente.

ART. 69.—También le compete citar a Cabildo, tanto ordinario como extraordinario, proponer en él los asuntos que hayan de tratarse y dirigir la discusión, (Can. 397, § 4.º), procurando que no se falte en ella a la moderación, templanza y fraternidad que debe haber siempre entre los Capitulares; cuidar de que sus actas se extiendan y firmen en debida forma; redactar juntamente con el Secretario Capítular las comunicaciones oficiales de la Corporación; vigilar por la observancia de los estatutos y reglamento de esta S. Iglesia, así como del cumplimiento de los acuerdos capitulares, y por último, recibir y conservar una de las llaves del archivo secreto de la Curia, durante la vacante de la Sede Episcopal (Can. 381, § 1. 2.º), y pedir *de consensu Capituli* las licencias que necesita un extradiocesano para predicar en la Catedral. (Can. 1341, § 2.)

ART. 70.—El Deán está exento del turno de semanas, y del turno de segundas Misas conventuales con asistencia coral, pero turnará con los demás Capitulares en las segundas Misas conventuales, sin asistencia coral, y en las Misas privadas o solemnes de fundación que afecten al Cabildo.

ART. 71.—Corresponde al Deán, como Presidente del Cabildo, suplir al Rvdmo. Prelado en las festividades más solemnes del año (Can. 397, § 1.º); y en su virtud celebrará la Misa solemne, si el Prelado no celebra Misa de Pontifical, y oficiará en las horas canónicas, en las festividades de la Natividad de N. S. Jesucristo, (*Misa conventual, post tertiam*), Epifanía, Purificación, Domingo de Ramos (sólo la Misa), Jueves y Viernes Santo, Dominica de Resurrección, Dominica de Pentecostés, Corpus Christi, Asunción de la Santísima Virgen e Inmaculada Concepción, y sólomente la Misa el miércoles de Ceniza, si el Rvdmo. Prelado no hiciese la bendición de ésta, pues en otro caso, la Misa corresponde al hebdomadario.

En los casos de ausencia o enfermedad del Deán, o vacante de su prebenda, le suplirá de oficio el Capítular que actúe de Presidente del Cabildo.

ART. 72.—Además será carga personal del Deán, celebrar Misa solmne conventual y officiar en las horas canónicas, en las festividades de Navidad (Misa de media noche), S. José (19 de marzo), Ascensión del Señor, Santísima Trinidad, S. Pedro y S. Pablo, Santiago Apóstol, S. Pedro de Osma, Todos los Santos, y Conmemoración de los Fieles Difuntos. En estas cargas personales del Deán, le suplirán a su costa los Señores Dignidades por turno.

ART. 73. — Asimismo, y con el objeto de que al Deán corresponda la celebración del mismo número de misas aproximadamente que a los demás Capítulares durante el año, será obligación, personal suya, celebrar la Misa conventual y officiar en las horas canónicas todos los días de la Octava del Corpus, haciendo de Preste en la exposición y reserva del Santísimo Sacramento. En ausencias, enfermedades y vacante, suplirán al Deán en esta octava, a costa del mismo, todos los señores Capítulares por turno voluntario de días.

ART. 74.—Será también obligación del Deán officiar de

Preste en los Funerales solemnes que en esta S. Iglesia se celebren por el R. Pontífice, Obispo diocesano, (Can. 397, 3.º), y Personas Reales, quedando exento de turnar en las Misas de aniversario por el último Obispo difunto y en los demás funerales que se celebren en esta santa Iglesia, en virtud de Reales Cédulas de ruego y en cargo.

ART. 75.—Corresponde al Deán, como Presidente del Cabildo, administrar los Santos Sacramentos al Reverendísimo Prelado, cuando se hallare gravemente enfermo. (Can. 397, 3.º).

Y por último, corresponde al Deán conceder licencia, que no exceda de ocho días cada vez, a los Capellanes adscritos y dependientes de la Iglesia, cuidando de que los servicios queden debidamente atendidos.

ART. 76.—Los deberes y atribuciones del Deán, como Presidente del Cabildo, corresponden al Dignidad o Canónigo que actúe de Presidente accidental de dicha Corporación, cuando el Deán estuviere enfermo o ausente de la localidad, así como en la vacante de dicha Dignidad.

ARCIPRESTE

ART. 77.—Es la segunda silla *post pontificalem* y ocupa en el Coro la primera a la izquierda del Reverendísimo Prelado, a quien servirá de primer Diácono de honor, cuando celebre de Pontifical. Además de levantar el turno de semanas y Misas, como los demás Capitulares, celebrará la Misa conventual y oficiará en las horas canónicas los tres segundos días de Pascua, o sea; el día 26 de diciembre, en la feria segunda *post dominicam Resurrectionis*, y en la feria segunda *pos dominicam Pentecostes*.

ART. 78.—Además servirá de Presbítero asistente en los oficios de Viernes Santo, si hubiere Pontifical, y será obligación especial suya administrar los Santos Sacra-

mentos a los Sres. Capitulares y Beneficiados, cuando se hallaren gravemente enfermos, sustituyéndole para este oficio en ausencias, enfermedades y vacante el Sr. Canónigo Penitenciario.

ART. 79.—Corresponde al Sr. Arcipreste levantar el servicio de Capas, con el Sr. Arcediano, en las festividades de la Natividad de N.S. J., Epifanía, Jueves Santo, Dominica de Resurrección, Dominica de Pentecostés, Corpus Christi, S. Pedro de Osma, Asunción de la Santísima Virgen e Inmaculada Concepción.

ARCEDIANO

ART. 80.—Es la tercera silla *post postificalem* y ocupa en el Coro la segunda a la derecha del Prelado, a quien servirá de Diácono de honor, cuando celebre de Pontifical: asimismo asistirá al Rvdo. Prelado cuando confiera órdenes sagradas. Es deber del Arcediano, además de levantar el turno de semanas y de Misas, como los demás Capitulares, celebrar la Misa conventual y officiar en las horas canónicas en la Solemnidad de San José, (*feria 4.^a post dominicam secundam post Pasch.*) en la Natividad de S. Juan Bautista, y en la Natividad de la Santísima Virgen.

Además será Vice-Presidente nato de la comisión capitular de hacienda.

ART. 81.—Corresponde al Arcediano levantar el servicio de Capas en las mismas festividades que al Señor Arcipreste, expresadas en el art. 79.

CHANTRE

ART. 82.—Es la cuarta silla *post pontificalem*, ocupando en el Coro la segunda a la izquierda del Rvmo. Prelado. Además de levantar los turnos de las semanas y Misas que le correspondan, como a los demás Capi-

tulares, celebrará la Misa conventual, oficiando en las horas canónicas, en las festividades de la Circuncisión del Señor, Dedicación de la S. I. Catedral y Santo Cristo del Milagro.

ART. 85.—Será obligación del Chantre servir de Diácono de Altar, en turno anual con el Maestrescuela, cuando el Prelado celebre de Pontifical, a no ser que hubiese de asistir al Prelado como Diácono de honor, en cuyo caso le sustituirá de oficio en el servicio de Diácono de Altar el Maestrescuela o el Canónigo más antiguo.

ART. 84.—Será asimismo obligación del Chantre levantar el servicio de Capas con el Sr. Maestrescuela en las festividades de la Purificación de N. Señora, San José (19 de marzo), Ascensión del Señor, Santísima Trinidad, S. Pedro y S. Pablo, Santiago Apóstol, Todos los Santos y Conmemoración de los fieles Difuntos.

ART. 85.—Estará a cargo del Chantre la superintendencia de la Capilla de música, y, en su virtud, inspeccionará el Archivo musical, teniendo copia del inventario de todos los papeles que haya en el mismo, y cuidará de que los individuos que integran la Capilla de Música y los Salmitas asistan puntualmente y desempeñen bien sus respectivos oficios.

ART. 86.—También estará bajo su inspección y cuidado el Colegio de Niños de Coro, en su parte moral, económica e instrucción literaria y musical, pudiendo amonestar, corregir e imponer multas por cada falta, salvo las atribuciones del Rvdmo. Prelado, Deán o Presidente del Cabildo y del Coro.

MAESTRESCUELA

ART. 87.—Es la quinta silla *post pontificalem*, y ocupa en el Coro la tercera a la derecha del Rvdmo. Prelado.

Además de los turnos de semanas y Misas, que le

correspondan, será obligación suya celebrar Misa conventual y oficiar en las horas canónicas en las festividades de la Anunciación de Ntra. Señora, Santo Domingo de Guzmán y primera Dominica de octubre, en que se celebra la Solemnidad del Santísimo Rosario; y asimismo incumbe al Sr. Maestrescuela el deber especial de cuidar que tanto los niños de Coro, como los Misanos o acólitos de esta S. Iglesia, sepan bien la doctrina cristiana, y de que estos últimos estén bien impuestos en el modo de ayudar la Santa Misa.

ART. 88—Será deber del Maestrescuela servir de Diácono de Altar, en turno anual con el Chantre, cuando el Prelado celebra de Pontifical, a no ser que hubiese de asistir al Prelado como Diácono de honor, en cuyo caso le sustituirá de oficio en el servicio de Diácono de Altar el Canónigo más antiguo.

ART. 89—Corresponde al Maestrescuela levantar el servicio de Capas en las mismas festividades que al Sr. Chantre, expresadas en el art. 84.

ART. 90—En los Pontificales, a falta del Arcipreste o Arcediano, serán Diáconos de honor los Dignidades siguientes, y a falta de estos, los canónigos más antiguos entre los presentes, pero unos y otros sin retribución por este servicio.

OBLIGACIONES COMUNES A LOS CANÓNICOS

NO DIGNIDADES

ART. 91—Además de las obligaciones comunes a todos los Capitulares, consignadas en los art. 59 a 65, todos los Sres. Canónigos, tanto de oficio como de oposición y de gracia, están obligados por turno anual a ejercer de Subdiácono de altar, cuando el Rvdmo. Prelado celebre de Pontifical.

ART. 92—Asimismo están obligados por turno riguroso a levantar los servicios de Capas por días com-

pletos en la forma siguiente: dos Canónigos en las solemnidades en que, siendo necesario el uso de Capas, actúe de Preste el Deán; y cuatro Canónigos en las solemnidades en que sea Preste un Dignidad.

ART. 95.—Además de este turno obligatorio de Capas, se establecerá otro turno voluntario para suplir, mediante retribución, en ausencias enfermedades o vacante, al Canónigo a quien corresponda el servicio de Capas, y asimismo se establecerá otro turno especial de oficio sin retribución, para suplir al Capitular (Dignidad o Canónigo), que, por estar ocupado en otro servicio de la Iglesia o Cabildo, no pueda levantar el servicio de Capas, que a la vez le corresponde.

DE LOS CANÓNICOS DE OFICIO

ART. 94.—Los canónigos de oficio, además de la obligación de levantar las cargas comunes a todos los Capitulares, en cuanto sean compatibles con las de su respectiva prebenda, tendrán las obligaciones especiales siguientes:

MAGISTRAL

ART. El Canónigo Magistral tendrá la obligación especial de predicar por sí mismo doce sermones de los de tabla y todos los demás que, por motivos extraordinarios, le encarguen el Prelado o Cabildo, con tal que esto se haga a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Con causa justa podrá encargar sus sermones a otro que merezca la confianza del Reverendísimo Prelado y Cabildo.

DOCTORAL

ART. 96.—El Canónigo Doctoral es el consejero y abogado del Cabildo, a quien dará dictamen verbal o

por escrito en todos los asuntos de Derecho, que se le consulten, para lo cual, si lo estima preciso, tendrá presencia en Coro por el tiempo que prudencialmente señale el Cabildo, a no ser que el Rvdmo. Prelado disponga otra cosa.

ART. 97.—Será deber suyo defender los derechos del Cabildo y los de la Iglesia, y, si para ello tuviere necesidad de salir de la población, se le asignarán los honorarios que necesite para subvenir decorosamente a los gastos que se le originen, por cuenta del Cabildo o de la Iglesia, según a quien el asunto interese. Asimismo redactará las exposiciones que el Cabildo haya de hacer y responderá a las consultas que le haga cualquier Capitular, si versan sobre negocios concernientes a la Corporación y bien de la Iglesia.

ART. 98.—En casos de imposibilidad o ausencia, será de su cargo nombrar persona idónea que le sustituya en los expresados deberes a satisfacción del Cabildo.

ART. 99.—Otra de las obligaciones del Canónigo Doctoral será desempeñar el cargo de Secretario Capitular, si el Cabildo tiene a bien encomendársele. Por ser consejero y abogado del Cabildo, (aun en el caso de no desempeñar el cargo de Secretario Capitular), procurará de un modo especial asistir a todas las sesiones capitulares, pues su falta, no estando enfermo o ausente, es menos excusable que la de cualquier otro Capitular, por lo mismo que su oficio es ilustrar a la Corporación.

LECTORAL

ART. 100.—El Canónigo Lectoral, en virtud de su Prebenda, tiene la obligación o carga especial de explicar Sagrada Escritura o Teología, a voluntad del Prelado, y lo debe hacer en el local y hora que designe el Rvdmo. Prelado, oído el parecer del Cabildo,

pudiendo utilizar su enseñanza para el Seminario Conciliar. En los días lectivos gozará de presencia en el Coro durante todo el día. (Can. 420. §. 1, 2.º).

Esta obligación es personal y, en caso de ausencia o imposibilidad que dure más de seis meses, el Rvdmo. Prelado nombrará, a expensas de dicho Prebendado, persona idónea que desempeñe la cátedra. (Can. 400. § 2.º)

PENITENCIARIO

ART. 101.—Es oficio propio y obligación especial del Penitenciario oír las confesiones de los fieles que se acerquen a su Confesionario, o le pidan les oiga en confesión, disfrutando de presencia en Coro con lucro de distribuciones (Can. 420, § 3), durante el tiempo que se hallare en su confesionario en esta S. I. Catedral, oyendo confesiones o en disposición de oirlas.

ART. 102.—Esta obligación es personal y, en su virtud, es deber del Penitenciario dejar en sus ausencias, para que le sustituya en el oficio, un Capitular que merezca la aprobación del Prelado, el cual disfrutará de presencia en coro en la misma forma que el Penitenciario.

ART. 103.—También será deber suyo sustituir al Arcepreste en la administración de los Santos Sacramentos a los Señores Capitulares y Beneficiados enfermos.

ART. 104.—Los Canónigos Penitenciario, Magistral y Doctoral, desempeñarán Cátedra en el Seminario, si el Rvdmo. Prelado se la encomendare según se consigne en el edicto de convocatoria, pero no están obligados a poner sustituto a sus expensas, en caso de enfermedad o ausencia justificada.

CANÓNICOS DE GRACIA POR OPOSICIÓN

ART. 105.—En virtud del R. D. C. de seis de di-

ciembre de 1888 habrá en esta Catedral tres Canónigos de gracia por oposición, cuyos ejercicios se harán en la forma que establece el Real Decreto citado y el de 1921.

Sus obligaciones serán, además de las comunes a todos los Sres. Capitulares, las que se expresen en los edictos respectivos, que se procurará sean compatibles con el servicio y asistencia de Coro.

ART. 106.—Cuando un Prebendado sea trasladado de Prebenda dentro de esta misma S. I. Catedral, perderá la antigüedad, pero se le reconocerán los servicios comunes que haya desempeñado por turno con los demás.

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN A LAS PREBENDAS DE OFICIO.

ART. 107.—Los ejercicios de oposición para las Canongías de Oficio serán los siguientes:

1.º) Disertación en latín por espacio de una hora, desarrollando el tema escogido de los tres obtenidos en suerte.

2.º) Solución en forma silogística de los argumentos propuestos contra la disertación por los coopositores, o a falta de ellos, por quien el Tribunal determine.

3.º) Argumentación por dos veces en forma también silogística y durante media hora cada vez, contra una de las partes contenidas en el tema del disertante; Homilia de una hora sobre el capítulo del Evangelio entre los tres obtenidos en suerte para las Canongías Magistral, Lectoral y Penitenciaria, y la sustentación y redacción de sentencia sobre un pleito, para la Doctoral. Para la preparación de los ejercicios precedentes se concederán veinticuatro horas. Si por incidentes de la oposición, quedase algún opositor sin proponer o contestar más que un argumento, a fin de que pueda completar el número de ejercicios, el Tribunal podrá obligar, mediante

la suerte, a repetir a un opositor por tercera vez el correlativo ejercicio.

ART. 108.—Los piques para las homilias se harán sobre los cuatro Evangelios pudiendo ser elegido cualquiera de los capítulos contenidos, aun en parte de las páginas de los piques. En cuanto a la disertación para la Doctoral se harán los piques en el Código de Derecho Canónico, pudiendo ser escogido para redactar la tesis cualquier canon de los capítulos contenidos total o parcialmente en dichos piques, entendiéndose para este efecto que los títulos que no tienen divisiones se consideran de un capítulo; para la Magistral se sacarán tres bolas sobre el programa de grados de teología de la Provincia eclesiástica, pero solo de las materias correspondientes a los tres primeros libros del Maestro de las sentencias; para la Lectoral se darán los piques sobre todos los libros del Antiguo y Nuevo Testamento de la Sagrada Biblia, exceptuados los Evangelios y finalmente para la Penitenciaria se sacarán tres bolas del referido programa de grados sobre los tratados de *Sacramentis de Novissimis et de Theología morali*. a no ser que, siendo el opositor canonista, prefiera disertar en la forma indicada para la Doctoral.

ART. 109.—Al terminar el plazo señalado a los aspirantes para la presentación de los documentos, el Cabildo, previo el parecer del Ordinario, determinará el día en que han de comenzar las oposiciones y designará una comisión de su seno, de la que formarán parte el Presidente y el Secretario Capitular, para que intervenga y dirija los asuntos relativos a las mismas, de cuya incumbencia será por lo tanto examinar con el Prelado la documentación de cada uno de los concurrentes; dar cuenta al Cabildo si todo se ajusta a la Convocatoria, iniciar y proseguir el expediente de la oposición, formar las trincas, empezando por los doctores y por orden de antigüedad, asistir a los piques y sorteos, hacerse cargo de la tesis redactada y firmada por el disertante, y re-

solver las incidencias de menor cuantía que no admitan espera.

ART. 110.—Si alguno de los opositores cayese enfermo después de tomar los puntos, lo acreditará mediante certificación de dos facultativos, en cuyo caso, si así el Prelado y el Cabildo lo acordasen, podrá repetir por una vez la tentativa, cuando hubiere convaltecido y y antes que se den por terminados los ejercicios en que hubiere sufrido la indisposición.

ART. 111.—Terminados los ejercicios y antes de proceder a la elección, comparecerán los opositores uno a uno ante el Cabildo, pudiendo alegar cuanto crean pertinente acerca de lo actuado durante las oposiciones.

CAPITULO VII

PRIMERA RESIDENCIA

ART. 112.—A todos los nuevos Prebendados, Dignidades o Canónigos, se concede un mes, desde el día en que recibieron la colación canónica de su Prebenda, para tomar posesión de ella, previa la profesión de Fé que el Derecho prescribe. El mismo tiempo se concede a los Beneficiados de esta S. I. Catedral para tomar posesión de su Beneficio.

ART. 113.—Una vez tomada posesión, urge la residencia canónica, que no podrá interrumpirse durante el primer mes, a no ser por alguna de las causas canónicas, que excusan de la residencia (conforme al Can, 420) o por otra causa grave, a juicio del Rvdmo. Prelado y Cabildo. Y para cumplir esta primera residencia bastará que el interesado asista cada día a una hora canónica por lo menos, pero perderá todos los frutos de las horas a que no asista.

ART. 114.—En caso de interrumpir la primera resi-

dencia, sin que concurren las causas mencionadas, el nuevo Capitular o Beneficiado queda obligado a comenzarla de nuevo, y el tiempo de ausencia se le computará de *Recessit*, pero incurrirá en las mismas penas que los que en Adviento o cuaresma, sin licencia especial del Rvdmo. Prelado faltasen a Coro.

ART. 115.—No están obligados a la primera residencia los que fueren promovidos o trasladados de Prebenda dentro de esta S. I. Catedral, si ya la hubiesen hecho en su primera Prebenda o Beneficio: si solamente la hubieren incoado, se les computará el tiempo que lleven en ella.

ART. 116.—Los enfermos en la primera Residencia estarán sujetos, para gozar de presencia, a las mismas reglas que se establezcan para los demás enfermos, en los artículos 122 y siguientes.

ART. 117.—Los que, no ya por enfermedad, o por cualquiera de las otras causas canónicas que excusen de la residencia, sino por otra causa grave obtuviesen licencia del Rvdmo. Prelado y Cabildo para suspender la primera residencia, se considerarán en uso de *Recessit*, durante los días de ausencia, con *la sola* obligación de completar el tiempo de la primera residencia.

RESIDENCIA ORDINARIA

ART. 118.—Comienza la residencia ordinaria en esta S. Iglesia el día primero de enero de cada año.

ART. 119.—Los Capitulares y Beneficiados, que dentro del año, faltasen a la residencia, sin causa canónica más tiempo que el concedido por el Derecho (Can. 418, § 1.º quedarán *ipso facto*, privados de todos los frutos de su Prebenda o Beneficio a prorrata de la ausencia legítima, destinándose la tercera parte a distribuciones y entregándose el resto al Ordinario (Can. 2381 § 1.º)

CAPITULO VIII

CAUSAS QUE ESCUSAN DE LA RESIDENCIA

ART. 120.—Están legítimamente ausentes de Coro, y lucran los frutos de su Prebenda o Beneficio y las distribuciones aun las llamadas *inter praesentes*, con tal de que no se oponga a esto la voluntad expresa de los fundadores (Can. 420, § 2.):

1) Los Capitulares y Beneficiados jubilados. Cánón 420 § I. I.)

2) Los que practican ejercicios espirituales, siempre que la ausencia no exceda del tiempo que determine el Ordinario, y solamente una vez al año (Can. 430 § I. 7.)

5) Los que asisten al Obispo, cuando celebra de Pontifical, en cualquiera de las Iglesias de esta Villa (Can. 420. I. II.)

4) Los ocupados, ya como Jueces, ya como oficiales y testigos llamados en los procesos, tanto ordinarios, como Apostólicos, en los de Beatificación o Canonización, durante los días y horas que desempeñen su cargo (Can. 420 § 1. 13).

ART. 121.—Están legítimamente ausentes de Coro y lucran los frutos de su Prebenda o Beneficio, y las distribuciones cotidianas, pero no las llamadas *inter praesentes*:

1) Los Canónigos Lectoral y Penitenciario (ib. 2 y 3) en el tiempo y forma que se determina en estos Estatutos al hablar de los mencionados Oficios.

2) Los que se hallan ocupados en alguna legación pontificia y los que *actu* sirven a la persona del Romano Pontífice, (ib. 6.)

3) Los que acompañan al Obispo en la visita *ad Limina Apostolorum* o la hicieron en nombre del mismo. (ib. 8.)

4) Los que sean enviados por el Obispo o Cabildo a

un Concilio Ecuménico Plenário, Provincial, o al Sínodo diocesano (ib. 9.)

5) Los que acompañan al Obispo en la visita de la diócesis o la hiciesen en su nombre y por mandato del mismo. (ib. 12.)

6) Los Capitulares o Beneficiados nombrados Examinadores o Jueces Sinodales, mientras se ocupan en sus oficios. (ib. 14.)

7) Los que de consentimiento del Cabildo, y sin contradecir el Obispo, están ocupados en utilidad de la Iglesia propia o del Cabildo (ib. 10.) En este número están incluidos:

A) Los individuos que sean comisionados por el Cabildo para asuntos urgentes, que no admitan demora y deban ventilarse durante las horas de Coro, o para asuntos en que sea necesario ausentarse de la población con aprobación del Rvdmo. Prelado.

B) Los individuos que forman las comisiones o desempeñen los cargos establecidos en estos Estatutos para el gobierno interior y administración de la Iglesia y Cabildo, si urgiese realizar, durante las horas de coro cualquier gestión, relativa a dichos cargos.

C) El Canónigo Doctoral, en el tiempo y forma que se determina en estos Estatutos al hablar de dicho oficio.

D) En atención a la costumbre, más que centenaria de esta Iglesia y a que la predicación en la Catedral tiende al mayor esplendor del culto y utilidad de esta S. Iglesia, cualquier Capítular o Beneficiado que predique en la Catedral algún sermón de tabla, u otro sermón a que haya de asistir el Cabildo, teniendo presencia en Coro la víspera y el día en que predique, si el sermón es por la tarde o por la noche, y los dos días anteriores y la mañana en que predique, si el sermón es durante el Coro de la mañana.

8) Los que por enfermedad, ú otro impedimento físico no pueden asistir a Coro (Can cit. 5.)

CAPITULO IX

ENFERMEDADES

Art. 122.—Se consideran dos clases de enfermos: a) los que no pudiendo salir de casa, ni celebrar el santo Sacrificio, aun cuando tengan Oratorio privado o habiten en casa dotada de Capilla permanezcan en su domicilio a lo menos durante 24 horas b) y los que habitualmente pueden celebrar o salir de casa perseverando, sin embargo, la dolencia. A la primera clase de pacientes se llamará ENFERMOS AGUDOS, y a la segunda ENFERMOS HABITUALES

Art. 123.—En el caso de que alguno, después de celebrar por sentirse enfermo se pusiese a la hora de Prima en situación de enfermo, y la indisposición desapareciese tan pronto, que le permita presentarse en Coro aquella misma tarde podrá hacerlo así considerándose como enfermo en las horas a que no asistió, pero si al día siguiente se repitiese la indisposición después de celebrar, no tendrá valor esta segunda enfermedad sino le detiene en casa por lo menos durante veinticuatro horas.

Art. 124.—Es preciso al efecto de gozar presencia en Coro, que EL ENFERMO AGUDO avise al Apuntador, dentro de la primera hora a que faltase y si la enfermedad durase más de ocho días, lo acreditará por medio de certificación facultativa.

Art. 125.—La primera salida de casa de todo el que haya estado en situación de ENFERMO AGUDO, será precisamente a la Catedral, comenzadas las Horas, al objeto de presentarse en Coro. También podrá presentarse en la Catedral antes de comenzar el Coro de la mañana, con el fin de celebrar la santa Misa, si fuese día de doble precepto, asistiendo después a la primera Hora de la mañana.

Art. 126.—Los Capitulares y Beneficiados que, no siendo irro-sidentes, enfermasen de ENFERMEDAD AGUDA estando ausentes, gozarán de puntuación de enfermería siempre que acrediten su dolencia con certificación médica y atestado del párroco propio, con el sello parroquial, en que dé fe de no haber salido el paciente de casa, ni celebrado el santo Sacrificio. Esta certificación y atestado se repetirán mensualmente, y terminada la enfermedad, avisarán al Cabildo el día de su cesación. En la misma forma acreditará que continúa la dolencia el que saliese ya enfermo de ENFERMEDAD AGUDA, de esta villa episcopal. En todo caso el Cabildo se reserva el derecho de inquirir por los medios que crea oportunos sobre la veracidad de la dolencia.

Art. 127.—El enfermo presente en la localidad que HABITUALMENTE puede celebrar la santa Misa o salir de casa para tener presencia en Coro, acreditará que su enfermedad es grave, o tal, que se tema venga a gravarse por la asistencia a Coro, con dos certificaciones facultativas, una de ellas extendida por un médico que señalará el Cabildo a expensas del interesado. La certificación del médico propio deberá ser renovada cada dos meses. Si el enfermo HABITUAL se hallase ausente deberá justificar su dolencia con dos certificaciones en la forma expresada para los presentes y un atestado del párroco propio con el sello parroquial, en que se dé fe de que el paciente lleva tal genero de vida que acuse enfermedad sostenida. También en este caso, el certificado del médico propio y el atestado correspondiente, serán repetidos cada mes. El enfermo habitual que desee ausentarse de la localidad en situación idéntica, solicitará licencia del Cabildo y del Prelado.

Art. 128.—Los que no se ajustasen a las prescripciones de los artículos precedentes, serán multados con una cantidad equivalente a las distribuciones en cada Hora que faltasen, y perderán todos los privilegios de enfermería, siendo considerados en situación ordinaria.

Art. 129.—El Capitular o Beneficiado que, después de haber estado en situación de enfermo, necesitase algunos días para reponer su salud, los podrá pedir al Cabildo mediante certificación facultativa, que acredite esa necesidad, expresando en la certificación los días que necesite, que no podrá exceder de quince. El Cabildo podrá conceder en esa forma la convalecencia y autorizar al interesado para pasarla fuera de esta villa, si el médico acredita en la certificación que es necesario o conveniente que salga fuera a convalecer. En todo caso es necesario que el interesado presente en Coro vivo dicha certificación, al salir de casa por primera vez, a no ser que el médico certifique que el paciente no puede hacer personalmente la presentación en Coro.

Art. 130.—El que obtenga situación de convaleciente, ganará los frutos de su Prebenda o Beneficio y las distribuciones, pero no acrecerá.

Art. 131.—Si, pasados los días que el médico haya señalado en la certificación, el interesado necesitase continuar de convaleciente, deberá acreditarlo con nueva certificación facultativa, pero sin necesidad de presentarse en Coro.

Art. 132.—Repetiendo estas certificaciones cada quince días el Cabildo podrá conceder hasta dos meses de convalecencia después de una misma y grave enfermedad. Pero si la dolencia fuese totalmente diferente o idéntica, pero reproducida en distinta época

del año, después de una completa curación, se concederán los días de convalecencia que certifique el médico, según las normas que preceden. Cuando por efecto de la misma enfermedad supone el médico fundadamente que el paciente ha de necesitar más de dos meses de convalecencia, deberá el interesado presentar al Cabildo peticiones dirigidas a la Sda. Congregación, en que se pida dispensa de residencia coral EX DEFECTU VALETUDINIS, acompañadas de las correspondientes certificaciones facultativas, y en este caso, suponiendo que el Rmo. Prelado y el Cabildo no pongan dificultad para informar favorablemente las peticiones, el Cabildo podrá conceder al interesado nueva situación de convaleciente, hasta que se reciba la respuesta de la Sda Congregación.

Art. 133—El convaleciente podrá acudir si lo desea, a cualquiera de los actos capitulares u horas canónicas, pero si el acto a que desea asistir tuviese retribución especial o manual, no podrá hacerlo sino a condición de perder la convalecencia.

Los Capitulares o Beneficiados, que aunque tengan algun achaque, ordinariamente salen de casa, celebran, asisten a coro y pasean, no podrán disfrutar de presencia en coro al tenor de los convalecientes, en el caso de que necesiten salir de esta villa para tomar baños o aguas minerales, mientras puedan disponer del tiempo de su RECESIT, y solamente cuando hayan consumido éste, y les sea necesario salir con el indicado objeto, el Rmo Prelado y Cabildo juzgarán si procede concederle dicha licencia, y por cuanto tiempo.

Para los casos de enfermedad, en orden a la residencia se establecen las disposiciones siguientes.



CAPITULO IX

ENFERMEDADES

ART. 122—Se consideran enfermos los que se ven obligados por alguna dolencia ó indisposición a permanecer en cama, o a no salir de casa a lo menos durante veinticuatro horas las cuales se contarán trascurridas para este efecto, si el enfermo se presenta en Coro a la terminación de Laudes, con tal de que, a causa de su indisposición, no haya celebrado aquel día, ni haya salido de casa hasta el momento de presentarse en Coro,

ART. 123—En el caso de que alguno, después de celebrar, por sentirse enfermo se pusiese a la hora de Prima en situación de enfermo, y la indisposición desapareciese tan pronto, que le permita presentarse en Coro aquella misma tarde, podrá hacerlo así, considerándosele como enfermo en las horas a que no asistió, pero si al día siguiente se repitiese la indisposición, después de celebrar, no tendrá valor esta segunda enfermedad, si no le detiene en casa por lo menos durante veinticuatro horas.

ART. 124—Es preciso, al efecto de gozar presencia en Coro, que el enfermo avise por sí, o por tercera persona al Apuntador, dentro de la primera Hora a que faltase, y si la enfermedad durase más de ocho días, lo acreditará por medio de certificación facultativa, al cambiar de situación.

ART. 125—La primera salida de casa de todo el que haya estado en situación de enfermo, será precisamente a la Catedral, comenzadas las horas, al objeto de presentarse en Coro. También podrá presentarse en la Catedral antes de comenzar el Coro de la mañana, al

objeto de decir Misa, si fuese día de doble precepto. De otra manera los enfermos perderán todo lo que hubieren ganado, mientras estuvieron en esa situación.

ART. 126—Los Capitulares y Beneficiados que, no siendo irresidentes, enfermaren estando ausentes, se les considerará como enfermos, desde la fecha en que el Cabildo reciba certificación facultativa, que acredite la enfermedad, reservándose el Cabildo el derecho de inquirir por otros medios, si estimase tener motivos para dudar de ella, y si la enfermedad continuase, se repetirán mensualmente las certificaciones facultativas.

En la misma forma acreditará que continua la enfermedad el que saliese ya enfermo de la población.

ART. 127—Todo enfermo ausente tiene el deber de avisar al Cabildo el día en que cese su enfermedad, o pase a situación de convaleciente. De no hacerlo así perderá todo lo que hubiere ganado durante la enfermedad.

ART. 128.—El enfermo que habitualmente pudiese celebrar la Santa Misa, lo mismo dentro, que fuera de la villa, no podrá disfrutar más que el lucro de distribuciones, pero sin derecho a acrecer, equiparandose la situación de éste aún probada su enfermedad en debida forma, a la que se concede a los convalecientes, quedando en consecuencia sujeto a las disposiciones, que se establecen a continuación para los convalecientes.

CONVALECIENTES

ART. 129 El Capitular o Beneficiado que, después de haber estado en situación de enfermo, necesitare algunos días para reponer su salud, los podrá pedir al Cabildo mediante certificación facultativa, que acredite esa necesidad, expresando en la certificación los días que necesite, que no podran exceder de quince. El Cabildo podrá conceder en esa forma la convalecencia y autorizar al interesado para pasarla fuera de esta villa,

si el médico acredita en la certificación, que es necesario o conveniente que salga fuera a convalecer. En todo caso es necesario que el interesado presente en Coro vivo dicha certificación, al salir de casa por primera vez, a no ser que el médico certifique que el paciente no puede hacer personalmente la presentación en Coro.

ART. 130.—El que obtenga situación de convaleciente, ganará los frutos de su Prebenda o Beneficio y las distribuciones, pero no acrecerá.

ART. 131.—Si, pasados los días que el Médico haya señalado en la certificación, el interesado necesitase continuar de convaleciente, deberá acreditarlo con nueva *certificación* facultativa, pero sin necesidad de presentarse en Coro.

ART. 132.—Estas certificaciones podrán repetirse, si el Médico lo estima necesario, hasta que el interesado lleve dos meses en situación de convaleciente, pero a terminar los dos meses (o antes, si el Médico supone fundadamente que el paciente ha de necesitar mas de dos meses de convalecencia) deberá el interesado presentar al Cabildo paces dirigidas a la Sagrada Congregación, en que se pida dispensa de residencia coral, *ex defectu valetudinis*, acompañadas de las correspondientes certificaciones facultativas, y en este caso, suponiendo que el Rvdmo. Prelado y el Cabildo no pongan dificultad para informar favorablemente las paces, el Cabildo podrá conceder al interesado nueva situación de convaleciente, hasta que se reciba la respuesta de la S. Congregación.

ART. 133.—El Convaleciente podrá asistir, si lo desea, a cualquiera de los actos capitulares u horas canónicas, pero, si el acto a que desea asistir tuviese retribución especial o manual, no podrá asistir, sino a condición de perder la convalecencia.

Los Capitulares o Beneficiados, que, aunque tengan algun achaque, ordinariamente salen de casa, celebran, asisten a coro y pasean, no podrán disfrutar de

presencia en Coro al tenor de los convalecientes, en el caso de que necesiten salir de esta villa para tomar baños o aguas minerales, mientras puedan disponer del tiempo de su *Recessit*, y solamente cuando ya hayan consumido éste, y les sea necesario salir con el indicado objeto, el Rvdmo. Prelado y Cabildo juzgarán si procede concederle dicha licencia, y por cuánto tiempo.

IMPEDIDOS

ART. 134.—Se consideran físicamente impedidos para asistir a coro, a los efectos de que trata el art. 121 n. 8:

(1.º) Los que, a juicio del Rvdmo. Prelado y Cabildo, no pueden asistir a coro por injustas y graves vejaciones y persecuciones.

(2.º) Los que, estando ausentes, no pueden regresar a esta Villa, *ob difficilem accessum*.

(3.º) Los que tengan en su domicilio un enfermo tan grave, que se le considere *in Articulo mortis*, tendrán presencia en coro mientras sea tal el estado del enfermo; y si este falleciese, continuarán disfrutando de presencia en coro, hasta que se haya dado sepultura al cadáver; pero si el difunto fuese pariente en cualquier grado en línea recta o en primer o segundo grado en línea colateral, tendrán presencia en coro, durante tres días después del fallecimiento.

(4.º) Si la enfermedad gravísima o la defunción de un pariente en los grados mencionados ocurriese fuera de esta Villa, y el Capitular o Beneficiado hubiese ya consumido el tiempo de su *Recessit*, el Rvdmo. Prelado y el Cabildo, juzgarán si hay causa para que el interesado pueda trasladarse al lugar de la enfermedad o defunción disfrutando de presencia en coro y por cuántos días.

DE OTRAS CAUSAS QUE EXCLUSAN DE LA RESIDENCIA

ART. 135.—Están legítimamente ausentes de coro y

lucran los frutos de su Prebenda o Beneficio, pero no las distribuciones: (Can. 421. §. 1.)

(1.º) Los Capitulares o Beneficiados que, por disposición del Ordinario expliquen en el Seminario cualquiera de las asignaturas que integran los cursos de Sagrada Teología o Derecho Canónico.

(2.º) Los que, con licencia del Ordinario, cursan Sagrada Teología o Derecho Canónico en algun Seminario o Universidad Pontificia.

(3.º) El Vicario Capitular, El Vicario General, El Provisor u Oficial, y el Secretario de Cámara y Gobierno (si son Capitulares o Beneficiados) cuando están ocupados en asuntos de sus cargos respectivos.

(4.º) Los dos Capitulares que el Rvdmo Sr. Obispo haya nombrado comensales, para que le asistan en el ministerio eclesiástico y servicio de la Diócesis. (Can. 412. §. 2.)

CAPITULO X

DISTRIBUCIONES

ART. 136—Como en esta Catedral no existe fondo especial para distribuciones cotidianas, se destina a distribuciones la tercera parte de la renta líquida de cada Prebenda o Beneficio (Can. 395. §. 1.) y para el lucro y pérdida de las mismas guardarán proporción las que se ganen con las que se pierdan. Los Aniversarios y fundaciones actualmente establecidas en esta Santa Iglesia exigen rigurosa interesencia, y solo los presentes con presencia *vera et non ficta* podrán ganar las distribuciones de los mismos.

CAPITULO XI

RECESSIT

ART. 137—Los Capitulares y Beneficiados de esta

Santa Iglesia pueden, sin taltar a la Residencia, hacer uso de *Recessit*, o sea, dejar de asistir a coro, haciendo suyos los frutos de su Prebenda o Beneficio, durante tres meses continuos o interpolados, en cada año, que se contarán desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre (can. 418. § 1.)

ART. 138.—Los Noventa días de *Recessit* se entenderán naturales e íntegros, y se podrá hacer uso de ellos dentro o fuera de la población; pero estando en la población en uso de *Recessit*, será obligatoria la asistencia a la Procesión y Misa Conventual los domingos y días festivos de doble precepto, bajo la multa de 1.50 pts. para los Capitulares y de 0.75 para los Beneficiados; y los Capitulares están además obligados a asistir a los Cabildos extraordinarios a que hayan sido citados con cédula *ante diem*, si están en la población a la hora en que se celebre el Cabildo.

ART. 139.—No podrá lícitamente hacerse uso de *Recessit* en tiempo de Adviento y Cuaresma, ni en las festividades de N. S. Jesucristo, Dominica de Resurrección del Señor, Dominica de Pentecostes y Santísimo Corpus Christi, salvos los casos en que, mediante causa legítima, el Rvdmo. Prelado conceda *in scriptis*, licencia especial para ello (Can. 418 § 2.) la cual habrá de exhibirse al Cabildo.

ART. 140. Solamente podrán usar de *Recessit* a la vez, seis capitulares y cuatro Beneficiados, pero el Reverendísimo Prelado puede, mediando causa legítima, conceder licencia especial para que puedan tomar *Recessit* a la vez mayor número de Capitulares o Beneficiados, (Can. 418 § 2.)

Para ponerse en uso de *Recessit* es necesario dar aviso al Apuntador por sí o por tercera persona, estando el Coro vivo, pero, si el que ha pedido *Recessit*, no hace uso de él, pudiendo hacerlo, a las cuarenta y ocho horas de haberle pedido, y en tanto le hubiese pedido otro, éste será preferido.

ART. 141.—El Capitular o Beneficiado que, no habiendo consumido su *Recessit* faltase a una o varias Horas del día, asistiendo a las demás, perderá las distribuciones y los frutos de su Prebenda o Beneficio correspondientes a las Horas de ausencia, a no ser que prefiera que se le compute el día en uso de *Recessit*, a lo cual tendrá derecho, si no se oponen a ello las limitaciones consignadas en los dos artículos anteriores para el uso del *Recessit*, pero si faltase uno o más días completos, se le computarán estos en uso de *Recessit*, aunque no haya dado aviso, si es tiempo hábil para hacer uso del mismo.

ART. 142.—El Capitular o Beneficiado que, aunque no haya consumido su *Recessit*, deje de asistir a Coro una o varias Horas, sin faltar día completo, en tiempo prohibido, o cuando estuviere cubierto el número de los que pueden a la vez hacer uso de *Recessit*, perderá las distribuciones y los frutos de su Prebenda o Beneficio, correspondientes a las Horas de ausencia, y si la falta fuese de días completos, se le computarán éstos en uso de *Recessit*, pero perderá las distribuciones e incurrirá en la multa que tenga a bién imponerle el Prelado, por haber hecho uso de *Recessit* en tiempo prohibido.

ART. 143.—Con el fin de que en los meses de junio, y julio, agosto y septiembre, que son los más adecuados para hacer uso de *Recessit*, puedan usar de este derecho el mayor número posible de Capitulares durante un espacio de tiempo que guarde proporción con la necesidad o mayor conveniencia de cada uno, todos los años se celebrará en el día 28 de mayo una Sesión Capitular extraordinaria, en la cual, habida consideración a la mayor o menor necesidad expuesta por cada uno, a la dificultad de tomar *Recessit* en otro tiempo y a otras razones que puedan alegarse, se determinará, de común acuerdo el tiempo que, durante los mencionados cuatro meses, haya de usar de *Recessit* cada uno de los que lo deseen. Si en alguna fecha no fuese posible

el acuerdo, por desear hacer uso de *Recessit* a la vez mayor número de Capitulares, que el permitido por el Derecho, serán preferidos los que en tal fecha estuviesen en uso de *Recessit*, y los que, con anterioridad le tengan pedido hasta completar el número, pero si entre los primeros hubiese uno o varios que lleven más de mes y medio seguido en uso de *Recessit*, y piden *Recessit* otro u otros que sin haber consumido aún dos meses de *Recessit*, lleven más de quince días sin haber podido usar de él, cesarán en el uso de *Recessit*, los que, pasando de mes y medio seguido, lleven más tiempo en uso del mismo.

En la misma sesión se designará un Capitular, que presida la reunión de análogo carácter, que al siguiente día habrán de tener los Beneficiados.

CAPITULO XII.

REGIMEN INTERIOR DEL CABILDO

ART. 144—Ademas de los oficios capitulares, preceptuados por el Derecho Canónico, el Cabildo, para atender a su propio buen régimen espiritual y temporal puede formar reglamento acerca de determinados servicios y nombrar comisiones de su seno, que crea conveniente, siempre que no se opongan al Derecho común y contando con la anuencia del Ilmo. y Rvdmo. Prelado, en lo que sea necesaria, así como nombrar los ministros subalternos o dependientes necesarios para el servicio de la Santa Iglesia Catedral, determinando sus obligaciones y remuneración, e imponerles las correcciones o multas por sus faltas, y aun despedirles por causa que se estime justa.

ART. 115—Las comisiones u oficios que designe el Cabildo no serán perpetuas, sino distribuidas por turno o por elección. (Can. 93) y se nombrarán para cada año o por más tiempo, según fuere de costumbre, salvo

las impuestas en los edictos de oposición a que deberán atenerse los provistos en la sesión capitular que al efecto se celebre el día 13 de diciembre.

ART. 146.—Cuando se estime conveniente, por surgir algún asunto importante, el Cabildo podrá encomendarlo a una Comisión especial extraordinaria de la cual siempre será Presidente el Deán o quien le sustituya como Presidente del Cabildo y con asistencia del Doctoral

COMISIÓN ORDINARIA DE HACIENDA

ART. 147.—Con el fin de atender al buen gobierno económico, o sea de los intereses temporales del Cabildo, de la fábrica de la Iglesia Catedral, del Cementerio, y de las fundaciones piadosas que administra el Cabildo, habrá una comisión ordinaria de hacienda. Esta la formarán el Deán, presidente, el Arcediano, Vice-presidente y dos Capitulares por turno sucesivo, por dos años seguidos; designándose cada año uno que sustituya al que ya lleve dos años en el cargo. En caso de enfermedades o ausencias cada uno designará al que, habiendo lo ya sido, haga sus veces.

ART. 148.—Los nombrados para esta Comisión, al entrar en ejercicio, harán un arqueo de fondos en caja de las diversas entidades que tengan caudales, de lo cual darán razón al Cabildo. Bajo su custodia estarán los indicados caudales en caja cuyas llaves distribuirán entre sí. El Cabildo, no obstante, con anuencia del Ilmo. Prelado podrá disponer el mejor modo que le parezca para la custodia referida.

ART. 149.—Esta Comisión recibirá siempre cualquiera cantidad que haya de ingresar en Caja y hará entrega de las que sean necesarias para las diversas atenciones que ocurran, siempre bajo recibo y consignando las entradas y salidas en el libro que para ello ha de llevarse y bajo su firma.

3.º Percibirá de el Habilitado del Clero las asignacio-

nes mensuales de los Capitulares y Beneficiados, entregándolas al Director de contabilidad del Cabildo, para que éste haga la respectiva distribución individual a cada partícipe. Asimismo se hará cargo de la asignación de la fábrica y de los intereses devengados de las fundaciones piadosas a cargo del Cabildo.

4.º Proveerá al fabriquero de las cantidades que éste haya de necesitar para las atenciones de su cargo, firmando éste el correspondiente recibo.

5.º Satisfará el importe del cumplimiento de las cargas de las fundaciones, cuando éstas se levanten. Si pareciese mas conveniente se nombrará un encargado particular de esto, y en todo caso se llevará un libro especial en que se anote el cumplimiento de las indicadas cargas.

DIRECTOR DE CONTABILIDAD.

Cada dos años se nombrará a un Capitular para este cargo.

Son sus obligaciones:

1.ª Satisfacer mensualmente, o cuando se perciban del Gobierno, a los Capitulares y Beneficiados de esta Iglesia su respectivo haber y cargas suplidas, según resulte de los asientos de *punto y cargas*, mediante cuenta particular a cada uno, con deducción de lo que haya de descontarse por cualquier concepto justificado.

2.ª Hará efectiva la cuenta que ponga el Secretario capitular de los módicos derechos que están señalados para la toma de posesión de Capitular o Beneficiado (art. 18 del Conc. y R. D. de 1852) percibiendo de éstos y dará a cada uno de los partícipes en aquellos lo que les corresponda.

3.ª Corresponde al mismo descontar cada mes la cuota fijada para el caso de funeral de cada individuo hasta completar la cantidad total asignada por el Cabildo para este fin en el reglamento de funerales. Llevará



cuenta particular de ello, entregando lo recaudado a la comisión de hacienda.

4.^a En el caso de vacante de Dignidad, Canongía, o Beneficio hará cuenta de las cargas levantadas, correspondientes a aquella, y de su importe, al tenor de lo que está señalado como retribución de cada una, poniendo relación de ello mensualmente o por el tiempo que se crea conveniente, que se pasará al Ilustrísimo Prelado, a fin de que se sirva expedir el libramiento necesario para su abono por el fondo de reserva de la Diócesis. (Art. 37 del Conc.)

5.^a Examinará y dará informe al Cabildo acerca de la legitimidad y exactitud de las cuentas que dará cada año el Fabriquero de la administración de su cargo, consignando por escrito su parecer; así como también acerca de las del Cabildo, de las fundaciones y de las del Cementerio. En caso de enfermedad o ausencia, sustituirá al Director de contabilidad el Capitular presente que últimamente haya desempeñado el cargo.

FABRIQUERO.

El Cabildo nombrará por elección cada dos años un Capitular que tenga el cargo de Fabriquero o administrador de la Fábrica de la Catedral. (Can. 1521)

De este oficio está exceptuado el Deán.

Son obligaciones del Fabriquero:

1.^a Cuidar de las alhajas, ornamentos y demás efectos de la Iglesia; de la adquisición de los que fueren necesarios; y de la reparación y limpieza de todos sus objetos. Cuando el coste de alguno de los objetos indicados sea de más de 100 pesetas, necesita autorización del Cabildo.

2.^a Vigilar por la seguridad de los objetos de la Iglesia para lo cual tendrá un ejemplar del inventario de ellos, (can. 1522) y singularmente una relación de las alhajas y ornamentos que se hallen en las Sacristías.

3.^a Es también de su cargo el hacer provisión para el año de cera, aceite, hostias, vino, incienso y demás cosas de consumo ordinario para el culto, así como de carbón para los incensarios u otro destino conveniente. Si creyere ventajosa la adquisición en grande escala de alguno de esos efectos, singularmente de cera, lo pondrá al Cabildo.

4.^a Cuando haya necesidad de reparos u obras en el edificio o modificación notable en la disposición de las cosas de la Iglesia, lo hará saber al Cabildo, y con su autorización procederá a efectuarlas, vigilando su ejecución, a reserva de que el Cabildo pueda encomendarlo a otro. Si la obra fuera de manifiesta importancia y coste, será también necesaria la aprobación del Ilmo. Prelado.

5.^a A las inmediatas órdenes del Fabriquero están los Sacristanes, Acólitos y demás dependientes que no pertenecen al servicio del coro; él mismo les pagará mensualmente los sueldos y podrá multar sus faltas hasta una peseta, salvo lo que disponga el Cabildo, si aquellas fueren de especial consideración.

Cuáles son los dependientes de la Iglesia y los servicios que respectivamente han de prestar, se consignarán en un apartado especial de estos estatutos y en el reglamento formado al efecto.

6.^a Al fin de cada año, o antes si se estima conveniente, el Fabriquero presentará cuentas al Cabildo, que pasará a examen del Director de contabilidad, quien dará sobre ellas dictamen escrito; después las verá la comisión de hacienda, y dará su informe, y practicado ésto, se expondrán en la Secretaría por ocho días, para que los Capitulares puedan verlas; finalmente, dichas cuentas se presentarán al Ilmo. Prelado para su aprobación, (can 1525) y obtenida, se guardarán en el archivo del Cabildo.

7.^a Al Fabriquero, según costumbre, se le abonarán 55 pesetas por razón de gastos de correspondencia.

En caso de enfermedad u otro impedimento, el Fabricero designará, de acuerdo con el Cabildo, otro Capitular que acceda a hacer sus veces.

ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO

Siendo el Cementerio del Burgo de Osma de la pertenencia de la Fábrica de la Catedral, el Cabildo puede designar quien le represente en la administración del mismo.

El encargado de ésta administración debe, en primer término, cuidar de que en el dicho Cementerio, como lugar sagrado, solo se dé sepultura a los cadáveres de los católicos, no indignos de ella, (can. 1204 a 1214) mediante el testimonio del Párroco y transcurrido el tiempo que marcan las disposiciones civiles en esta materia.

Así para las inhumaciones, como para las exhumaciones y traslaciones, tendrá también en cuenta las prescripciones canónicas y las civiles, según los casos, y lo que se disponga en el reglamento del Cementerio.

2.º No consentirá que en las sepulturas se pongan inscripciones o adornos, que se opongan a la Religión católica o a la piedad cristiana. (Can. 1211.)

3.º Cobrará los derechos fijados en el reglamento por rompimiento de sepultura y renovación por el tiempo que en el mismo se determina. Para el uso perpetuo de sepultura, se necesita la concesión por el Cabildo.

4.º De acuerdo con éste hará las reparaciones de alguna importancia en el Cementerio.

5.º Al fin de cada año presentará cuentas de la administración al Cabildo, de las cuales llevará un libro de asientos al efecto.

En enfermedades y legítimas ausencias, que no excedan de tres meses, será sustituido por el Fabricero.

COMISIÓN DE APERTURA DE COMUNICACIONES Y DESPACHO DE SOLICITUDES

Constituirán esta Comisión el Presidente del Cabildo, el Secretario y el Apuntador. Sus atribuciones son:

1.º Recibir, abrir y enterarse de las comunicaciones que se dirijan al Cabildo, cuando no procedan de autoridades superiores, pudiendo resolver sobre ellas y contestarlas, si, a su juicio, no merece el asunto ser notificado desde luego al Cabildo, o por no considerarlas de urgencia, aplazar su resolución a la próxima sesión capitular, en la cual darán cuenta al Cabildo del asunto y resolución, según los casos. Cuando la comunicación o documento recibido procediese de Ilmo. Sr. Obispo o de otra autoridad eclesiástica o civil superior, se reunirá el Cabildo para enterar a este del contenido, y acordar lo que proceda.

2.º Es también de competencia de esta Comisión recibir y resolver las peticiones o certificaciones de enfermedad, de convalecencia, recéssit, cuando la licencia es necesaria, y otros casos análogos.

SECRETARIO CAPITULAR

Este cargo será desempeñado por el Canónigo Doctoral, cuando el Prelado y Cabildo tuvieren por bien imponerle en los edictos de oposición a dicha prebenda. En este caso, y en ausencias o enfermedades que no duren más de tres meses, le sustituirá gratuitamente el Capitular más moderno que ya hubiese cumplido la primera residencia, y, pasado ese tiempo, el que le preceda, y así sucesivamente los demás. Si no tuviese esa carga el Doctoral o estuviere impedido indefinidamente, el Cabildo eligirá uno de su seno, excepto el presidente, para desempeñar este cargo, que será retribuido con 200 pesetas anuales.

Son obligaciones del Secretario del Cabildo:

1.^a Consignar por escrito el acta de cada sesión capitular, en la cual, después de los nombres de los asistentes, referirá clara y sucintamente lo tratado y la resolución tomada en los que hubiere recaído ésta.

Leída esta resolución y aprobada en sesión posterior ordinaria, con las correcciones o aclaraciones que sean del caso, la trasladará en limpio al libro de actas al pie de las cuales pondrá su firma.

Al margen de cada acta pondrá una nota, resumen de los asuntos que en la misma se contengan.

2.^a Notificará fehacientemente a los inresados no presentes las resoluciones que a ellos afecten.

3.^a Tendrá a la mano los libros de actas u otros documentos que obren en Secretaría como antecedentes, para cerciorar al Cabildo acerca de cualquier asunto que se suscite. Los que se hallen en el Archivo serán presentados por el Capitular encargado de su custodia.

4.^a Extenderá las comunicaciones procedentes del Cabildo, de acuerdo con el Presidente, y las remitirá al destinatario. No obstante, por motivos especiales, podrá el Cabildo encargar la redacción de algún documento a determinado Capitular o Comisión especial. De todos estos particulares habrá un libro copiador.

5.^a Estará presente a la profesión de fé y toma de posesión de los Capitulares y Beneficiados: levantará acta de las mismas y dará certificación de ellas, si se la pidieren.

6.^a Formará el expediente de las Canongías y Beneficios de oficio, firmando y expidiendo los edictos de convocatoria; se hará cargo de los documentos que presenten los concursantes, dando de ellos cuenta al Cabildo; asistirá a los piques de puntos por los opositores, y consignará en el expediente los que salieren y cuál fué el elegido, así como el orden con que vayan actuando los opositores, y los actos que verifique cada uno de ellos.

7.^a Expedirá, previo acuerdo del Cabildo, con el Visto Bueno del Presidente, certificaciones o testimonios de lo contenido en las actas capitulares, con derecho a percibir de los peticionarios, si estos no fueren Capitulares, lo señalado para el caso.

8.^a Pondrá comunicación a los Cabildos que tienen Hermandad con este de Osma, (Palencia y Cuenca) dando noticia del Capitular o Beneficiado de ésta, que hubiere fallecido, para que cumplan con lo convenido en dicha Hermandad; asimismo dará aviso al Apuntador de Coro, cuando lo reciba, de la muerte de algún miembro de aquellos Cabildos, y pondrá en las Sacristías aviso de ello, para, que aquí se hagan por cada uno los sufragios de obligación.

En el indicado aviso se consignará la Misa o Misas con Responso, que se hayan de celebrar, según los casos.

APUNTADOR DE CORO

Dispuesto por el Derecho canónico, (can. 395 §. 4) que en los Cabildos haya al menos un individuo encargado de llevar cuenta de las faltas a los divinos oficios de los obligados al coro, continuando esta Santa Iglesia la antigua observancia de esta práctica, cada año, en la fecha de la lección de los demás oficios ordinarios del Cabildo, se nombrará un Capitular por turno sucesivo para el cargo de apuntador con el fin indicado, el cual prometerá bajo juramento ante el Cabildo cumplir bien y fielmente su oficio.

1.^o Al efecto tendrá un libro llamado de *punto* en el cual anotará con los signos adoptados, de inteligencia ya convenida, las faltas o situación respecto a la residencia de cada uno de los Dignidades, Canónigos y Beneficiados de esta S. I. Catedral.

Estas anotaciones se reputarán siempre como exactas y justas, a no ser evidente la equivocación o duda,

sobre lo cual, a petición del interesado o sin ella, decidirá el Cabildo.

2.º Los signos para la puntuación y las normas para calificar la cualidad de la ausencia del Coro, en conformidad con lo que se dispone en el Derecho Canónico y en estos Estatutos, se consignarán y determinarán más adelante.

3.º El Apuntador tendrá otro libro en que consigne quién cumple el turno de Misas o Capas, o quien le haya suplido. Los que dejaren substituto para el levantamiento de sus cargas, lo harán saber así al Presidente y Apuntador.

4.º Llevará también un libro en que se anote el fallecimiento de los Prebendados de esta S. Iglesia y de los que con ella tienen Hermandad de sufragios de Misas, y se haga constar el cumplimiento de las mismas por cada uno de los obligados. Si, pasado un mes desde que se puso el anuncio en las Sacristías, alguno no hubiere manifestado al Apuntador haberlas celebrado, hará éste que se celebren a costa del negligente con estipendio de tres pesetas cada una.

Tendrá también en cuenta que actualmente hay algunos Señores que conservan la Hermandad con esta Iglesia, y que pueden pertenecer a ella los que salgan de esta de Osma y manifiesten querer seguir en dicha Hermandad. A estos, como a los de las otras Iglesias, se deberá hacer saber el fallecimiento de Capitular o Beneficiado de esta Catedral, aunque con distinta obligación de unos y de otros, según lo convenido sobre este punto y que se detalla en el libro destinado a este objeto.

En ausencia del Apuntador de Coro le suplirá el Canónigo más antiguo de los presentes en el Coro, (can. 395 §. 4) o el que le preceda en su lado.

ARCHIVERO

Será de su cargo el arreglo y custodia del Archivo con todos los documentos que por cualquier concepto

correspondan a la Iglesia y Cabildo, como escrituras, títulos de pertenencia, cuentas de Fábrica, correspondencia, de cuyo pormenor procurará enterarse y formar los índices necesarios, para hallar con facilidad cualquier pieza que se pidiere, o exhibirla en justificación de algún extremo en cualquier asunto que se ofrezca.

No facilitará documento alguno, sin previo permiso del Cabildo, quien graduará las garantías que deban exigirse, para prestarlo o consentir en su examen.

BIBLIOTECARIO

Será deber del Bibliotecario el buen orden y custodia de los libros que hoy existen, o en lo sucesivo se adquiriesen, de propiedad de esta Santa Iglesia. Procurará, en cuanto sea posible, que se mejoren las condiciones del local y estantería, formará y continuará los índices, no permitirá que se saque libro alguno, a no ser a los Capitulares, y en este caso, mediante recibo y asiento en el Registro.



DERECHOS Y DEBERES COMUNES A TODOS

LOS SEÑORES BENEFICIADOS.

CPITULO I

ART. 1.º—De los doce Beneficiados o Capellanes asistentes que corresponden a esta S. I. C. según el Concordato de 1851, seis son de Oficio, a saber:

Maestro de Capilla, Organista, Sochantre, Salmista, Tenor y Contralto; tres de gracia mediante oposición y tres de gracia, de libre presentación.

ART. 2.º—El nombramiento de los Beneficiados se hará en la forma que designan los Reales decretos concordados de 21 de Noviembre de 1885 y 6 Diciembre de 1888, y los nombrados serán Presbíteros o estarán en condiciones de serlo dentro del año *a die adeptae possessionis* bajo las penas establecidas en el Derecho.

ART. 3.º—Los Beneficiados de Oficio se proveerán previo concurso y oposición, verificándose ésta en el modo y forma que determina el Real decreto Concordado de 6 de Diciembre de 1888.

ART. 4.º—La posesión de los Beneficiados, previa la institución y colación canónica, que el agraciado recibirá del Ordinario, se verificará proporcionalmente en la forma establecida para la posesión de las Canongías, con la diferencia de que, para el acto de la posesión en la silla del Coro, el nuevo Beneficiado irá acompañado del Sr. Secretario Capitular y de dos Beneficiados, y el primer día que asista a Coro saldrá de su silla al principiar el primer salmo de Completas, precedido de uno de los Infantes, y dará el abrazo acostumbrado a todos los asistentes a Coro, comenzando por el Sr. Deán y terminando por el último Beneficiado.

ART. 5.º—Es obligación de todos y cada uno de los Srs. Beneficiados asistir a todas las Horas Canónicas,

Misas, Procesiones, y demás actos religiosos que celebre el Cabildo, tanto en la Catedral como fuera de ella, cumplir la ley de Residencia en la forma establecida para los Srs. Capitulares, y desempeñar los oficios siguientes: ejercer por turno de semanas las funciones de Diácono y subdiácono en las Misas Mayores, tomar Capas y maitinar en la forma prescrita en estos Estatutos. (Ar-7.º Cp. 15.)

ART. 6.º—Las enfermedades y ausencias legítimas no los eximen de levantar dichos oficios, y en consecuencia, es de su cargo, cuando no puedan cumplirlos personalmente, encomendar su cumplimiento a alguno de los compañeros que quiera prestarles este servicio; y en caso de no verificarlo, los demás Beneficiados levantarán dichos oficios por turno voluntario retribuído.

ART. 7.º—Es también deber de todos y cada uno de los Beneficiados velar al Santísimo el Jueves y Viernes Santo, y en la Octava del Corpus con los Sres. Capitulares en la forma que hasta aquí se viene practicando. En los Pontificiales desempeñarán los Beneficiados los Ministerios de libro, mitra, báculo, palmatoria, o cualquiera otro que les designe el Presidente.

ART. 8.º—Cuando no haya Caperos, es obligación de dos Beneficiados por turno de semanas acompañar de traje coral al Preste cuando salga de la Sacristía con Capa pluvial para Vísperas, yendo a ocupar sus sillas al entrar en el Coro, y de ellas saldrán al *Magnificat* para acompañarle de nuevo al salir de Coro para incensar el altar y al regresar a la Sacristía, terminadas las Vísperas, así como al volver al Coro.

ART. 9.º—Cuando los Beneficiados de Oficio y Maestros de Ceremonias se hallen desempeñando su propio cargo especial, serán suplidos en los demás oficios, sin retribución, por los demás Beneficiados en turno riguroso.

ART. 10.º - En las enfermedades, convalecencias y demás causas que excusan de la residencia se ajustarán

a las mismas reglas que los Capitulares en cuanto les sean aplicables.

ART. 11.º—Todos y cada uno de los Beneficiados tendrán derecho a tres meses de *Recessit* que podrán disfrutar en la misma forma que los Sres. Capitulares, pero nunca excederá de cuatro el número de los que usen de él simultáneamente.

ART. 12.º—Los Beneficiados de Oficio y Maestros de Ceremonias no podrán tomar *Recessit* para salir fuera de la población sin licencia del Cabildo, y estando en la población, no podrán usar de él en los días en que el servicio del culto reclame su cargo especial.

ART. 13.º—Los Beneficiados de Oficio tendrá obligación de actuar gratuitamente de Censores técnicos en las oposiciones a los Beneficios de canto y música, si el Rmo. Prelado y el Ilmo. Cabildo así lo determinan bajo la presidencia de la Comisión Capitular que se designará en cada caso, y que tendrá voz y voto, en el juicio de las oposiciones.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE ALGUNOS BENEFICIADOS EN PARTICULAR

BENEFICIADOS SOCHANTRE Y SALMISTA

ART. 1.º.—Además de las obligaciones comunes a todos los beneficiados, compatibles con su oficio, tendrán las especiales siguientes: será deber suyo regir el Coro por semanas, siendo deber especial del Sochantre cantar la Kalenda y regir el Coro en los días de primera clase, aunque no esté de semana, así como también en aquellas funciones extraordinarias que por la solemnidad con que se celebren puedan equipararse con las de primera clase.

ART. 2.º.—El Beneficiado Salmista cantará la Kalen-



da los Domingos y fiestas de segunda clase; será deber de ambos incoar o cantar las aníffonas de las Vísperas que no sean solemnes con Capilla, así como mantener en los días de Dignidad, desempeñando el cargo de Bajo de Capilla siempre que esta funcione.

ART. 3.º.—En las grandes solemnidades en que hay Capilla a las primeras Vísperas y Misa, estarán relevados de dirigir el Coro en Completas y demás Horas Menores.

ART. 4.º.—El que esté de semana deberá acudir al Coro unos minutos antes de que éste comience, para ver si los subalternos tienen preparados y registrados los Cantorales, Breviarios y demás que sean necesarios para el Oficio del día.

ART. 5.º.—En las Procesiones ocuparán el centro con los demás Cantores.

ART. 6.º.—Será obligación especial del Sochantre llevar el cetro en las procesiones y cantar la Pasión el Domingo de Ramos y Miércoles Santo, así como también la Angélica del Sábado Santo, y será obligación del Beneficiado Salmista cantar la Pasión el Martes y Viernes de la Semana Mayor.

ART. 7.º.—En ausencias legítimas y enfermedades se suplirán mutuamente y no podrán hacer uso de *Recessit* los dos a la vez en los días en que haya Capilla, aunque sea solo en la Misa, como sucede en los domingos, y cuando falte alguno de los Salmistas no Beneficiados, a fin de que siempre asistan dos por lo menos al facistol.

ART. 8.º.—Levantarán en turno con los demás Beneficiados los servicios de capa y altar en los domingos de solemnidad ordinaria y en todos los días en que no haya Capilla, pero nunca podrán desempeñar los dos a la vez estos oficios.

ART. 9.º.—El que esté de semana tendrá obligación de avisar a los Capitulares y Beneficiados que hayan de cantar Profecías o Lecciones en la Misa.

MAESTRO DE CAPILLA

ART. 10.º—Al Maestro de Capilla corresponde dirigir ésta en todas aquellas funciones a que asista el Cabildo dentro o fuera de la Catedral, y siempre que hubiere canto figurado polifónico o canto a faborción.

ART. 11.º—Cuando fuere único en su cargo, en ausencias o enfermedades le sustituirá el más antiguo de los Beneficiados de Oficio.

ART. 12.—El Maestro de Capilla o el que le sustituya, tendrá sobre los individuos de la Capilla toda la autoridad que dicho cargo exija, lo mismo para señalar la composición que se haya de ejecutar, como para la designación del puesto que cada uno ha de ocupar y hasta de la manera y forma de ejecutar el canto, procurando no dejar nada a merced del gusto individual, pero debiendo ser siempre atento y cortés con todos. Para los efectos del artículo anterior deberá el Maestro de Capilla o su sustituto ser puntualmente obedecido por todos los individuos de la Capilla, los cuales en caso de extralimitación de aquél, podrán recurrir de palabra al Presidente o por escrito al Cabildo, una vez terminado por completo el Oficio de la mañana o de la tarde a que correspondiere el acto que hubiera dado motivo u ocasión a la protesta.

ART. 13.º—Las obras musicales que ponga en ejecución, estarán en conformidad con las disposiciones contenidas en el «Motu proprio» de S. S. Pío X, en los Decretos de la S. Congregación de Ritos y en el Reglamento de esta Provincia Eclesiástica.

ART. 14.º—Para que las solemnidades del Culto no se desluzcan con la deficiente ejecución o interpretación de las obras musicales, procurará que se tengan los ensayos necesarios, a los que tendrán obligación de asistir todos los que hayan de tomar parte en ellos, el entona-

dor inclusive, en los casos en que fuere preciso hacer el ensayo con órgano.

ART. 15.º—Tendrá bien ordenado el Archivo musical y convenientemente dispuestas las obras que mejor se acomoden al número y facultades de los músicos y cantores de esta S. I. C.

ART. 16.º—El Maestro de Capilla dará cuenta al Cabildo, de las composiciones que fue preciso adquirir de nuevo para el archivo de música o reponer en él, para que éste no carezca de ninguna de las más convenientes.

ART. 17.º—Tendrá la obligación también de presentar al Cabildo las composiciones que por edicto de oposición le fueren impuestas en el modo, tiempo y forma que en aquél se señalaren.

ART. 18.º—Pondrá en conocimiento del Presidente del Cabildo las faltas y negligencias de los cantores, en los ejercicios de la Capilla, para que se les ponga el correctivo conveniente.

ART. 19.º—Por último, el Maestro de Capilla tendrá la obligación de suplir al Organista en ausencias y enfermedades y siempre que éste estuviere ocupado en el cumplimiento de las obligaciones comunes de Beneficiados.

CONTRALTO Y TENOR

ART. 20.—Además de las obligaciones comunes a los demás Beneficiados, compatibles con su Oficio, será obligación especial del Beneficiado Contralto y Tenor la de asistir a la Capilla en las funciones que deban cantarse a música. Cantarán también la Pasión en la Semana Mayor.

ART. 21.—En ausencias y enfermedades se sustituirán mutuamente y por lo mismo no podrán hacer uso de *Recessit* a la vez los dos.

ART. 22.—Levantarán, en turno con los demás Beneficiados, los servicios de Capa y Altar en los Domin-

gos de solemnidad ordinaria, excepción hecha de los Domingos de Adviento y Cuaresma, en que no haya Organo, y en los demás días en que no haya Capilla, pero en los Domingos no podrán hacer uso de *Recessit* los dos a la vez.

ORGANISTA

ART. 23.—Servirá el Organista en su Oficio para todas las funciones ordinarias y extraordinarias del Cabildo, procurando hacerlo con gravedad y devoción, no permitiéndose en manera alguna tocar composiciones profanas que tanto desdican en la Iglesia de Dios.

ART. 24.—Cuando haya de levantar la carga del vestuario de Altar o Capa, le suplirá en su Oficio de Organista el Maestro de Capilla.

MAESTRO DE CEREMONIAS

ART. 25.—Es obligación del Maestro de Ceremonias: 1.^o) Cuidar solícitamente de que en esta S. I. Catedral se observen con la mayor exactitud las Sagradas Rúbricas y demás disposiciones Canónico-litúrgicas; advertir secretamente y con toda caridad y cortesía, a quien los hubiera cometido, los defectos que haya notado en la celebración de los Divinos Oficios, sin que nadie tenga derecho ni razón para mostrarse por ello resentido; dar cuenta al Presidente o al Cabildo de las faltas que, a pesar de sus advertencias, se vinieren repitiendo, y si ni aun ésto bastare, recurrir a la Superior Autoridad Episcopal. 2.^o Presentarse oportuna y respetuosamente al Rvdmo. Prelado la víspera de todos los días en que éste acostumbre a officiar o asistir a los Divinos Oficios en la Catedral, para enterarse de si se propone hacerlo al día siguiente. En caso afirmativo, recibir sus órdenes, comunicarlas a quien convenga, adoptar las disposiciones consiguientes.

tes, anunciar con la debida anticipación al mismo Reverendísimo Prelado la orden de los Oficios a que ha de asistir, y avisarle en persona el momento de salir de su Cámara, para tomar parte en los mismos. 3.º Dar las instrucciones oportunas para que en la Sacristía, en el Altar, y demás sitios donde proceda, se hallen preparados con tiempo los ornamentos y demás servicio que requira el Oficio del día, revisándolos con cuidado antes del momento en que hayan de ser utilizados, para cerciorarse de que todo se halla dispuesto con el orden y decencia debidos. 4.º Antes de empezar cualquier acto indicar al Preste, Ministros y demás Oficiantes, cuanto de extraordinario hubiere en las funciones que van a desempeñar, y hacer a los Cantores las advertencias necesarias acerca de las particularidades que no se mencionan en la Epacta. 5.º Ejercer en el Altar y en Coro o donde proceda las funciones rituales propias de su cargo, debiendo ser en todos estos actos muy solícito cerca de las personas del celebrante y los ministros, para prevenirles y asistirles siempre que tengan que hacer o cantar algo. 6.º Cuidar de la conveniente organización de las procesiones que se celebren dentro y fuera de la Catedral, del orden y compostura que se debe llevar en todas ellas, así como de la regularidad, simetría y continuidad que durante su curso ha de haber en las filas. 7.º Si en el Coro notase equivocaciones en cuanto al Oficio, llamará modestamente la atención de quien proceda, haciendo antes y después venia al Presidente. 8.º Llamar también la atención de quien corresponda acerca de los descuidos y negligencias en que incurran los dependientes de la Catedral y de las faltas de aseo o decoro que notare en los ornamentos u objetos destinados al culto, tanto en el Altar y Sacristía, como en el Coro y demás lugares de la Iglesia. 9.º Formar oportunamente los turnos de servicios ordinarios y extraordinarios del altar y del Coro, y fijar las listas correspondientes semanalmente

antes de las Vísperas del Sábado en ambas Sacristías.

ART. 24.—En el ejercicio de su cargo y funciones del Cabildo, dentro y fuera de la Catedral, usará el hábito Coral, y para indicar en el Libro lo que el Preste haya de leer o cantar, se valdrá siempre del puntero

ART. 25 Todas las personas adscritas al servicio de esta Iglesia, Capitulares y Beneficiados inclusive, están obligados a obedecer sin contradicción alguna al Maestro de Ceremonias en todas las cosas pertenecientes a su cargo,

ART. 26.—Si antes de comenzado un acto, se notare error en lo dispuesto por el Maestro de Ceremonias, si hubiere tiempo de advertírselo, se le podrá llamar la atención sobre lo que se creyere no ser conforme a Rúbrica, a Estatutos, Reglas o costumbres laudables de esta S. I., o al derecho personal de alguno, el cual podrá recurrir al Cabildo en el caso de que sus reclamaciones no fueren atendidas por el Maestro.

ART. 27.—Una vez comenzados el Oficio o el acto de que se tratase, y también antes, cuando faltare tiempo para disponer otra cosa, sin causar dilaciones, trasnos u otros inconvenientes en el servicio del Culto, nadie podrá oponerse a lo dispuesto por el Maestro, lo que por aquella vez, y a fin de no hacer mayor la confusión ni desedificar a los fieles, debará cumplirse sin retraso ni contradicción, pero también sin perjuicio de hacer después las reclamaciones oportunas.

ART. 28.—Si fuesen dos los Maestros de Ceremonias, como sería de desear para el mayor esplendor del culto y mejor observancia de las rúbricas, desempeñarán el Oficio por semanas, supliéndose mutuamente en ausencias y enfermedades, siendo primer Maestro el más antiguo y segundo el más moderno.

CAPITULO III

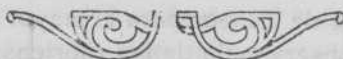
SALMISTAS NO BENEFICIADOS

ART 1.º—Para mayor solemnidad y esplendor del

culto, habrá en esta S. I. Catedral *dos* Salmistas no Beneficiados, cuyos cargos se proveerán mediante oposición, salvo que en algún caso determinado disponga otra cosa el Cabildo de acuerdo con el Rvdmo. Prelado.

ART. 2.º—Las obligaciones de los Salmistas, serán: asistir con sotana, bonete y roquete ó sobrepelliz a todas las horas canónicas y demás funciones a que asista el Cabildo dentro o fuera de la Catedral; cantar la salmodia con todo el lleno de su voz; salir al facistol para cantar las antifonas, himnos y demás que sea necesario; y cantar la Calenda, alternando por semanas todos los días, que no tengan deber de cantarla los Beneficiados Sochantre y Salmista.

ART. 3.º.—Podrán dejar de asistir a Coro con uso de vacaciones, cada año, los días que se determinan en su Reglamento especial; pero no podrán nunca faltar los dos a la vez, ni cuando estén ausentes los Beneficiados Sochantre y Salmista; y necesitarán permiso del Cabildo para ausentarse por más de ocho días seguidos, siendo suficiente que obtengan permiso del Presidente, si la ausencia no excede de ocho días.



CAPITULO III

SALMISTAS NO BENEFICIADOS

Art. 1.º—Para mayor solemnidad y esplendor del

PRACTICAS Y COSTUMBRES

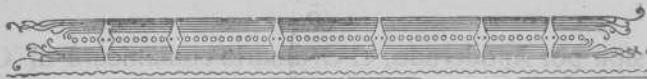
DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE

OSMA





PRACTICAS Y COSTUMBRES

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE

OSMA

CAPITULO I

RECIBIMIENTO DEL NUEVO PRELADO

ART. 1.º.—Al tener noticia el Cabildo de haber sido preconizado el nuevo Obispo de la Diócesis, le dirigirá una comunicación, en la cual le saludará respetuosamente y hará que se anuncie al pueblo la feliz noticia con volteo de campanas.

ART. 2.º—Cuando el Ordinario lo disponga, se reunirá el Cabildo para acordar el día en que ha de cantarse por tan fausto motivo un solemne *Te Deum* en la Catedral, a cuyo acto serán invitadas previamente las Autoridades y Corporaciones.

ART. 3.º—Si el nuevo Obispo no estuviere consagrado, se nombrará un Comisión compuesta de un Dignidad y un Canónigo, para que represente al Cabildo en el acto de la Consagración, abonando los gastos de *mensa capitulari*.

ART. 4.º—Si el nuevo Prelado hubiese de tomar po-

sesión por Apoderado, el Ordinario comunicará al Cabildo la llegada de las Letras Apostólicas, y el Cabildo nombrará una Comisión de su seno, para que de acuerdo con el Ordinario y Apoderado, examine dichas Letras, de cuya autenticidad se dará cuenta al Cabildo.

ART. 5.º—Para dar exacto cumplimiento a las disposiciones canónicas vigentes, el Cabildo, de acuerdo con el Apoderado, señalará para el acto de la posesión el primer día festivo de precepto que ocurra, a no ser que el nuevo Sr. Obispo hubiese designado otra fecha.

ART. 6.º—Invitadas previamente para el acto de la toma de posesión las Autoridades de la capital de la diócesis y de la ciudad de Osma, así como el Clero y fieles, el Cabildo se reunirá el día acordado para la posesión en la Sala Capitular, quedando fuera de ella los Sres. Beneficiados con traje coral, los Capellanes y dependientes, así como las autoridades e invitados. Constituido el Cabildo en sesión, el Presidente llamará al Apoderado, quien presentará al Cabildo las Letras Apostólicas, para que de ello levante acta el Secretario. (Can. 334 § 3.º). El Apoderado se revestirá con capa pluvial blanca, y acto seguido se organizará una procesión, yendo delante la Cruz Capitular, dependientes de la Catedral, Clero, Beneficiados, Cabildo, Apoderado y Autoridades de esta localidad y de Osma. El Sochantre entonará el *Te Deum* que se cantará con acompañamiento de órgano; mientras tanto se voltarán las campanas, y la procesión recorrerá las naves de la Catedral, desde la puerta de la Sacristía, por la girola, nave del lado del evangelio, trascoro y nave de la epístola hasta la Capilla Mayor, entrando en esta por la puerta de la *vía sacra* más inmediata a la misma.

ART. 7.º—Terminado el *Te Deum*, el Apoderado cantará las preces y oraciones del Ritual. A continuación el Scio. Capitular, u otro señor designado por el Cabildo leerá desde el púlpito las Letras Apostólicas en latín y en castellano. Acto seguido dejará el Apoderado la capa

pluvial y ocupará el sitio designado al Prelado en el Presbiterio. Desde allí se dirigirán todos procesionalmente al Coro, para que el Apoderado ocupe la silla correspondiente, y se regresará después en la misma forma a la Sala Capitular, donde el Apoderado tomará asiento en la silla presidencial, en presencia del Cabildo.

ART. 8.º—Desde la balaustrada que corona la fachada principal se arrojarán al pueblo dos monedas de oro de diez pesetas cada una, diez de plata de dos pesetas y las restantes de cobre hasta setenta y cinco pesetas.

ART. 9.º—Terminados los actos en la Catedral, y dejado el traje de coro, se trasladarán todos al Palacio Episcopal, donde el Ecónomo de la Mitra hará entrega de dicho Palacio y sus dependencias al Apoderado, abriendo y cerrando las puertas, cuyas llaves pondrá a su disposición.

ART. 10.—Cuando el Sr. Obispo haya de hacer su entrada en la Capital de la diócesis, se nombrará una Comisión que vaya a esperarle al límite de la diócesis, desde donde le acompañará hasta el lugar donde se hallen los carruajes preparados para la entrada.

ART. 11.—Al divisar la llegada del Sr. Obispo y de su comitiva, se voltarán las campanas y, reunida toda la residencia en el atrio de la Catedral, con hábitos corales, esperará la llegada del Prelado, para acompañarle en su visita privada a la Catedral y en la ida a Palacio.

ART. 12.—Al día siguiente de la llegada del Prelado, le visitará una Comisión Capitular para enterarse del día y hora en que ha de hacer su entrada solemne en la Catedral.

ART. 13.—El día señalado por el Sr. Obispo para dicha entrada, se reunirá en la Catedral con la antelación debida toda la Residencia y desde allí se dirigirá procesionalmente hasta la puerta principal del Palacio Episcopal, por la plaza de la Inmaculada y calle

Mayor, observándose en el acto cuanto prescribe el Ceremonial de Obispos.

CAPITULO II

COSTUMBRES DE CORO

DEL TRAJE CORAL.

ART. 1.º—Todos los Sres. Canónigos y Beneficiados asistirán a los Oficios divinos con el traje coral correspondiente. Los Sres. Canónigos usarán Roquete con bocamangas moradas, capa negra de lana con ribetes morados en las bandas, muceta de terciopelo negro con ribetes y alamares morados y bonete de lana negra con borla de seda morada.

ART. 2.º—Los Sres. Beneficiados usarán cota, capa negra de lana, muceta de raso negro con ribetes y alamares negros y bonete de lana con borla negra.

ART. 3.º—Los Sres. Capitulares habrán de llevar la cauda tendida: en todos los Ofertorios; cuando vayan a predicar, estando el Coro abierto; al recibir la ceniza, vela y palma; en la procesión del *Vexilla*; y el Capitular más moderno de los presentes del Coro abierto, al subir al Altar a recibir la paz para el Prelado.

CAPITULO III

DEL LUGAR DEL CORO Y OFICIOS DIVINOS

ART. 1.º—Las horas canónicas se tendrán en el Coro de la nave central.

Se exceptúa el día de S. Pedro de Osma, que se celebrarán frente a la capilla del Santo, entre la *vía sacra* y el Sepulcro del mismo, desde las primeras Vísperas hasta los Maitines del día siguiente inclusive.

ART. 2.º—Las Misas conventuales a las que deba



asistir el Cabildo se celebrarán en el Altar Mayor de la Catedral; las de Rogativas en la Iglesia a donde se dirija la procesión; la de San Pedro de Osma en el Altar de su Capilla. Las demás Misas conventuales, a las que no acuda el Cabildo, habrán de celebrarse en el altar de la Virgen, de la Capilla de la Inmaculada, y la Misa del Santo Cristo del Milagro en su Capilla.

DE LAS HORAS EN QUE SE HA DE TENER EL CORO

ART. 3.º—Ordinariamente, y mientras otra cosa no disponga el Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo, las horas para comenzar el Coro serán.—*Por la mañana*: a las nueve y media, desde el primero de Octubre hasta la Pascua de Resurrección; y a las nueve, desde Pascua hasta el primero de Octubre. Durante la octava del Corpus comenzará el Coro por la mañana a las nueve y media. *Por la tarde*: a las tres, desde el primero de octubre hasta el sábado anterior a la Dominica primera de Cuaresma, y a las tres y media, desde dicho sábado hasta el día 30 de septiembre.

Día de Navidad.—La hora para comenzar los Maitines solemnes el día de Navidad será a las diez y media de la noche del día 24 de diciembre; a las doce se cantará la Misa llamada del *Gallo* y a continuación los Laudes. A las seis de la mañana del día 25, comenzará el rezo de Prima y a continuación se cantará la Misa denominada de *Los Pastores*. A las nueve y media se cantará la Tercia solemne, y acto seguido tendrá lugar la tercera Misa cantada.

Semana Santa.—En la Semana Santa o Mayor las horas para comenzar los oficios serán las siguientes.—*Miércoles Santo*: A las seis de la tarde Completas y a continuación se cantarán los Maitines.—*Jueves Santo*: A las ocho y media de la mañana los oficios propios de

de este día. A las tres de la tarde, *el Lavatorio y Sermón del Mandato*; a las seis, Completas y Maitines.—*Viernes Santo*: A las ocho y media, Horas menores, los Oficios del día y Vísperas; a las tres y media de la tarde, Completas y Maitines.—*Sábado Santo*: como en el día anterior, a las ocho y media se tendrán las Horas menores y a continuación los Oficios y Misa; a las tres y media de la tarde, Completas y Maitines solemnes de Pascua.

Si por alguna circunstancia hubiese necesidad de variar el horario señalado, se anunciará oportunamente a todos los señores obligados al Coro.

La *Nona* solemne del día de la Ascensión del Señor se cantará de doce a una con exposición de su Divina Majestad.

DE LA ENTRADA EN EL CORO Y COMIENZO

DEL OFICIO

ART. 4.º—Todos los obligados al coro, habrán de entrar la primera vez en él, por la puerta principal, una vez comenzadas las horas canónicas, bajo la pena de perder la hora en que de otro modo entrasen; al ingreso harán inclinación profunda los Sres. Capitulares a la Cruz del Altar Mayor, y genuflexión los Sres. Beneficiados, y tanto unos como otros, genuflexión, si hubiere reservado. Si entrasen dos o más Señores a la vez, se harán mutua reverencia. Cuando, después de estar en el Coro, alguno tuviese necesidad de salir para asuntos particulares, lo hará por las puertas laterales, y por ellas volverá a entrar.

ART. 5.º—Al dar el reloj la última campanada de la hora en que ha de comenzar el oficio, el Hebdomadario, previa la venia al Sr. Presidente, comenzará el rezo por la recitación del *Pater noster*. etc.

DE LA COLOCACIÓN EN CORO

ART. 6.º—Los Sres. Capitulares y Beneficiados ocuparán en el Coro alto las sillas correspondientes a uno y a otro lado del mismo, por orden de dignidad y antigüedad. Se respeta la tradición de no ocupar la silla que se llama de Sto. Domingo. Entre las sillas de los señores Capitulares y Beneficiados, habrá en el lado derecho una sin ocupar y dos en el lado izquierdo. El Hebdomadario se colocará en la silla del centro del Coro bajo o sea en la correspondiente a la que en el alto ocupa el Prelado. Los Beneficiados Sochantre y Salmista, cuando por razón de su cargo tengan que cantar y dirigir la salmodia, se colocarán en las sillas del Coro bajo, correspondientes a las que ocupan en el alto los Beneficiados más antiguos. Las mismas sillas ocuparán los Beneficiados maitinantes. Los Capellanes, Salmistas y Niños de coro ocuparán las siguientes. El Pertiguero la más inmediata a la verja del Coro abierto. Los Infantes de servicio del Coro las inmediatas a las escaleras de las puertas laterales.

DE LA COLOCACIÓN EN EL CORO DE

LAS PERSONAS AJENAS A ÉL

ART. 7.º—Tendrán asiento en el Coro todos y solos los Eclesiásticos, correspondiendo al Presidente señalar, por sí o por otro, el lugar que han de ocupar los que por razón de su Dignidad o cargo merezcan especial atención o preferencia. El Vicario General, los Superiores generales de las Ordenes religiosas y los Deanes ocuparán la silla siguiente a la del Sr. Deán; los Padres provinciales y los Abades de Colegiata la silla después de la segunda Dignidad: los Dignidades de Catedrales se colocarán inmediatamente antes de la Dignidad de su nombre; los Canónigos de Catedral, después

del Canónigo más antiguo; los de Colegiata inmediatamente después del Canónigo más moderno, y el Caudatario del Sr. Obispo en la primera silla del lado izquierdo del Coro bajo.

CAPITULO IV

DE LAS ACCIONES COMUNES A TODOS LOS ASISTENTES AL CORO

DE LA SEÑAL DE LA CRUZ.

ART. 8.º—Deberá hacerse la señal de la Cruz por todo el Coro:

Signándose: Sobre la boca, al «*Domine labia mea aperies*» en el principio de Maitines; sobre el pecho, al «*Converte nos Deus*» de Completas; y sobre la frente, boca y pecho al «*Initium o sequentia*» de los dos Evangelios de la Misa.

Santiguándose:

A) Al «*Deus in adjutorium*» del principio de todas las horas canónicas.

B) Al «*Adjutorium nostrum*» antes del *Confiteor* de Prima y Completas.

C) Al «*Indulgentiam*» después del *Confiteor* de Prima y Completas.

D) Al comenzar el *Magnificat* y el *Benedictus*.

E) Al comenzar la antífona, *Afferte Domino* en los Maitines de la Epifanía, y al empezar la antífona, o el primer versículo del Salmo en las horas que no tienen antífona, en todas las horas del Triduo de Semana Santa.

F) Al concluirse el rezo privado del *Gloria y Credo* de la Misa, cuando son cantados por la Capilla de música, en los círculos delante del Sr. Obispo.

G) Al recibir la bendición final de la Misa conventual.

DE LOS SALUDOS

ART. 9.º—Estando expuesto el Santísimo Sacramento, y en la Misa desde la Consagración hasta la Comunión, y en el Triduo de la Semana Santa, se omiten en el Coro los saludos y reverencias y asimismo en los Oficios y Misas de difuntos.

ART. 10.—El Sr. Obispo, siempre que se le deba litúrgicamente algún saludo, habrá de ser reverenciado con inclinación profunda de cuerpo por todos Sres. Canónigos y genuflexión sencilla por los que no lo fueren.

ART. 11.—Los demás miembros del Coro serán saludados con inclinación de cabeza y quitándose el bonete, si estuvieren cubiertos, y en la misma forma se corresponderá al que saludare.

ATR. 12.—Todo el que, estando *vivo el coro*, pasare a ocupar o dejase su silla, será saludado por todos aquellos delante de quienes pase y por el que inmediatamente le preceda en dignidad o antigüedad, comenzando por éste el saludo, al dejar el asiento, y terminado en él, al ir a ocuparle.

ART. 13.—Al recibir la *Paz*, el Prebendado más antiguo de cada coro saludará al que inmediatamente le siga en Dignidad o antigüedad, diciendo *Pax tecum*, y éste al siguiente en la misma fila de asientos, y así sucesivamente hasta terminar en el último Beneficiado, y al fin de la Misa se guardará orden inverso, empezando el saludo el último Beneficiado hasta terminar en el primero de los Prebendados.

ART. 14.—El Preste saludará al Coro en sus dos Presidentes dentro de la *Via sacra*, al terminar las Procesiones para dirigirse al Altar, y en el plano del Presbiterio, si allí estuviere la Residencia, al retirarse a la Sacristía.

ART. 15.—Además el Preste saludará al Presidente del Coro junto al facistol del Hebdomadario, siempre que entre o salga de su silla para ejercer su ministerio;

á los Ministros y Caperos después de Misa y Vísperas, en el espacio que hay entre la puerta de entrada al Coro y el facistol grande. Cuando la Misa es del Sr. Deán, este saludo se hará delante del facistol del Hebdomadario.

ART. 16.—Los Ministros saludarán al Preste en el momento de reunirse con él a la salida del Coro para ir a la Sacristía; al llegar a la Sacristía para desnudarse de las vestiduras sagradas, y al separarse de él en la entrada del Coro, para dirigirse a sus asientos respectivos.

ART. 17.—Los Caperos saludarán al Preste al regresar a la Sacristía, en la parte interior de la misma inmediata a la entrada, al fin de la Misa y Vísperas.

ART. 18.—El Preste no corresponderá al saludo de los Caperos dentro de la Sacristía, cuando vayan a desnudarse inmediatamente después de la Misa.

DE LAS INCLINACIONES

Harán inclinación profunda de cuerpo:

ART. 19.—*Los Capitulares:*

A) Al entrar, salir y pasar de una parte a otra del Coro, no habiendo Reservado en el Altar mayor.

B) Presente el Sr. Obispo: al pasar por delante del trono o silla episcopal; al recibir la aspersion del agua bendita a la entrada o salida de la Iglesia; al recibir del mismo la bendición, o cuando pasare bendiciendo; antes y después de prestarle cualquier servicio, suministrarle o recibir de él cualquier objeto o cumplir con él alguna ceremonia.

ART. 20.—*Todos:*

C) Estarán profundamente inclinados al rezo de el *Confiteor* hasta terminado el *Misereatur*.

INCLINACIÓN PROFUNDA DE CABEZA

1) Al pedir la bendición para leer o cantar lecciones



y durante dicha bendición, y los Sres. Canónigos al decir, *Tu autem Domine* después de las lecciones de Maitines.

2) Al *Gloria Patri* de los salmos y responsorios y al nombre de la Sma. Trinidad al fin de los himnos.

3) A los nombres de JESÚS, MARIA y SANTOS, de quienes se rece o se haga conmemoración: del PAPA Y OBISPO, guardando la debida graduación.

4) Al recibir la aspersion del agua bendita.

5) A las palabras de los Salmos: *Sit nomen Domini...*; *Sanctum et terribile nomen ejus...*; *Benedictus es Domine...* de Nona, y *Benedicamus Patrem et Filium...* de Laudes.

6) A las palabras de la Misa *In excelsis Deo...* *Adoramus Te...* y otras del *Gloria y Credo*, que señalan las rúbricas.

7) Al cantar el Diácono en las Misas feriales el *Humiliate capita vestra*:

DE LAS GENUFLEXIONES SENCILLAS,

ART. 21—Harán genuflexión con una sola rodilla:

Todos.

A) Al pasar delante del altar en que esté reservado el Santísimo (a no ser que se lleve en procesión).

B) Delante de la Cruz del Altar Mayor, desde el principio del acto de la adoración de la Cruz en la Feria VI *In Parasceve*, hasta la *Nona* del Sábado Santo.

C) Siempre que la Cruz Capitular se pusiera alzada a la vista del coro en procesiones y oficios de difuntos. (Práctica especial de esta Santa Iglesia «Reglas antiguas»—92.)

D) Al entrar y salir del Coro por la puerta central, si hay reservado en el Altar Mayor, así como al entrar y salir por las puertas laterales «Sacramento exposito vel adstanti super Altari.»

E) Al *Venite adoremus et procedamus* del Invitatorio,

F) Al rezar el Coro el *Et incarnatus est* del Credo, cuando éste es cantado por la Capilla de música.

G) Cuando se cantan en la Misa las palabras *Flectamus genua; In nomine Jesu omne genu flectatur; proci dens adoravit* y otras semejantes.

H) Al *Et Verbun caro factum est* del último Evangelio.

I) En el plano del Coro, al bajar a leer o cantar las lecciones de Maitines, y al subir, terminadas éstas, estando expuesto el Santísimo.

Art. 22.—Harán genuflexión sencilla: *Solo los Beneficiados*:

1) Al pasar delante de la Cruz del Altar Mayor, aunque no haya reservado.

2) Al entrar en el Coro por la puerta central y al pasar del uno al otro lado del Coro.

3) Al salir del Coro y al entrar por las puertas laterales, la genuflexión la harán en su asiento, y en la puerta saludo al Presidente; este saludo se omitirá expuesto el Smo. Sacramento y desde la Consagración a la Comunión dentro de la Misa.

4) Los Lectores o Cantores al decir *Tu autem Domine*, después de las lecciones de Maitines.

5) Los Lectores y Cantores, «Sacramento solemni-ter exposito, vel adstanti super altari» al dirigirse al fascistol grande y al retirarse a su asiento una vez terminada la lección o canto respectivo.

Además, estando presente el Prelado, harán genuflexión sencilla:

6) Cuantas veces pasaren delante del trono o de la silla episcopal.

7) Al recibir de él la aspersion del agua bendita a la entrada y a la salida de la Iglesia.

8) Al recibir del mismo la bendición, siempre que la diere o pasare bendiciendo.

9) Antes y después de prestarle cualquier servicio, suministrarle o recibir de él algún objeto, o cumplir con

él alguna ceremonia, excepción hecha del que llevare a besar el Evangelio, quien únicamente le hará genuflección después.

CUANDO SE HA DE ESTAR DE RODILLAS

En el oficio;

ART. 23.—*Todos.*

A) A la oración preparatoria «*Aperi Domine*», y a la oración final «*Sacrosanctae*».

B) Mientras se canta el verso del *Te Deum*, *Te ergo quaesumus*.

C) Mientras se cantan íntegramente las estrofas de los himnos «*Veni Creator; Ave Maris Stella; O Crux Ave*»; y, hallándose expuesto el Smo. Sacramento, durante la estrofa «*Tantum ergo del Pange lingua y O salutaris del Verbum supernum*».

D) A las preces propiamente feriales de las Horas que las tuvieren hasta el «*Benedicamus*» inclusive, exceptuando al Hebdomadario, que se levantará al *Domini vobiscum*, antes de la oración, durante la cual y las que siguieren, v. g. *sufragia Sanctorum*, todos deberán continuar arrodillados.

E) A las preces del Oficio de Difuntos.

F) En el Martirologio del día de Navidad desde las palabras *in Betlehem Juda* hasta *secundum carnem*.

G) A la antífona final de la Sma. Virgen después de las horas, así como al Pater, Ave y Credo siguientes al fin de Completas, menos en todo el tiempo pascual y desde las Vísperas del sábado hasta el anochecer del domingo.

H) En Semana Santa al *Christus factus est* y al *Miserere final* de todas las Horas.

I) A las Letanías de los Santos, no yéndose en procesión, y en todo caso desde el primer Kyrie hasta el Santa María y durante las preces y oraciones finales.

J) Durante la exposición, bendición y reserva del Smo. Sacramento,

ART. 24.—*En la Misa.* Todos:

1) Desde el principio hasta que el celebrante suba al Altar.

2) Durante el *Et incarnatus est* del Credo en las Misas de Navidad y Anunciación.

3) Durante la consagración y elevación de las sagradas especies.

4) Siempre que el Preste inciense de rodillas al Santísimo Sacramento.

5) En el Octavario de Pentecostés y en todas las demás Misas de Espíritu Santo, durante el versículo *Veni Sancte Spiritus* que precede a la *sequentia*.

6) En Semana Santa: a las palabras de la Pasión *Expiravit, emisit spiritum* etc.

7) Mientras se administra la sagrada comunión al clero en la Misa.

8) Mientras está postrado el celebrante en el altar el día de Viernes Santo; al *Venite adoremus* del descubrimiento de la Cruz; mientras se coloca en el lugar de la adoración; cuando el Diácono la vuelve al Altar; a toda la Misa *Praesantificatorum*, y al *Lumen Christi* del Sábado Santo.

9) En las Misas de *Requiem*, en las de Feria de los tiempos de Adviento, Cuaresma, Cuatro Témperas y vigiliias con ayuno, se arrodillarán además de los consignados en A), durante las oraciones que preceden a la Epístola; desde el *Sanctus* hasta terminado el *Pax Domini*; y a las oraciones del *Postcommunio* y *Super populum* hasta el *Benedicamus Domino* final, exceptuándose las vigiliias de las Pascuas de Resurrección, Pentecostés, las cuatro Témperas de Pentecostés, la vigilia de Navidad y la feria *V in Coena Domini*.

10) Al versículo *Adjuva nos* del Gradual, cuando lo hubiere.

11) Durante las plegarias de acción de gracias o de rogativa, que en circunstancias especiales se dicen a continuación del Santo Sacrificio.

ART. 25.—*Solo los Sres. Beneficiados:* De rodillas: al recibir la bendición de la Misa, y lo mismo en la Misa que fuera de ella, al recibir la bendición para el sermón, y en los días respectivos, la candela, ceniza o palma, aunque no oficiara el señor Obispo.

CUANDO HA DE ESTARSE EN PIE

ART. 26.—Sea cualquiera la posición del Coro, todos deberán ponerse en pie y así continuarán en la Misa y en el Oficio:

1) Cuando se pusiere en pie el Prelado y así permaneciese.

2) Siempre que el Prelado entre en el Coro, desde que aparezca en la verja, hasta que tome asiento en su silla; y siempre que salga, desde que se levante para salir, hasta que haya traspasado la verja, a no ser que por otro motivo tenga que continuar de pie.

4) Desde el momento en que el Preste, revestido con ornamentos sagrados, entre en el Coro para desempeñar su oficio, hasta que llegue a su silla, y desde que se ponga en marcha para salir hasta que pase la verja.

4) Desde que el Preste, en hábito coral y a compañía de los ministros, vuelva al Coro, terminada la Misa conventual y entrando por la puerta principal, hasta que haya tomado asiento en su silla.

Además deberán siempre estar de pie:

A) El Preste: al dar la absolución y bendición para cada una de las lecciones de Maitines y al cantar o rezar las oraciones del Oficio incluso la de la antífona final de la Virgen, desde el *Dominus vobiscum* anterior.

NOTA.—En todas las Misas, en que hubiere profecías, el Coro deberá estar de pié al *Oremus* y mientras se canta la oración, doblará una rodilla al *Flectamus genua*, y se sentarán mientras se leen o cantan las profecías.

B) Los Maitinantes, al iniciar, entonar y repetir las antífonas.

C) Los Lectores, al pedir y recibir la Bendición para las lecciones y durante estas. Los que repiten los responsorios.

D) Los Caperos, siempre que se cante algo ante el facistol, menos cuando todo el Coro deba estar arrodillado.

E) Los Cantores mientras se hallaren en el actual desempeño de su cargo y

Todos:

A) Durante el *Asperges y Vidi aquam*

B) Al Pater noster.. Ave María y Credo.. tanto en el principio del Oficio, como durante él y después del mismo, excepto, cuando se dicen, en las preces feriales, en las del Oficio de difuntos y al fin de Completas, en que se ha de rezar o cantar de rodillas la antífona final de la Sma. Virgen.

C) En todas las Horas canónicas, desde el principio de cada Hora o Nocturno, hasta empezado el primer verso del primer salmo, exceptuando los actos asignados en V-A y IV- E.

D) Desde concluída la repetición de la antífona del último salmo de cada hora o nocturno, hasta el fin de la hora y principio de la lección correspondiente del nocturno, y en Prima desde el versículo *Pretiosa* hasta terminarla.

E) A las absoluciones y primera bendición de la lección primera de cada nocturno.

F) Al texto del Evangelio antes de la homilía y a la novena lección en los Maitines cantados.

G) Al *Te Deum* y durante la incensación del Coro.

H) A los Salmos *Quicumque* de Prima, al *Venite exultemus*, del tercer nocturno de la Epifanía; al *Magnificat*; *Nunc dimittis*, *Benedictus Dominus Deus Israel*.

I) Durante toda la Nona del día de la Ascensión,

J) A la absolución *ad tumulum*, en exequias y aniversarios, y a los responsos por los difuntos.

K) A la antífona final de la Sma. Virgen en todo el tiempo pascual y en todo el resto del año, desde las Vísperas del sábado hasta el crepúsculo vespertino del domingo siguiente.

L) En la Kalenda de Navidad, desde el principio hasta las palabras *in Bethleem Juda* y en la Pascua de Resurrección desde *Haec dies* hasta *secundum Carnem*.

Durante la Misa deberán estar de pie, por regla general, siempre que todo el Coro, y no solamente la Capilla o los Salmistas, haya de cantar o rezar algo o ejecutar alguna acción o ceremonia que no sea simple inclinación de cabeza.

En particular y salvas las excepciones asignadas:

1) Desde que el celebrante suba al altar, diciendo el *Aufer a nobis* hasta que tome asiento, después del rezo privado del Gloria, a no ser que éste se cantare por todo el Coro a canto gregoriano, en cuyo caso todos deberán continuar de pie hasta que el Subdiácono empiece el canto de la Epístola:

2) Desde el *Dominus vobiscum* siguiente al *Gloria in excelsis* hasta el principio de la Epístola.

3) Desde el principio del canto del Evangelio, hasta que el celebrante se siente después del rezo privado del Credo, a no ser que éste fuere cantado por todo el Coro a canto gregoriano, en cuyo caso permanecerá en pie hasta el *Oremus* inclusive del Ofertorio.

4) Al *Dominus vobiscum* y *Oremus* después del Credo.

5) Durante la incensación del Coro.

6) Desde el principio del *Prefacio* hasta el fin de la Misa, menos durante la consagración y elevación de ambas especies, y desde la *sunción* hasta el *Dominus vobiscum* anterior al *Postcommunio*.

7) Mientras el canto de la Pasión.

CUANDO HAN DE ESTAR SENTADOS

ART. 27.—Estando presente el Sr. Obispo a todo o parte solamente del Oficio y Misa, nadie podrá sentarse mientras él no lo hiciere.

Todo el Coro, menos los que *actu cantaren*, deberá estar sentado durante el Oficio.

A) Desde comenzada la primera parte del versículo del primer salmo de cada Hora o Nocturno, hasta terminada la repetición de la antífona del último salmo o Nocturno respectivos, ^{salvas las excepciones de VI.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º—B—G—H—I—.}

B) Mientras la lectura o canto del Martirologio, excepto V,—F. y VI, B.

C) A la segunda y tercera bendición de las lecciones de cada nocturno y durante todas las lecciones y responsorios de Mañines, excepto VI, E.—

D) Durante la antífona al *Magnificat* (Caeremonial. Lib. 2.º cap. 3.-10).

Durante la Misa.—Todos los que *actu* no cantaren o leyeren, por regla general deberán estar sentados siempre que lo estuviere el Celebrante, y además:

1) Durante el canto de los *Kyries, Gloria y Credo* después del rezo privado de éstos y siempre que no fuesen cantados a canto gregoriano.

2) Mientras se canta la Epístola o Epístolas, Profecías, Gradual, Tracto, Secuencias, etc, hasta el principio del canto del Evangelio.

3) Durante el sermón.

4) Desde el *Oremus* del Ofertorio hasta la incensación del Coro, si se hace, o hasta el Prefacio, si no se hace.

5) Desde la sunción del *Sanguis*, hasta el *Dominus vobiscum* anterior al *Postcommunio*.

NOTA.—Celebrante y Ministros deberán estar sentados mientras el Sr. Obispo distribuye en los días respectivos, candelas, ceniza y palma.

DEL USO DEL BONETE

ART. 28.—Por regla general todos los que no estuvieren *parati* o sea revestidos con ornamentos sagrados, *podrán* tener puesto el bonete, siempre que puedan estar sentados y no se hallare expuesto el Santísimo Sacramento.

ART. 29.—Los que estuvieren revestidos con ornamentos sagrados *deberán* tener puesto el bonete en todos los casos en que las sagradas rúbricas no les obliguen a estar descubiertos.

ART. 30.—En las procesiones dentro de la Iglesia, los que vayan *parati*, Preste, Ministros y Caperos, irán cubiertos, todos los demás descubiertos.

ART. 31.—En las procesiones que se tengan fuera de la Catedral, todos podrán ir cubiertos, menos en las procesiones del Smo. Sacramento y en las que se lleve el *Lingum Crucis* y la Bula de la Sta. Cruzada el día de la publicación, sea por dentro, sea por fuera de la Catedral, todos, aun los *parati*, irán descubiertos.

ART. 32.—En las procesiones en que se lleven Reliquias de Santos, el que o los que las llevaren, irán descubiertos lo mismo dentro que fuera de la Iglesia. Los demás podrán cubrirse fuera de la Iglesia, e irán descubiertos dentro de ella.

ART. 33.—El Maestro de Ceremonias, los que dirijan la procesión, el que lleve la Cruz, las Reliquias o Imágenes, irán siempre descubiertos aun fuera de la Iglesia.

ART. 34.—El Presidente, Ministros y Caperos irán siempre cubiertos, *modo sint parati*, al dirigirse desde la Sacristía al Altar y al Coro y viceversa, y siempre que suban o bajen por la *vía sacra*, no estando expuesto el Smo. Sacramento.

ART. 35.—Además todos tendrán quitado el bonete:

A) Hallándose expuesto el Smo. Sacramento.

B) Mientras estuvieren de rodillas, de pie o andando por el Coro.

C) Siempre que hicieren genuflexión.

D) Al hacer cualquiera clase de inclinación, v. g. al Gloria Patri, de los Psalmos, durante el cual estarán descubiertos, y se cubrirán a las palabras «Sicut erat».

E) En la Kalenda, durante la mención del Santo o de la festividad de que se reze al día siguiente.

F) Al contestar *Deo gratias*, terminadas la Kalenda y Epístola.

G) Andando por la Iglesia con solo traje coral; sin embargo, no hallándose *in actuali ministerio*, podrán cubrirse siempre que les fuere lícito sentarse.

ART. 36.—En general todos deberán tener el bonete en la mano cuando ejercieren algún acto de servicio especial en el Coro; y el Preste, Ministros y Caperos, siempre que estuvieren de pie. De esta regla se exceptúan: El Preste al cantar las oraciones con las manos juntas ante el pecho; los Cantores, para el cumplimiento de su oficio, y todos los demás a quienes fuere preciso tener ambas manos libres para el expedito desempeño de su cargo.

ART. 37.—Por último, a nadie será lícito cubrirse hasta después de haberse sentado, ni levantarse sin antes haberse descubierto.

CAPITULO V

DEL MODO DE REZAR EL OFICIO

ART. 1.º—Una vez comenzado el Oficio divino en el Coro, dentro de éste no se podrá leer, ni cambiar o entregar cartas u otros papeles; tampoco se podrá leer libro alguno, ni pasar durante el Oficio por delante del facistol.

ART. 2.º—Todos los obligados a la asistencia coral deben cantar *voce elata, clara et distincta*, en la inteli-

gencia de que, según la declaración de la S. Congregación del Concilio, no cumplen con la obligación del rezo, ni hacen suyos los frutos los que asisten a las Horas canónicas y no cantan, aunque las rezen en voz baja.

ART. 3.º—Para el canto o rezo del oficio divino, alternarán los dos Coros, correspondiendo al Coro abierto principiar los Salmos (el primer Salmo). Cuando además del Oficio del día, se celebre otro, corresponderá este orden al Coro cerrado, como si para el caso fuese el Coro abierto.

ART. 4.º—El Sochantre y Salmista tendrán el cargo y deberán entonar o rezar los Maitines y demás Horas en el tono y voz correspondientes al rito de las fiestas, según que éstas sean de primera o segunda clase, doble o semidoble, ferial o de requiem; haciendo que alternen los Coros sin precipitación, no empezando los unos sin haber terminado los del lado opuesto y haciendo la debida pausa en los asteriscos

ART. 5.º—Las antífonas de las Horas menores y la de Completas la incoará siempre el Salmista de turno del Coro abierto; La del *Nunc dimittis* el primer Dignidad del mismo Coro.

ART. 6.º La antífona de las Vísperas que no sean solemnes con capilla se incoarán o cantarán por los Beneficiados Sochantre y Salmista.

ART. En el rezo de Maitines de los días dobles semidobles o simples los Beneficiados maitinantes, colocados en las sillas correspondientes del Coro bajo, dirán el Invitatorio y las antífonas, e incoarán los Salmos, por turno de semanas. Cuando los Maitines sean de Dignidad tendrán siempre éste cargo los Beneficiados Sochantre y Salmista.

ART. 8.º—Las lecciones en el oficio de Maitines se recitarán por el orden siguiente: En el oficio de nueve lecciones, que no sea fiesta de Dignidad, ante el facistol del Hebdomadario leerán las del 1.º y 2.º Nocturno los

seis Beneficiados presentes más modernos, alternativamente, comenzando el del Coro cerrado; las dos primeras del 3.^{er} Nocturno los dos Canónigos más modernos, según lo indicado anteriormente, y la última el Hebdomadario.

ART. 9.^o—En el Oficio de Dignidad leerán las lecciones del primer nocturno los tres Beneficiados más modernos; las del segundo los tres Canónigos de las últimas sillas, y las del tercero los Dignidades inferiores, a excepción de la última, que la dirá el Dignidad que haga de Preste.

ART. 10.—Si el Oficio tuviera sólo tres lecciones, leerán las dos primeras los dos Beneficiados más modernos, y la última el Preste; pero se exceptúan los Maitines de los dos primeros días de Pascua de Resurrección y Pentecostés, en que cantarán las dos primeras lecciones los Dignidades y la última el Preste, y cuando las lecciones sean de homilía, dos Canónigos.

ART. 11.—Los responsorios de las lecciones en los días en que no haya Maitines solemnes, se recitarán por el Beneficiado o Capitular del Coro opuesto más inmediato al que haya de actuar, alternando con el Capitular o Beneficiado, que hubiese recitado la lección, debiendo éste contestar, permaneciendo en el facistol del Hebdomadario hasta la terminación del Responsorio.

ART. 12.—En el rezo de Prima de los días ordinarios, cantará la Kalenda y la lección breve el Salmista de turno; en las dominicas el Beneficiado Salmista; en los días de Dignidad el Beneficiado Sochantre.

ART. 13.—Para la lectura o canto de las Profecías y lecciones de la Misa se observará el orden siguiente: si fueran doce, los cuatro Beneficiados más modernos leerán las cuatro primeras, las cuatro siguientes los Canónigos más modernos, y las restantes los Dignidades, alternando siempre los Coros. Si fueran cinco, las dos primeras los Beneficiados modernos, las dos siguientes los Canónigos, y la última el último de los Dignidades. Si hubiera una sola, la leerá el Beneficiado más mo-

derno, que esté presente en el Coro abierto:

MAITINES SOLEMNES.

ART. 13.—En los Maitines solemnes cantados se observará lo siguiente: Los Beneficiados Sochantre y Salmista, acompañados de los dos Capellanes, cantarán el Invitatorio, Antífonas y Responsorios. El órgano alternará con el Coro en el canto del Himno, Responsorios, Te Deum, Benedictus, en el Amén de las oraciones y en la antífona final de la Virgen. Las lecciones serán todas cantadas, y la última la dirá el Preste, revestido de capa pluvial, acompañado de los Caperos, permaneciendo en pie toda la residencia, hasta la terminación de aquella. Durante este tiempo, así como cuando el Preste canta las oraciones, acompañarán dos niños con ciriales, los que irán igualmente al altar, para la incensación, cuando ésta haya de hacerse.

ART. 14.—El Preste incoará la antífona primera de Laudes y la del Benedictus, y al llegar al *Dominus deus nobis*..... debe de entonarle, marchando, terminada la oración, acompañado de los Caperos a la Sacristía; todo lo cual se observará igualmente en las Vísperas solemnes.

ART. 15.—En los Maitines de San Pedro de Osuma los Caperos acompañan a la incensación hasta el pie del sarcófago del Santo, esperando allí el regreso del Preste.

ATR. 16.—La novena bendición, así como el suplir en el Capítulo de Tercia, corresponde al Dignidad anterior, o en su defecto al posterior del mismo lado o Coro del que actúa de Preste, y sólo en defecto de ambos corresponde al Dignidad del Coro opuesto, o al Cañónigo más antiguo, si no hay Dignidad.

Regla general es, que, cuando los Maitines son cantados, hay Ofertorio en la Misa y Capas en la Proce-sión, las que se toman en el Coro.

Siempre que haya cuatro Capas se tiende una alfombra entre las banquetas y se tapizan éstas, corriendo a cargo, uno y otro, de los Infantes de Coro.

MAITINES DOBLES ORDINARIOS

ART. 17.—Los Maitinantes están de pie mientras las antífonas y responsorios, y deben corresponder al saludo del que lee la lección; las antífonas del *Benedictus* y conmemoraciones corresponden al del Coro cerrado; el *Benedictus* lo entona el del Coro abierto y se canta o reza más despacio; el *Benedicamus Domino* lo dicen los dos Maitinantes.

MAITINES SEMIDOBLES

ART. 18.—En ellos la antífona del *Benedictus* y conmemoraciones las incoa y recita el Salmista de turno, y el *Benedictus* el que ocupa la primera silla del Coro abierto: el *Benedicamus Domino* lo dicen los Beneficiados de turno desde su silla, y si hay preces feriales los Niños de Coro.

El responsorio tercero, en el Oficio de tres lecciones, o el noveno, cuando lo prescribe la rúbrica, es del Deán, o en su defecto del Presidente.

PRIMA

ART. 19.—El *Deus in adjutorium*.... así por la mañana, como por la tarde al empezar el Coro, lo entona el Preste. La antífona de Prima y demás Horas menores, así como las del Oficio semidoble en todas las Horas, las incoa el Salmista de turno. El Símbolo *Quicumque* se canta de pie y más despacio que los Salmos.

ART. 20.—Por práctica de esta Iglesia son cantadas la Prima, Tercia, Vísperas y Completas de todos los



días del año, excepto el Triduo de la Semana Mayor, y el Himno, Capítulo y Oración de Sexta y Nona.

ART. 21.—Durante la Kalenda se pasan por los Facistoleros los avisos para la festividad siguiente, cuando en ella hay Misa de Tabla, Capas o segunda Misa. El viernes se avisa por los mismos al Semanero siguiente que el sábado le corresponde la Misa sabatina, y que el Domingo entra de semana.

TERCIA

ART. 22.—Cuando es solemne, alterna el órgano desde el Himno, así como en el *Veni Creator* de toda la octava de Pentecostés.

Principiado el primer Salmo, sale la comisión capitular, compuesta de los dos más antiguos, uno de cada Coro, con el Maestro de ceremonias y precedidos del Pertiguero, para acompañar al Prelado desde su cámara, si asiste a la Misa: la misma comisión le asiste en su silla o en el trono y le acompaña al regreso. El Preste sale a revestirse con los Ministros al terminar el segundo Salmo. Cuando la Tercia no es solemne, sale después del primer *Gloria Patri*, haciéndolo así en Sexta o Nona, si la Misa se celebra después de estas Horas. Téngase presente lo dicho en Maitines para suplir al Dignidad que oficia de tabla.

SEXTA Y NONA

ART. 23.—Estas horas son semitonadas, a excepción del himno, capítulo, versículos y oración, en todos los días del año.

Al regresar el Preste de la Misa, se levanta el Coro hasta que aquél llega a su silla. De la Nona del día de la Ascension se hablará en su día propio.

MISA CONVENTUAL PONTIFICAL

ART. 24.—Terminada la Prima, sube toda la residencia a Palacio, y al regresar con el Prelado, deben tocar las campanas y el órgano; los Beneficiados van delante y los Capitulares detrás del Prelado; el más digno le sirve el hisopo y se encaminan después procesionalmente al altar del Santísimo, ante el que se coloca un reclinatorio y luces encendidas en el altar. Los Ministros de la Misa, precedidos de los ciriales, salen revestidos al Presbiterio, al llegar el Prelado.

ART. 25.—La aplicación de la Misa *Pro Benefactoribus* corresponde a aquel que en otro caso habría de celebrar la Misa conventual, por razón de tabla o semana.

ART. 26.—Terminada la Misa, toda la residencia acompaña al Prelado en la misma forma que a la llegada: los Capitulares hasta la cámara y los Beneficiados hasta la antecámara.

Cuando todos hayan regresado a la Iglesia, continúan las Horas, a no ser que se hubiesen rezado antes.

MISAS DE TABLA. DOMINGOS

Y SEGUNDAS CLASES

ART. 27.—Cuando las capas se toman en la Sacristía, toma también en ella la casulla el Preste después de la Procesión, saliendo precedido de los Caperos, los que parece que deben quedarse en la grada, hasta que el Preste sube al Altar, después del primer Salmo. Ya en el Coro, los Caperos tendrán en la mano el cetro, cuando hayan de estar en pie. En estos días, la Epístola y el Evangelio se cantan en los púlpitos de la verja, así como el final de la Pasión, o lo que corresponde al Diácono en los días de Semana Santa.

ART. 28.—En los días ordinarios, así como en toda la octava del Corpus y siempre que esté el Señor expuesto, se cantan en el plano del Presbiterio.

ART. 29.—Si hubiere segunda Misa en día de tabla o de Dignidad, corresponde aquella al Semanero.

ART. 30.—Cuando a la Misa Conventual asistan las Autoridades, esperarán éstas en sus asientos el regreso del Preste al Coro después de la Misa, el que, después de la inclinación a la Cruz del altar en el plano inferior del Presbiterio, saluda a aquellas con una inclinación de cabeza.

VISPERAS

ART. 31.—Cuando éstas son cantadas a Capilla y con cuatro capas, el Preste, y Caperos salen de la Sacristía a la hora en punto, tocando el órgano hasta que aquellos lleguen al Coro. La primera antífona y la del *Magnificat* las incoa el Preste. Durante las Vísperas solemnes y los Maitines, si son cantados, se descubre la Imagen de N. Señora del Espino y se encienden ante ella seis velas. Cuando está preparada en andas la Imagen de N. Señora o la de algún Santo de quien es la festividad, se inciensa dicha Imagen, después de haberlo hecho al Altar; si en él hay expuestas reliquias, se hace a éstas después de la Cruz.

ART. 32.—En los días de segunda clase, o cuando hay solo dos Caperos, las antífonas dichas las incoa el Preste, y así en estos días, como en los dobles extraordinarios, incoa la del *Magnificat*, y sale de la Sacristía con los Caperos con anticipación para hallarse en el Coro al dar la hora. Cuando el Oficio es semidoble, el Salmista de turno incoa la antífona del *Magnificat* en su tono propio, y en el mismo tono incoa el *Magnificat* el que ocupa la primera silla del Coro abierto. Los Caperos, con arreglo al decreto de la S. Congregación, no se sientan a la antífona del *Magnificat*, aunque lo haga

el Preste o hubiera costumbre de que lo haga la residencia.

ART. 33.—El *Benedicamus Domino* lo canta el Salmista de turno haciendo inclinación al Preste al terminar, y correspondiendo éste a aquella; si el Oficio fuera semidoble, lo cantan los Salmistas.

ART. 34.—Es privativo del Deán en esta S. Iglesia el recitar el *Fidelium animae...* de Vísperas exclusivamente, no solo cuando oficia de tabla, sino cuando está de Hebomadario.

COMPLETAS

ART. 35.—Son cantadas todos los días, cualquiera que sea el rito de la festividad, a excepción del Triduo de la Semana Santa. Desde el *Jube Domne...* hasta el primer *Gloria Patri*, no se permite andar de un lado a otro en el Coro, debiendo detenerse los que ya en él no hayan llegado a su silla, y no entrar los que no hubieren llegado a él.

ART. 36.—La antifona *Nunc dimittis* la ocupa el que ocupa la primera silla del Coro abierto, previa invitación del Sochantre.

ART. 37.—Los sábados es cantada la antifona de Ntra. Señora y, terminadas las Completas de estos días, termina también el turno del Coro, empezando el opuesto para toda la semana siguiente, lo cual se indica, descorriendo los Facistoleros las cortinas de la tablilla respectiva y cerrando la otra.

PROCESIONES CLAUSTRALES

ART. 38.—Para las Procesiones saldrán todos del Coro por orden de sillas, uniéndose en el centro; y para mayor uniformidad, se procurará igualar los Coros, pasando los más modernos al lado donde hubiese menor número.

ART. Hay tres clases de procesiones: de primero, segundo y tercer orden.

Son de primer orden: las que se hacen saliendo la residencia desde el Coro, yendo por la vía sacra, a salir por la puerta del lado del Evangelio más próxima a la de la Capilla Mayor, recorriendo el claustro, volviendo por el trascoro y la girola, para entrar en la vía sacra por la misma puerta que comenzó. Habrá estas procesiones los días de la Resurrección del Señor, Pentecostés, San Pedro y San Pablo, San Pedro de Osma, y Asunción de la Virgen.

Son de segundo orden: las que se hacen y tienen el mismo recorrido que las anteriores, excepto el Claustro.

Se tendrán todos los días en que haya Misa de Dignidad y no la tengan de primer orden, a no ser que sea fiesta trasladada.

Son de tercer orden: las que salen por la puerta de la *Vía sacra* más próxima al Coro, dan la vuelta por el trascoro y entran por la puerta del lado de la Epístola frente a la de la salida.

Se tendrán en todas las dominicas, que no tengan otra de mayor orden, y en las fiestas de los Apóstoles que se celebren en su día propio.

CAPITULO VI

CLASIFICACIÓN DE LAS FIESTAS POR RAZÓN

DE LA SOLEMNIDAD

ART. 1.—Las fiestas se dividen en solemnes de primer orden, de segundo y de tercero.

ART. 2.—Son de Primer orden: la Natividad del Señor, Epifanía, Jueves y Viernes de la Semana Mayor, Pascua de Resurrección, Pentecostés, Corpus Christi, S. Pedro de Osma, la Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos, e Inmaculada Concepción de la Virgen,

ART. 3.—Son de segundo orden: Circuncisión del Señor, Purificación de Nuestra Señora, Festividad de San José (19 de marzo), y Solemnidad del mismo (Feria IV post dom. sec. post Pasch.) Anunciación de la Virgen, las ferias segundas de las Pascuas de Resurrección y Pentecostés, Ascensión del Señor, Dedicación de la Santa Iglesia Catedral, Santísima Trinidad, S. Juan Bautista, San Pedro y S. Pablo, Santiago el Mayor, Sto. Domingo de Guzmán, Natividad de la Virgen, Solemnidad del Rosario (1^{er} Domingo de octubre), Conmemoración de los Fieles Difuntos, S. Esteban Protomártir y Santísimo Cristo del Milagro.

ART. 4.—Son de tercer orden: Todas las Dominicas que no tengan solemnidad mayor, Ferias terceras de las Pascuas de Resurrección y Pentecostés, Sagrado Corazón de Jesús, Virgen del Pilar, S. Juan Evangelista y todos los días de rito doble de 1.^a clase, no señalados con solemnidad de otro orden.

ART. 5.—Las fiestas de 1^{er} orden tendrán: Primeras Vísperas y Misa, cantadas a Capilla; Maitines y Laudes solemnes; Tercia solemne; Procesión; Ofertorio con cauda tendida, excepto los días de Jueves, Viernes Santo y el Corpus Christi; cuatro Caperos en ambas Vísperas, Laudes, Procesión y Misa.

ART. 6.—Las de segundo orden tendrán: Primeras Vísperas y Misa, cantadas a Capilla; Tercia solemne; Procesión, excepto las ferias segundas de las Pascuas y S. Esteban Protomártir; cuatro Caperos en ambas Vísperas y Misa.

ART. 7.—Las de tercer orden tendrán: Misa cantada a Capilla y dos Caperos Beneficiados. Todas las Dominicas tendrán Procesión.

FIESTAS MENOS SOLEMNES

ART. 8.—Serán fiestas menos solemnes: Todas las de los Apóstoles y días de rito doble de 2.^a clase, no incluidas en las más solemnes.

ART. 9.—La solemnidad se reduce a tener dos Caperos Beneficiados en ambas Vísperas y Misa, con Procesión los días de Apóstol, a no ser que se celebren en días que no sean los propios, en cuyo caso se suprime la Procesión.

ART. 10.—En los dobles mayores asistirán dos Beneficiados al Preste en ambas Vísperas, pero solo con traje coral.

DE LAS FIESTAS EN PARTICULAR

ART. 11.—1.º DE ENERO. CIRCUNCISIÓN. Solemnidad de segundo orden; Vísperas de Capilla: después de la Procesión se toman en la Sacristía las capas, saliendo el Preste a la Misa, precedido de los Caperos, lo cual se observa siempre que no haya capas en la Procesión

ART. 12.—6 DE ENERO: EPIFANIA. Vísperas, Maitines y Tercia cantados. Al Salmo *Venite exultemus*.... (el que canta la Capilla en el facistol, alternando el órgano) se levanta el Coro, y lo mismo durante la novena lección que canta el Preste con capa, asistido de los Caperos y dos niños con ciriales.

ART. 13.—La Procesión es con capas, las que se toman en el Coro, observándose lo mismo, siempre que haya Maitines cantados.

Cuando haya capas en la Procesión, el Preste toma la casulla en el Presbiterio.

ART. 14.—2 DE FEBRERO: PURIFICACIÓN. Solemnidad de segundo orden.

Vísperas de capilla. Terminada la Tercia cantada, sube toda la residencia a Palacio para acompañar al Prelado, si hace la bendición de Candelas; lo mismo se observará siempre que haya de celebrar alguna función pontifical.

ART. 15.—Si ésta no es la Misa, le acompaña al regreso hasta su cámara una comisión capitular con el

Maestro de ceremonias y el Pertiguero; y si hubiera terminado el Coro subirá toda la residencia.

La comisión capitular en este caso y otros análogos, lo mismo que la asistencia en el trono, la forman los dos más dignos presentes, uno de cada Coro.

ART. 16.—En el Ofertorio de este día se ofrecen las candelas, llevándolas encendidas y quedando las de los Sres. Capitulares para lucir algún tiempo el día de Jueves Santo ante el Monumento, llevándolas después el Campanero a domicilio. En el Coro se observa la rúbrica para tenerlas encendidas en la Misa. (Véase la rúbrica del Misal, cuando esta festividad ocurra en domingo).

ART. 17.—Los Sres. Capitulares reciben la vela con la cauda tendida. Las velas de los Sres. Capitulares son de libra; las de los Benefiados, y Párroco si asiste, de media; de cuarterón las de los demás Sacerdotes, Sacristanes, Cantores y segundo Organista; y de dos onzas las de los Seminaristas, Niños de Coro, Facistoleros y demás ministros inferiores. Las velas que reciben las Autoridades las proporciona el Ayuntamiento.

SEPTUAGÉSIMA. PUBLICACIÓN DE LA SANTA BULA

ART. 18.—Terno morado de flores. Cantada la Tercia y hecha la aspersion según rúbrica, sale procesionalmente la residencia a la capilla del Palacio, donde incensada la Santa Bula, se entona el *Veni creator*, alternando el órgano, al entrar en la Catedral. La Procesión es por el trascoro.

ART. 19.—MIERCOLES DE CENIZA. La Misa es del Sr. Deán, capitulando en el Oficio el Semanero. (Nótese lo que se dice el día de la Purificación respecto del acceso del Prelado). En este día subirá la residencia después de Nona a la Capilla Mayor, revistiéndose entretanto el Preste y Ministros. Al regreso del Prelado le

acompañá toda la residencia hasta su cámara, por haber terminado el rezo coral.

ART. 20.—La residencia permanece en el Presbiterio durante la bendición de la ceniza, la que reciben los señores Capitulares con cauda tendida. Desde el sábado de esta semana, las Vísperas se cantan por la mañana en los días feriados, saliendo el Preste con capa al terminar la Nona. En estos días, empezadas las Completas, los que no hayan llegado a su silla, o al Coro, al empezar el *Jube Domne*... permanecerán quietos, dentro o fuera del Coro, hasta después de entonado el primer *Gloria Patri*.

VIERNES DE CUARESMA

ART. 21.—A la hora que señale el Cabildo tiene lugar el *Miserere*, en los cinco primeros viernes. Se descubre la cortina del Smo. Cristo y se encienden seis velas en su altar, así como las seis del Altar Mayor. Se empieza con el Rosario, que reza en el púlpito el Sacristán mayor, motete que canta la Capilla y sermón, saliendo inmediatamente el Semanero y ministros de turno al altar del Smo. Cristo. La Capilla canta el *Miserere* en el Coro, terminándose con el versículo *Adoramus te Christe* y la oración *Deus qui culpa offenderis*..., que canta el Preste. A esta función de la tarde no es obligatoria la asistencia personal.

19 DE MARZO: SAN JOSÉ

ART. 22.—Vísperas de Capilla: Tercia y Misa cantadas, capas, las que se toman en la Sacristía después de la Procesión.

DOMINICA CUARTA DE CUARESMA.

ART. 23.—Terno morado de terciopelo, especial de esta dominica.

En las Vísperas y Misa se toca el órgano.

ART. 24.—25 DE MARZO: ANUNCIACIÓN. Vísperas de Capilla, capas y Tercia solemne.

DOMINGO DE RAMOS

ART. 25.—Solemnidad de segundo orden. La Misa es del Sr. Deán, Capitulando en el oficio el Semanero. Terminada la Tercia, sube la residencia a Palacio para acompañar al Prelado. En la bendición de las Palmas actúa el Deán de Presbítero asistente. Las Palmas se distribuyen a los Sres. Capitulares con cauda tendida, primero a los que se hallen *parati*, Beneficiados, Autoridades, Seminaristas y Ministros de la Iglesia. Al terminar la distribución de las palmas, sale la Cruz de la Sacristía, organizándose la Procesión por la puerta de la torre para entrar por la del crucero. Terminada la Procesión y dejados los ornamentos pontificales, baja el Prelado y la residencia al Coro, y en seguida tiene lugar el sermón, el que en este día es breve.

ART. 26.—Al final del sermón sube el Prelado al Presbiterio y empieza la Misa. Los Cantores salen en tiempo oportuno, precedidos del Pertiguero, para cantar la Pasión. Terminada la Misa se rezan Sexta y Nona.

ART. 27.—En las Vísperas de este día tiene lugar la Procesión llamada de «las caídas», para lo cual, a la mitad del Salmo «In Exitu»....., que se cantará muy pausadamente, sale la residencia despacio y procesionalmente hasta el Presbiterio, cantando alternadamente con los Salmistas, que permanecen en el Coro con el Semanero, el cual entona el Capítulo. El Presidente toma el «Vexilla» en la puerta lateral del Presbiterio, y asistido de los dos más dignos que toman los cordones o ángulos de aquél, se pone en el centro, mientras empieza el himno; se baja muy despacio por la vía sacra, deteniéndose

se la residencia y mirando al centro, mientras inclina el «Vexilla» en los lugares señalados con una alfombra, procurando calcular el tiempo para que la última inclinación corresponda a la estrofa «o Crux...», durante la cual estarán todos de rodillas y en la vía sacra e inclinado el «Vexilla». Terminada la estrofa, se entra en el Coro, ocupando la sillería baja. El «Vexilla» estará delante del Hebdomadario, el que sale a incensar el Altar, como de costumbre, y al regreso inciensa el «Vexilla» *duplici ductu*; terminadas las oraciones, sale el Hebdomadario a dejar la capa y, a continuación, la residencia se dirige procesionalmente al Presbiterio, donde el Presidente entrega el «Vexilla». Los Sres. Capitulares llevan la cauda tendida al bajar y subir con él.

MIERCOLES SANTO

ART. 28.—En la mañana de este día tiene lugar el Cabildo espiritual, llamado del perdón, conforme a los Estatutos.

JUEVES SANTO.

ART. 29.—A las ocho y media Horas rezadas; el Presidente da la señal al Salmista para que empiece el Salmo, y corresponde a aquél dirigir el Oficio desde su silla en todo el Triduo.

Concluidas las Horas, suben a Palacio los que no hayan de revestirse, para recibir al Prelado, el que se reviste en la Sacristía. Es costumbre que el Maestro de Ceremonias fije en la misma desde el día anterior la lista de los Sres. Capitulares y demás ministros, con los oficios que deben desempeñar en la Misa y Consagración de los Santos Oleos. En la Comunión se sigue éste orden: Sres. Capitulares que se halien *parati*, Presbítero asistente, Capitulares con capa coral, Diácono, Subdiáconos y de

más Clero. Por discreta condescendencia comulgan inmediatamente, y ya en la grada, las Autoridades, a las que siguen los Ministros inferiores, los empleados de la Catedral y los Pobres, destinados para la ceremonia del Mandato.

El «Oleum infirmorum» lo trae directamente de la Sacristía el Diácono destinado al efecto, acompañado del Maestro de Ceremonias. El Oleo de los Catecúmenos y Santo Crisma se trae procesionalmente al Presbiterio, yendo directamente a la Sacristía por el lado de la Epístola y regresando por el trasaltar, para entrar por el lado del Evangelio. La Proceión con los Santos Oleos sale por la verja del lado del Evangelio, trascoro a la Sacristía, calculando el tiempo, para hallarse todos en el Presbiterio, al terminar la Misa.

PROCESIÓN CON EL SANTÍSIMO

ART. 30.—Las varas del Palio las toman en este día seis de los doce Presbíteros asistentes con casulla; los Misanos distribuyen hachas a los Capitulares que no están de servicio, y velas a los demás del Clero y Autoridades.

La Proceión sale por el lado de la Epístola de la Vía Sacra, trascoro, al *Monumento*, regresando a la Sacristía por el trasaltar.

ART. 31.—Acompañado el Prelado a su Palacio por toda la residencia, se rezan a continuación Vísperas; entretanto el Maestro de Ceremonias, asistido de dos acólitos, con traje coral y estola morada, desnuda los Altares, conforme a la rúbrica. Concluido el Coro, empieza la *vela al Santísimo*, de dos en dos, por turno, y relevándose cada media hora. Esta vela tiene lugar hasta la hora del *Mandato*; desde la conclusión de éste hasta las seis; y al día siguiente: desde las siete, en que termina el sermón de la Pasión, hasta la hora de los Oficios. Es cargo de los Infantes de Coro el avisar a cada uno la hora en que le corresponde la vela.

MANDATO



ART. 32.—Empieza la ceremonia a las tres en punto, por lo cual, antes de esa hora, sube la residencia a Palacio, para acompañar al Prelado mientras se revisten los Diáconos de la Misa; los demás del Coro al regresar permanecen en la Capilla Mayor.

Terminado el *Lavatorio* y dejados los ornamentos pontificales, el Predicador pide la bendición al Prelado en el Presbiterio y después bajan todos al Coro.

ART. 33.—Acabado el sermón; se acompaña al Prelado a su Palacio en la forma ya indicada.

ART.—34.—A las seis de la tarde Completas y Maitines, y a las ocho el Sermón de «la Institución de la Sagrada Eucaristía».

VIERNES SANTO

ART. 35.—A las ocho y media se rezan Horas menores, terminadas las cuales, sube la residencia a recibir al Prelado. Revestido éste en el lado de la Epístola, y ante el faldistorio desnudo, con ornamentos propios de este día y dada la señal en el Presbiterio, se canta en el Coro la lección «Haec dicit Dominus» por el Beneficiado más moderno.

ART. 36.—Antes de terminar las oraciones, sube el Coro procesionalmente al Presbiterio para la adoración de la Cruz, la que a su tiempo hacen de dos en dos por este orden: Prelado; Presbítero asistente con los dos Diáconos de altar; Capitulares con la cauda tendida; Beneficiados; Clero y Autoridades, ofreciéndose en este día monedas de plata, la que queda para los Santos Lugares.

ART. 37.—Se organiza la Procesión saliendo directamente al *Monumento* por el lado del Evangelio de la *Vía Sacra*; se distribuyen hachas y velas al Clero y

Autoridades y se toma el Pálio por dos Dignidades, los Canónigos más antiguos y primeros Beneficiados, uno de cada Coro.

(La práctica de esta Santa Iglesia en el orden de la colocación de los Sres. que llevan el Palio es menos conforme a rúbrica, debiendo llevar los más dignos las varas anteriores).

ART. 38.—La Procesión se dirige al Altar Mayor en orden inverso al del día precedente. Terminada la Misa con arreglo al Ceremonial, la que se oye de rodillas hasta el fin y con las velas encendidas, se acompaña al Prelado y se rezan Vísperas.

A las tres y media de la tarde Completas y Maitines. El *Miserere*, al final de éstos, lo canta la Capilla en el Presbiterio.

SABADO SANTO

ART. 39.—Horas menores a las ocho y media. Revestido el Preste (que en este día es el Semanero) y Ministros durante la Nona, y terminada ésta, sale la residencia procesionalmente a la puerta del crucero donde se bendice el incienso y el fuego.

ART. 40.—La residencia permanece en el Presbiterio mientras se canta la *Angelica*, bajando inmediatamente después al Coro.

ART. 41.—La Procesión *ad fontem* sale por la puerta superior de la VIA SACRA del lado del Evangelio.

ART. 42.—Benedicida la fuente y antes de infundir los Santos Oleos, el Maestro de Ceremonias, con Capa Coral y estola morada, toma en el acetre agua bendita y hace la aspersion *more solito*, empezando por el más digno y siguiendo por el Coro de su lado y terminando en el otro. La comisión sube a recibir al Prelado, si baja a la Misa, y entretanto se hace la Procesión. Las Letanías se cantan yendo la Procesión despacio a entrar

por la puerta superior de la vía sacra y así en estas Letanías, como en las que celebra el Cabildo, se cantan más pausadamente las invocaciones «Sancta María» «Sancte Petre Oxomensis», después de los Confesores y Pontífices, y «Sancte Dominice», deteniéndose la residencia y descubriéndose, si es fuera de la Iglesia, hasta contesar «Ora pro nobis».

ART. 43.—Al llegar a la invocación *Peccatores*, el Preste y Ministros van a la Sacristía de donde salen para la Misa.

ART. 44.—En ésta se usa el terno blanco de flores, y el Prelado suele asistir en este día a toda ella en el trono del Presbiterio. Terminada la Misa con las Vísperas, la Residencia acompaña al Prelado, los Capitulares hasta su cámara, felicitándole a la vez.

LETANIAS DE SAN MARCOS Y MENORES.

ART. 45.—Se incoan en el Altar mayor, a donde sube la Residencia, y continúan hasta el «Sancta María». La procesión, si va a la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, la recibirá la Comunidad de Carmelitas con Cruz alzada en el sitio de costumbre (100 pasos de la Iglesia según concordia que obra en este Archivo). Al llegar el Preste al Presbiterio toma la casulla y empieza la Misa, la que cantan los Cantores en el Coro.

ART. 46.—Terminada la Misa y tomada de nuevo la Capa por el Preste, se empieza con la invocación «Sancta María», continuando las Letanías en el punto donde se interrumpieron a la llegada, y sale la Procesión, despidiéndola la Comunidad en el sitio donde la recibió.

ART. 47.—Es cargo del Silenciero el disponer los bancos y alfombras en la Iglesia del Carmen, así como el bajar los ornamentos necesarios. Los Facistoleros y Sacristanes sirven y llevan las cosas necesarias para el canto y Altar.

INVENCION DE LA SANTA CRUZ.

ART. 48.—En este día se expone el *Lignum Crucis*, desde las primeras Vísperas, y ante él se hace genuflexión.

ART. 49.—La Procesión que en este día se celebrará, será con la Reliquia, la que se lleva bajo palio encarnado y con Capas y Ceiros que llevarán los Beneficiados maitinantes. El Terno y Capas son las de tisú.

ASCENSIÓN.

ART. 50.—a) En la Misa se consagra forma para la exposición de Nona.

La exposición y reserva a esta Hora la hace el señor Deán.

b) Si asiste el Prelado le recibe la Residencia en su Cámara con tiempo suficiente para que la exposición comience a las doce en punto.

c) La Nona es cantada a Capilla, los salmos primero y tercero, el segundo alternando el Coro con el órgano, y durante toda ella la Residencia está en pie.

d) Con tiempo oportuno salen el Preste y Ministros a revestirse para la reserva. La duración de la Nona con exposición y reserva debe ser de una hora.

NOVENA DEL ESPÍRITU SANTO.

ART. 51.—a) Puede dar principio el viernes siguiente a la Ascensión, para terminar en la vigilia de Pentecostés, o empezar en esta vigilia para terminar en la dominica de Trinidad.

Después de la Misa conventual se canta, alternando con el órgano, el Himno *Veni Creator*. El Sacristán desde el púlpito reza siete Padrenuestros y la oración del Espíritu Santo.

PENTECOSTÉS

ART. 52.—Durante toda la octava de Pentecostés alterna el órgano en el himno de la Tercia.

FESTIVIDAD DEL CORPUS CHRISTI

ART. 53.—a) El Presidente, asistido de Diácono y Subdiácono sale de la Sacristía, precedido por los Caperos y expone a S. D. M. en las primeras Vísperas. Los Sres. Capitulares y Beneficiados toman hacha o vela en el Presbiterio, las que sirven los facistoleiros y misanos, lo cual se observa en la exposición y reserva de todos los días de la octava.

b) Hecha la exposición, el Preste y Ministros dejan los ornamentos en la Sacristía y los Caperos y Residencia bajan al Coro donde el más antiguo, que no esté de servicio, entona las Vísperas. Durante la octava no hay saluciones en el Coro.

c) Al Deán corresponde la reserva, saliendo al *Benedicite* de Laudes a revestirse con los Ministros, sustituyéndole el más digno en el servicio del Coro. En la Misa de este día se omite el Ofertorio.

ART. 54.—*Procesión con el Santísimo*. Revestido el Prelado y Diáconos de honor en la Sacristía, después de Nona, toman en la misma Capas todos los Capitulares y Beneficiados, y Cetros aquellos a quienes corresponda; se distribuyen hachas y velas a los que no estén de servicio y sale la Procesión por la puerta de la torre, llevando el palio, *intra ambitum Ecclesiae*, los Sres. designados el día de Jueves Santo o los que siguen de su Coro, si aquellos están ocupados, entregándolo a la salida a las Autoridades. Las estaciones se hacen en los sitios de costumbre: la primera en la pared de la casa frente a la torre; la segunda en las Escuelas públicas, y la tercera en el Ayuntamiento, siendo la última, ya al regreso, a la puerta del Palacio. Ter-

minada la Procesión, da principio la vela al Santísimo, la que hacen durante la octava los Sres. Capitulares y Beneficiados, de dos en dos, por turno de media hora.

LA OCTAVA DEL CORPUS.

ART. 55.-a) Durante ella expone y reserva el Sr. Deán, como queda dicho: los Ministros se quedan en la Sacristía para asistir a la Misa, la que es cantada a Capilla todos los días y con Capas y Cetros de los Beneficiados de turno, usando éstos las Capas de flores y aquéllos con el Preste terno especial.

b) El Evangelio y la Espístola se cantan en el plano superior del Presbiterio.

c) Los Laudes se cantan desde el Capítulo, tomando antes en el Coro el que sustituya al Deán Capa, y Cetros los maitinantes, y alterna el órgano al Himno del *Benedictus*, durante el cual se hace la incensación, verificándose esto también la tarde de la Octava en atención a seguir expuesto el Santísimo.

d) Rezado el *Sacrosanctae*, sube la Residencia al Presbiterio para la reserva, cantándose antes de ésta un motete por la Capilla.

Procesión del Domingo infraoctava.

ART. 56.—Esta procesión es de la Cofradía del Santísimo, asistiendo la Residencia con traje coral. Tiene lugar después de Laudes y corresponde al Sr. Deán; en la Procesión por el claustro y trascoro no hay estaciones y el Palio lo llevan los señalados el día de Jueves Santo.

Procesión de la Octava.

ART. 57.—a) Tiene lugar el jueves, después de los Maitines del Sagrado Corazón de Jesús, y pertenece al Sr. Deán. Se hace por el claustro y trascoro, colocándose en los cuatro lienzos de aquél otros tantos Altares, en los

que se hace estación, cantándose un motete por la Capilla, lo mismo que en la festividad.

b) La Presidencia va de Capa Coral, los Cetros los llevan dos Dignidades y dos Canónigos de turno, y el Palio los designados anteriormente.

Triduo Eucarístico.

ART. 58.—Se celebrará en el viernes, sábado y domingo infraoctava del Corpus, a la hora que señale el Cabildo. El Sacristán mayor reza desde el púlpito la estación y rosario; canta la Capilla un motete, y a continuación se tiene el sermón y la reserva.

DEDICACIÓN DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL.

ART. 59.—Ternos de flores doradas; Vísperas y Misa de Capilla, y Tercia cantada. Las Capas se toman en la Sacristía después de la Procesión, la que tiene lugar por todo el ámbito interior de la Iglesia, encendiéndose a Vísperas, Tercia y Misa una vela en cada una de las cruces que indican la consagración de la Iglesia.

VIGILIA DE SAN PEDRO DE OSMA.

ART. 60.—A las nueve de la noche se da a adorar la reliquia de San Pedro de Osma, ante el sarcófago, por el Sacristán mayor.

2 DE AGOSTO. SAN PEDRO DE OSMA.

ART. 61.—a). El Coro se traslada desde las primeras Vísperas, que son a Capilla, al crucero, ante el Altar del Santo.

b). Los Maitines son cantados, y la Procesión, con Capas, tiene lugar por el claustro y trascoro, para entrar directamente por el crucero del Altar del Santo,

c). En la Sacristía mayor se disponen las andas con el cráneo de San Pedro, llevándolas en la Procesión cuatro Beneficiados con Capas de flores sobre el traje coral; se lleva además delante por los Infantes la urna con la túnica del Santo.

d). Terminada la Procesión, se lleva la reliquia en sus andas a la Capilla del Tesoro, subiéndola en seguida el Sacristán, con sobrepelliz y banda, a su Altar.

e). El Preste toma la casulla en dicha Capilla del Tesoro, y la Misa es en el Altar del Santo. Al Ofertorio toma la reliquia con banda y la da a adorar a la Residencia, ofrciéndose a la vez moneda de plata por los Sres. Capitulares y Beneficiados, la cual queda a beneficio de la Fábrica.

f). Después de los Maitines del día dos, se da a adorar la reliquia junto al sarcófago de San Pedro.

SANTO DOMINGO DE GUZMÁN.

ART. 62.—a). Los Niños de Coro adornan la silla de respeto que tiene el Santo en el Coro. La solemnidad es de segundo orden con Vísperas y Misa de Capilla y Tercia cantada. En ambas Vísperas el Preste toma el incensario e incienso desde el plano inferior la imagen del Santo en el Coro antes de recibir él la incensación.

b). En el Altar mayor expónense las reliquias de Santo Domingo y de la B. Juana de Aza, las que se llevan en la Procesión por el Preste y Diácono respectivamente. Por la tarde adoración de las reliquias.

15 DE AGOSTO. ASUNCIÓN DE NUESTRA

SEÑORA.

ART. 63.—En este día se adorna e ilumina el Altar de Nuestra Señora del Espino. Vísperas y Misa de Capilla,

Maitines cantados; Procesión con capas por el claustro y trascoro, y Ofertorio a la Misa.

8 DE SEPTIEMBRE. NATIVIDAD
DE NUESTRA SEÑORA.

ART. 64.—*Festividad de segundo orden.*

1 DE OCTUBRE.

ART. 65.—a). En la Misa de este día se consagra forma para la exposición de la tarde, la que hace el Semanero anterior con los Ministros de turno, con terno de flores y capa especial, inmediatamente después de Laudes.

b). El Sacristán mayor desde el púlpito reza la estación, rosario, un Padre nuestro según las intenciones de S. S. y la oración a San José, terminándose con la Reserva.

FESTIVIDAD DEL SANTÍSIMO ROSARIO.

ART. 66.—En su día tiene lugar por la tarde la Procesión Capitular por la Calle Mayor a bajar por la Plaza de Santo Domingo, llevándose la imagen de este Santo delante de la de Nuestra Señora.

El Preste es el Sr. Maestrescuela con los Ministros de turno; la Residencia asiste con traje coral y no hay Cetros.

1 DE NOVIEMBRE. FIESTA DE LOS SANTOS.

ART. 67.—*Vísperas de Capilla y Maitines cantados.*

A las ocho y media de la mañana se celebrará Misa rezada en el Altar Mayor por el Semanero sin aplicación

especial y, durante ella, se reza el rosario en el púlpito y se quita la reserva.

2 DE NOVIEMBRE.

CONMEMORACIÓN DE LOS FIELES DIFUNTOS.

ART. 68.—a). Vísperas solemnes, con Capas al responso *ad tumulum*, bajando durante él la Residencia al Coro bajo,

b). Los Maitines son cantados, y el Invitatorio, primera lección, *Benedictus* y Misa, a Capilla.

c). Celebrada la Misa, que corresponde al Sr. Deán, se toman las Capas en el Coro y empieza la Procesión por el claustro y trascoro, para terminar en el túmulo; en los cuatro lienzos de aquél, en las dos naves laterales y trascoro, se canta responso, (hay un librito especial para las oraciones), y el último en el túmulo es solemne y a Capilla; la Residencia está entretanto en círculo cerca del túmulo.

ANIVERSARIO GENERAL.

ART. 69.—Después de los Maitines del día se canta un Nocturno y Laudes; el *Benedictus*, así como la Misa, son a Capilla, con Capas a la Procesión; los responsos como en el día de Animas y trasaltar, siendo el primero solemne *ad tumulum*.

CONMEMORACIÓN DE LAS RELIQUIAS.

ART. 70.—Se colocan cuatro tecas en el Altar mayor, y en la tarde de este día adoración de las mismas después de Laudes.



DOMINICA TERCERA DE ADVIENTO.

ART. 71.—A las Vísperas y Misa de esta Dominica se toca el órgano por práctica de esta Iglesia y se usa terno especial de terciopelo.

17 DE DICIEMBRE.

ART. 72.—En las segundas Vísperas de este día comienzan las antifonas mayores. El Sochantre con Cetro se acerca al Capitular a quien corresponde incoarla, que será por turno de Dignidad, y si ocurre que haya Cetros en las Vísperas, como sucede en el día de Santo Tomás y Smo. Cristo, todos los Caperos forman círculo al rededor del Capitular que incoa la antífona.

22 DE DICIEMBRE. SANTÍSIMO CRISTO DEL

MILAGRO.

ART. 73.—Solemnidad de segundo orden. En las Vísperas, desde la incensación del Altar va el Preste, acompañado de los Caperos, a incensar a la Imagen del Smo. Cristo antes de bajar al Coro, lo que se verifica también en las Vísperas del día siguiente. La Misa es a Capilla y la Tercia cantada; en la Procesión lleva el Sr. Chantre la teca con la ampolla de la sangre. La Capas, que son las de tisú encarnado, se toman en la Sacristía después de dejada en el altar la reliquia.

24 DE DICIEMBRE. VIGILIA

DE NAVIDAD.

ATR. 74.—a) La Kalenda en este día corresponde al

Capitular que ha de ejercer de Puntuador en el año siguiente.

b) Empezada la Prima, sale con los Ministros de turno para revestirse, usando el terno morado de flores, pero sin estola; en el Coro se dispone el fascistol, cubierto con banda morada y las banquetas tapizadas de morado, que se colocan en la parte anterior del fascistol y en sentido paralelo. Terminados los Salmos de Prima, salen de la Sacristía al Coro, con ciriales e incienso, y en el momento oportuno, después de incensar el Martirologio, canta el Preste solemnemente la Kalenda; cantadas las palabras *In Bethleen Juda...* se sienta con los Ministros y la Residencia, mientras las repite la Capilla, continuando después el testo de la Kalenda hasta el final y retirándose luego a la Sacristía.

c) Terminadas las Horas, van los Capitulares de manto a felicitar al Prelado. El Presidente suele hablar en nombre de todos.

MAITINES DE NAVIDAD.

ART. 75.—Dan principio a las diez y media de la noche. Los responsorios son cantados a Capilla. Para la novena lección, que canta el Presidente, se toman las Capas, las que continúan en la Misa. El Presidente entona los Maitines y dice las absoluciones y bendiciones desde su silla.

25 DE DICIEMBRE. NATIVIDAD DE N. S.

JEUSCRISTO.

ART. 76.—a) *Misa de media noche.* Corresponde al Sr. Deán. Los Caperos suben al final de la Misa, que es a Capilla, y acompañan al Preste a la Sacristía, donde dejan las Capas, no habiéndolas por tanto a Laudes.

b) *Misa de Pastores*. A las 6 de la mañana se canta solemnemente Prima, terminada la cual se celebra la Misa.

Es a canto llano y no hay Capas. Durante el Credo los facistoleros distribuyen velas a los Sres. Capitulares y Beneficiados, las que se ofrecen al Ofertorio de la Misa.

ART. 77.—*Misa tercera de Navidad*. Empieza el Coro a las nueve y media, aunque haya Pontifical. En este caso sube toda la Residencia a Palacio para acompañar al Prelado. Si no es Misa Pontifical, se usa terno especial. En esta Misa no hay Ofertorio, por haber tenido lugar en la segunda o de *pastores*.

SEGUNDO DÍA DE NAVIDAD.

ART. 78.—En este día la Tercia es cantada y la Misa a Capilla. Esta corresponde al Sr. Arcipreste. Las Capas se toman en la Sacristía. La Misa del día siguiente es del Semanero y hay Procesión por ser fiesta de Apóstol.

28 DE DICIEMBRE. LOS SANTOS

INOCENTES.

ART. 79.—En este día hacen incensación en el Coro al Ofertorio los dos niños de Coro más antiguos y sirven la paz los dos más modernos.

ANIVERSARIO DEL OBISPO DIFUNTO.

ART. 80.—Se celebra una Misa, la cual corresponde al Canónigo de turno. Las Capas se toman sólo para el responso *ad tumulum*, que se coloca en el Presbiterio.

La Misa es a Capilla y la Residencia sube al Presbiterio durante el Responso.

ANIVERSARIO DE LA ELECCIÓN Y CON- SAGRACIÓN DEL PRELADO.

ART. 81.—En el caso de que el Prelado disponga la celebración de este aniversario, corresponde la Misa al Capitular de turno y se canta en el facistol.

FUNERALES POR PERSONAS ILUSTRES.

ART. 82.—Se celebran en virtud de carta de *ruego y encargo* por acuerdo del Prelado y Cabildo, previa invitación a las Autoridades por medio de comunicación al Ayuntamiento, el que trasmite dicha invitación a las Autoridades judicial y militar. Consta sólo de Misa a Capilla y responso, sin Capas.

ANIVERSARIOS DE FUNDACIÓN.

ART. 83.—Aunque se les designa con este nombre, son propiamente oficios solemnes por difuntos. Constán de un Nocturno y Laudés, cantados en el día anterior, y Misa después de Prima, a canto llano, con responso. Cada año ha de aplicarse uno de ellos en particular por el llmo. Sr. D. Francisco Tello, por haberse incorporado al Acerbo de estos oficios el capital del antiguo aniversario por dicho Señor.

MISA DE SALUD.

ART. 84.—Se celebra rezada después de Prima al día siguiente después de haber administrado el Santo Viático al Prelado, o alguno de los Sres. Capitulares o Beneficiados, o cuando se recibiere noticia fidedigna, si lo hubieren recibido estando ausentes de la Villa. La Misa corresponde al Capitular de segundo turno.

ROGATIVAS SIN MISA

ART. 85.—a) Tienen lugar cuando las dispone el Prelado por causa de utilidad o necesidad pública, o también en virtud de carta de *ruego y encargo*, comunicada al Cabildo.

b) Se cantan después de la Misa conventual, tomando el Preste Capa morada después de ella y permaneciendo la Residencia en el Coro.

ART. 86.—Terminado el Oficio, saldrán todos del Coro, como procesionalmente, por orden de menor a mayor, sin anticiparse y descubiertos, por la vía sacra hasta las puertas más inmediatas de la misma a la Capilla mayor, desde donde, hecha la reverencia debida al Altar, se retirarán ordenadamente a las Sacristías.

DE LOS SEÑORES QUE PODRÁN REVESTIRSE EN LA SACRISTÍA MAYOR.

ART. 87.—Podrán revestirse en la Sacristía mayor para celebrar el Sacrificio de la Misa: los Sres. Canónigos de Catedral y Colegiata, Rector del Seminario, Prelados regulares y otras Dignidades eclesiásticas, hermanos de los Sres. Capitulares, los familiares del Prelado y los opositores a alguna de las Prebendas o Canonías en esta Santa Iglesia mientras dure la oposición.





REGLAMENTO ADICIONAL

PARA

FUNERALES Y EXEQUIAS



FUNERAL PARA LOS ILUSTRÍSIMOS

PRELADOS DE LA DIÓCESIS

1.º Constará del Oficio de sepultura con *Invitatorio* y *Parce* cantado por la Capilla de Música, un Nocturno, Laudes, Misa y Responso junto al Fétetro y otro Responso, al que asistirá toda la Residencia, a la puerta del Palacio Episcopal, terminado el Entierro. Por la tarde, Vísperas de difuntos, a continuación de las del día, Responso cantado en el Túmulo y otro rezado a las puertas del Crucero.

Además, dos Oficios en dos días, con Nocturno, Misa, y los dos Resposos al final de ésta en la manera indicada; por la tarde se cantarán también Vísperas de difuntos.—Si el Señor Obispo falleciese y hubiera de enterrarse fuera de esta Santa Iglesia, omitido el oficio de sepultura, se hará todo lo demás en la forma indicada

En el oficio de sepultura y Misa de cuerpo presente hará de Preste el Señor Deán o el Presidente del Cabildo en su defecto; de Diáconos, dos señores Beneficiados y Caperos los primeros Dignidades y dos Canónigos de turno. En el segundo día oficiará el señor Acipreste, y

harán de Diáconos dos Beneficiados, y Caperos los segundos Dignidades y dos Canónigos de turno. En el tercer día hará de Preste el señor Arcediano, de Diáconos dos Beneficiados, y Caperos dos Dignidades y Canónigos de turno.

FUNERAL DE LOS SEÑORES CAPITULARES

2.º Constará este Funeral de tres Oficios y el de sepultura, el que se celebrará con *Invitatorio y Parce* cantados por la capilla de Música, un Nocturno, *Laudes*, Misa y los dos *Responsos*, uno cantado junto al Fétetro, y otro rezado en la puerta de la casa del difunto, después del entierro; por la tarde *Vísperas* después de las del día con dos *responsos*, uno en el Túmulo y el otro junto a las puertas del Crucero. Además de este Oficio, habrá otros dos de Honras con Nocturno, Misa, *Vísperas* y los dos *Responsos* indicados.

Si el difunto fuese el Señor Deán, hará de Preste el señor Presidente en el Oficio de sepultura y Misa de cuerpo presente, de Diáconos dos Beneficiados, y de Caperos dos Dignidades y dos Canónigos de turno.

En los dos días siguientes hará de Preste el Capítular de turno, y de Caperos dos Dignidades y dos Canónigos de turno.

En los Funerales de los demás Capitulares harán de Preste los Capitulares de turno, de Diáconos dos Beneficiados, y de Caperos dos Dignidades y dos Canónigos de turno.

Cuando un Capítular falleciere y se enterrare fuera de esta Villa, se celebrarán en la Catedral los tres Oficios indicados, excepto el de sepultura.

El Ilustrísimo Cabildo y demás Clero Catedral, con todos los dependientes de la misma, acompañarán el cadáver de cualquier señor Capítular hasta darle sepultura en el Cementerio.

FUNERAL DE LOS SEÑORES BENEFICIADOS

Se compondrá éste del Oficio de sepultura, con el *Invitatorio y Parce* cantados por la Capilla de Música, un Nocturno, Laudes y Misa con Responso junto al Fέretro y otro a la puerta de la casa del difunto, después de concluido el entierro; por la tarde *Vísperas*, a continuación de las del día, con Responso cantado en el Túmulo y otro rezado junto a las puertas del Crucero; habrá además otro Oficio de Honras con Nocturno, Laudes, Misa y los dos Resposos indicados.

En dichos Funerales hará de Preste el Canónigo de turno, de Diáconos dos Beneficiados, y de Caperos dos Canónigos de turno y dos Beneficiados. Los dos Oficios indicados, omitido el de Sepultura, se celebrarán por cualquiera de los Beneficiados, aun cuando falleciese y se enterrase fuera de esta villa, debiendo ser el primero, como de cuerpo presente. Al entierro de los Beneficiados asistirá toda la Residencia y dependientes, lo mismo que al Sepelio de los señores Capitulares.

Los sufragios que se celebraren en la forma indicada, tanto por el Señor Obispo, como por los señores Capitulares y Beneficiados, serán gratuitos, salvos los derechos que se expresarán después. Esto no obstante, será obligación de los señores Capitulares a quienes correspondan las Misas, celebrarlas por sí o por otro señor Capitular a sus expensas.

CERA EN LOS FUNERALES

En el entierro y Oficios que se celebren por el Ilustrísimo Señor Obispo se pondrán 12 hachas de cera blanca de las de la Fábrica, 6 velas de libra de cera amarilla en el Altar Mayor, 2 de media libra en los ciriales, y 12 de libra en las mesas de ofrenda.

En el entierro y Oficios de los señores Capitulares

pondrán 8 hachas de cera blanca de la Fábrica, 6 velas amarillas de libra en el Altar Mayor, 2 de media libra para los ciriales y 12 de libra en las mesas de ofrenda.

En el entierro y Oficio de los señores Beneficiados se pondrán 6 hachas de cera blanca de la Fábrica, 6 velas amarillas de media libra en el Altar Mayor, 2 de idem en los ciriales y 8 de media libra en las mesas de ofrenda.

CLAMORES.

Para anunciar el fallecimiento del Sr. Obispo, se tocarán las Campanas por espacio de una hora, y si la defunción hubiera ocurrido fuera de la Capital de la Diócesis y el cadáver hubiera de ser conducido a ella, se tocarán además desde que esté a la vista de la Capital el Fétetro hasta que quede depositado en la Capilla de Palacio o en esta San Iglesia. Además, durante el sepelio, un cuarto de hora antes de comenzar los Funerales y Exequias y, por último, al toque de ánimas por espacio de media hora en nueve noches consecutivas.

Los que se hicieran por los Señores Capitulares durarán una hora para anunciar el fallecimiento, mientras el acto del sepelio, un cuarto de hora antes de comenzar los Oficios, durante los responsos cantados y media hora además al toque de ánimas en las noches anteriores a las Misas de funeral.

Para anunciar el fallecimiento de cualquiera de los Srs. Beneficiados y la hora de los Oficios, así como durante el sepelio y los responsos cantados, se harán los correspondientes clamores con las campanas tituladas de San Pedro y San Juan, omitiendo el toque de las demás.

DERECHOS POR LOS FUNERALES

Para atender a los gastos de funeral se asignan las cantidades siguientes.

Para el del Sr. Obispo.....200 pts..

Para los Sres. Capitulares.....100 id.

Para los Sres. Beneficiados.....80 id.

Al indicado fin se descontará a cada uno de los señores Capitulares y Beneficiados, en las diez primeras mensualidades, diez pesetas y ocho pesetas respectivamente, que se depositarán en Contaduría.

Si hecho el depósito, el interesado dejara de pertenecer a esta Catedral, a petición suya, le será devuelta dicha cantidad.

La distribución de las referidas cantidades y su inversión se hará según lo dispuesto en el libro de Cuentas de funerales.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS

Los Srs. Capitulares y Beneficiados de esta S. I. Catedral están obligados por Hermandad a celebrar cuatro Misas con Responso por el Señor Obispo, tres Misas con Responso por cada Capitular y Beneficiado difuntos, en conformidad con el Reglamento consignado al principio del libro de *Hermandad de sufragios*.

Esta Iglesia tiene asimismo Hermandad con las de Palencia y Cuenca, en virtud de la cual cada uno de los Sres. Capitulares y Beneficiados tiene obligación de aplicar una Misa con Responso por cada uno de los Capitulares y Beneficiados difuntos de dichas Iglesias.

ANIVERSARIOS

Por cada uno de los Sres. Capitulares o Beneficiados difuntos se celebrará, al fin del primer año de su fallecimiento, un Aniversario que consistirá en Misa solemne cantada a Capilla con Responso ad Tumulum. —Las distribuciones por la asistencia a este acto se determinan en el libro de «*Cuentas de Funerales*.»

Nota. En los nueve días siguientes al fallecimiento del Prelado, Capitular o Beneficiado se cantará, por la Capilla, si la Rúbrica lo permite, un Responso, y si no lo permitiese lo rezará en el coro bajo toda la Residencia a la terminación del Coro de la tarde.

ENFERMEDAD DEL PRELADO

Desde el momento en que conste al Ilustrísimo Cabildo que el Rvdmo. Prelado se encuentra gravemente enfermo, mandará a su Cámara una Comisión compuesta al menos de dos individuos, para que le visiten, le consuelen en sus padecimientos y procuren advertirle sobre la necesidad de recibir los auxilios espirituales.

Si se le hubiere de administrar el Santo Viático, el Cabildo preparará todo lo necesario, para que el acto se celebre con la mayor solemnidad y esplendor, según dispone el Ceremonial de Obispos, e invitará oportunamente a las Autoridades. Al acto asistirán todos los señores Capitulares, Beneficiados y dependientes con sus hábitos respectivos, y el Sr. Deán o el Presidente le administrará el Santo Viático. Durante acto tan solemne se tocarán todas las campanas y, tanto a la salida como a la entrada de la procesión en la Iglesia, se tocará también el órgano.

Una vez administrado el Santo Viático, se celebrará por el Sr. Capitular de turno la Misa de salud tan pronto como sea posible, y a continuación, se cantarán las Letanías de los Santos, anunciándose con los toques de campanas propios de rogativas, debiendo asistir a estos actos todos los obligados al Coro. Luego que se le haya administrado la Extrema Unción, el Cabildo procurará que acompañe al Prelado algún Capitular, y si la enfermedad se agravase y el enfermo entrase en la agnía, se reunirán los Sres. Capitulares en el Palacio Episcopal, para rezar en comunidad las Letanías de los Santos y de la Virgen, y, si desgraciadamente falleciese, rezar un Responso y acordar lo que proceda.

Si el Sr. Obispo falleciese fuera de la Diócesis y hubiera dispuesto que su cadáver se enterrase en su Santa . Catedral, una Comisión del Illmo. Cabildo saldrá a recibirle en los confines del Obispado y le acompañará hasta dejarle depositado en el Palacio Episcopal.

Si hallándose dentro de la Diócesis, pero fuera de la Capital, enfermase gravemente o falleciese, apenas tenga el Cabildo noticia de su gravedad deparará igualmente una Comisión para que, trasladándose al pueblo donde se hallare, preste los auxilios espirituales y corporales que reclame su situación y permanezca a su lado hasta que salga del peligro o falleciese, en cuyo caso acompañará al cadáver hasta el Palacio Episcopal o también a la Iglesia del pueblo donde hubiera ocurrido su fallecimiento, si allí hubiere dispuesto que se le diere sepultura. Los gastos que hiciere la Comisión con este motivo habrán de satisfacerse por el Illmo. Cabildo y los herederos del Sr. Obispo, por mitad.

ENFERMEDADES DE LOS SEÑORES CAPITULARES Y BENEFICIADOS.

Cuando un Sr. Capitular o Beneficiado enfermase de gravedad, se procurará visitarle y ejercitar con él lo que reclama la caridad fraterna, disponiéndole en caso necesario, para que reciba en tiempo oportuno los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales con la devoción y fervor posible. Al día siguiente de habersele administrado el Santo Viático, se celebrará la Misa *pro «infirmis»* por el Sr. Capitular de turno, y, una vez que se le haya administrado la Extrema Unción, no faltarán de su cabecera dos Capitulares o Beneficiados por turno hasta tanto que expire o desaparezca el peligro.

Cuando hubiere fallecido un Capitular o Beneficiado, el Sr. Presidente convocará a Cabildo en la primera hora en que se haya de asistir a Coro, para participar la defunción, rezar juntos un Responso y determinar las horas y todo lo necesario para el sepelio y funerales.

REGLAS DE PUNTO

1) Para ganar las horas es requisito preciso que todos los obligados a la residencia entren por la puerta principal del Coro al comenzar el oficio, a no ser que al-



guno se hallase ligitimamente impedido y así lo hubiese hecho saber al Apuntador.

2) Los Maitines se ganan llegando al *Gloria Patri* del Invitatorio, y todas las demás Horas al *Gloria Patri* del primer Salmo de cada una de ellas.

3) La Misa se gana llegando al último *Kyrie Eleyson*, no habiendo procesión, pues, cuando la haya, se han de hallar en ella antes de que el Preste salga de la Via-Sacra, perseverando en el Coro hasta el *Ite Misa est*, o *Benedicamus Domino*.

4) El Oficio de difuntos se gana entrando en el Coro al *Requiem aeternam* del primer Salmo, y la Misa al último *Kyrie Eleyson*, perseverando igualmente hasta el último *Requiescat in Pace* de la Misa o del Responso si lo hubiere.

5) El Jueves, Viernes y Sábado Santo se ganan todas las horas llegando antes de concluir el segundo Salmo.

Los Maitines de la Epifanía se ganan llegando al *Gloria Patri* del segundo Salmo.

6) Para no incurrir en la pérdida de la gruesa es necesario hallarse en el Coro antes de terminado el *Gloria Patri* del segundo Salmo en Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Laudes; ante de terminado el *Gloria Patri* del primer Salmo en Completas y Maitines, y durante el canto del Ofertorio en la Misa Conventual. En los Maitines de la Epifanía y los días de Jueves, Viernes y Sábado Santo es necesario, para no incurrir en dicha pena, hallarse en Coro antes de terminado el segundo Salmo de las Horas.

7) El que necesitare salir del Coro impelido por alguna necesidad corporal, podrá verificarlo haciendo venia al Presidente y seña al Apuntador, volviendo a presentarse lo antes que le sea posible.

Cuando la causa que motiva la salida fuese otra, la manifestará al Presidente y con su licencia podrá salir, avisando además al Apuntador.

8) Se prohíbe terminantemente, mientras se cantan en el Coro los divinos Oficios o se celebran las Misas Conventuales o Aniversarios, rezar en particular las horas canónicas, así como también leer, cambiar y entregar cartas u otros papeles, bajo la pena de perder la hora en que tal se hiciere.

SIGNOS DE PUNTLIACIÓN.

Los signos de la puntuación serán los siguientes:

Enfermos.....	0
Presencia con lucro de distribuciones y falencias..	1
Convalecientes.....	2
Ausencia justificada con pérdida de distribuciones y falencias.....	5
Ausencia justificada con pérdida de distribuciones.....	4
Pérdida total de gruesa (<i>decr. Tolt. et aliarum</i>) .	5
Faltas a Cabildo.....	6
Uso de Recessit.....	7

Finalmente se observarán las Reglas antiguas y costumbres laudables, vigentes en esta S. I. Catedral.





Nós el Doctor D. Mateo Múgica y Urrestarazu,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Osma, Preconizado de Pamplona, Proto-notario Apostólico «Ad Instar Participantium» Señor de las villas del Burgo, Ucero, y las dos Quintanas Rubias, etc. etc.

Sentida por nuestros muy amados Hermanos, el Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral de OSMA, la necesidad de NUEVOS ESTATUTOS en atención a las disposiciones del *Código de Derecho Canónico vigente*, y deferente nuestro venerable Senado a la indicación que sobre el particular le dirigimos con ocasión de la Visita Pastoral de la misma Santa Iglesia, ha dedicado su diligente celo y reconocida ilustración a satisfacer de un modo completo y definitivo aquélla necesidad, aprovechando de los Estatutos antiguos lo que en ellos había de más permanente y útil, teniendo a la vista los acuerdos en diferentes épocas adoptados respecto de ciertos puntos, y procurando ajustarse en todo al Código citado, declaraciones de la Comisión Pontificia para interpretar los Cánones del mismo y disposiciones concordadas peculiares de nuestra Patria.

Visto y examinado detenidamente por Nós el proyecto de Estatutos en tal manera redactado y presentado a nuestra aprobación por el Ilmo. Sr. Deán y Cabildo, hallándolo conforme a Derecho y a venerandos usos y costumbres de la *Gloriosa Iglesia Catedral Oxomense*, VENIMOS EN APROBARLO Y LO APROBAMOS, confiern-

do a los referidos Estatutos y a cada uno de sus artículos, así como al Reglamento para el servicio del Coro, Altar y demás funciones del Culto, y a las Reglas de Punto, fuerza y vigor de verdadera ley para en lo sucesivo y perpetuamente, reprobando y derogando cualesquiera prácticas, usos y costumbres, por loables que parezcan, introducidos o que se introdujeran contra lo en aquéllos prescripto y determinado.

En su consecuencia, *ordenamos y mandamos* a nuestros susodichos venerables Hermanos, Deán y Cabildo, y a todos y cada uno de los Sres. Dignidades, Canónigos, Beneficiados, ministros y dependientes de nuestra *Santa Iglesia Catedral*, que sin perjuicio de las alteraciones que legítima y competentemente pudieran hacerse, *los acepten desde ahora y los reconozcan para en adelante*, como la norma fija de sus respectivas preeminencia, derechos y obligaciones, y *los cumplan y hagan cumplir religiosamente*, como preceptúa el Canon 410, p. 1.º, desde el día primero de febrero próximo.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de la villa del Burgo de Osma, firmado por Nós, sellado con el mayor de nuestras armas Episcopales, y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, a diez y ocho de enero de mil novecientos veinticuatro.

✠ MATEO, Obispo de Osma.

Por mandado de Su Sria. Ilma. y Rvdma. el
Obispo mi Señor.

Dr. Manuel Requejo Pérez,

Maestrescuela-Scríbo.



FE DE ERRATAS

*Entre otras faltas que fácilmente subsanará el lector,
anotamos las siguientes:*

PÁG.	LIN.	DICE	LEÁSE
6	37	Abanzábase	Avanzábase
11	27	cabildo	Cabildo
13	4y14	obispo	Obispo
16	22	represite	represente
21	8	<i>Pontificex</i>	<i>Pontifex</i>
21	10	Correspponda	corresponda
22	14	resolución	resolución
29	17	Poufitical	Pontifical
30	23	Salmitas	Salmistas
32	24	ART.	ART. 95—.
34	25	administración	administración
35	24	coopositores	coopositores
38	5	cuaresma	Cuaresma
39	2	ESCUSAN	EXCUSAN
40	1	Ecuménico Plenário	Ecuménico, Plenario
42	10	entermedad	enfermedad
42	23	éste aún	éste, aun
43	17	a	al
44	11	tisicamente	fíicamente
44	27	gravissima	gravísima
46	21	Pentecostes y Santissimo	Pentecostés y Santísimo
49	2	provistos	provistos,
49	21	habiendo lo	habiéndolo
49	37	de el	del
56	26	lección	elcción
73	25	<i>Betlehem</i>	<i>Bethlehem</i>
74	19	colaca	coloca
74	25	de los consignados	de en los casos consignados
77	8	<i>Bethleem</i>	<i>Bethlehem</i>
86	3	tocar	tocarse
102	16	del	y al
106	22	y trasaltar	y en el trasaltar
108	12	<i>Bethen</i>	<i>Bethlehem</i>
114	24	Capitulares	Capitulares
II	6	subdiácono	Subdiácono
II	20	Pontificiales	Pontificales
II	36	convalecenas	convalecencias
IX	21	trasnos	trastornos

INDICE GENERAL

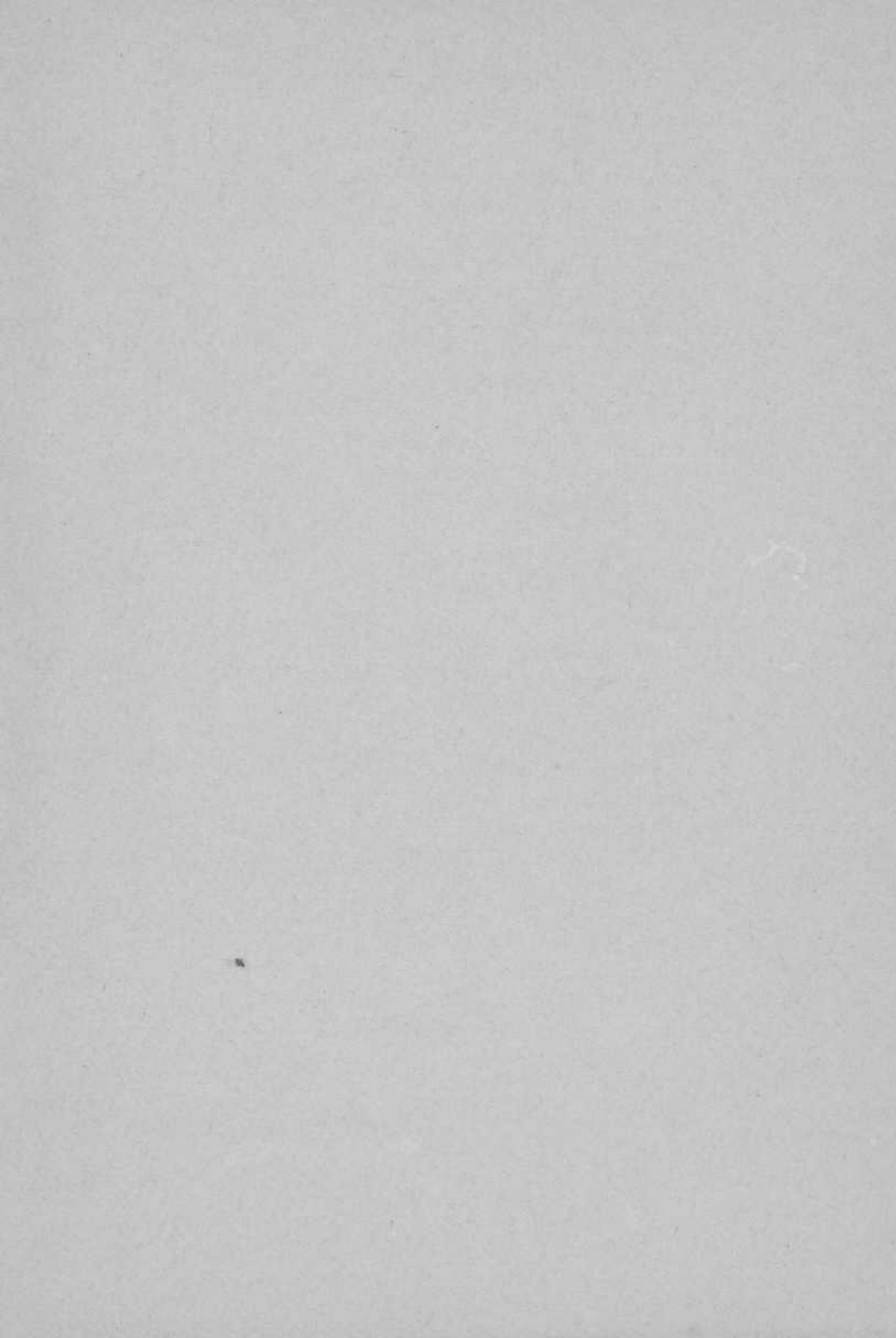
	<u>PAGINAS</u>
A guisa de Prólogo.	5
Prelados de la Iglesia de Osma.	6
El Cabildo de Osma.	7
Del Ilmo. y Rvmo. Prelado.	9
De la Constitución del Cabildo.	10
Obligaciones y derechos del Cabildo.	11
Sesiones Capitulares.	17
Obligaciones Comunes a todos los Capitulares.	23
Id. especiales del Sr. Deán y demás Dignidades.	25
Obligaciones Comunes de los Sres. Canónigos.	31
Ejercicios de oposición a las Prebendas de Oficio.	35
Primera residencia.	37
Residencia Ordinaria.	38
Causas que excusan de la residencia.	39
Enfermedades.	41
Convalecientes.	42
Impedidos.—Causas que excusan de la residencia.	44
Distribuciones.	45
Recessit.	45
Régimen interior del Cabildo.	48
Comisión ordinaria de Hacienda.	49
Director de Contabilidad.	50
Fabriquero.	51
Administrador del Cementerio.	53
Comisión de Apertura de Comunicaciones.	54
Secretario Capilular.	54
Apuntador de Coro.	56
Archivero.	57
Bibliotecario.	58

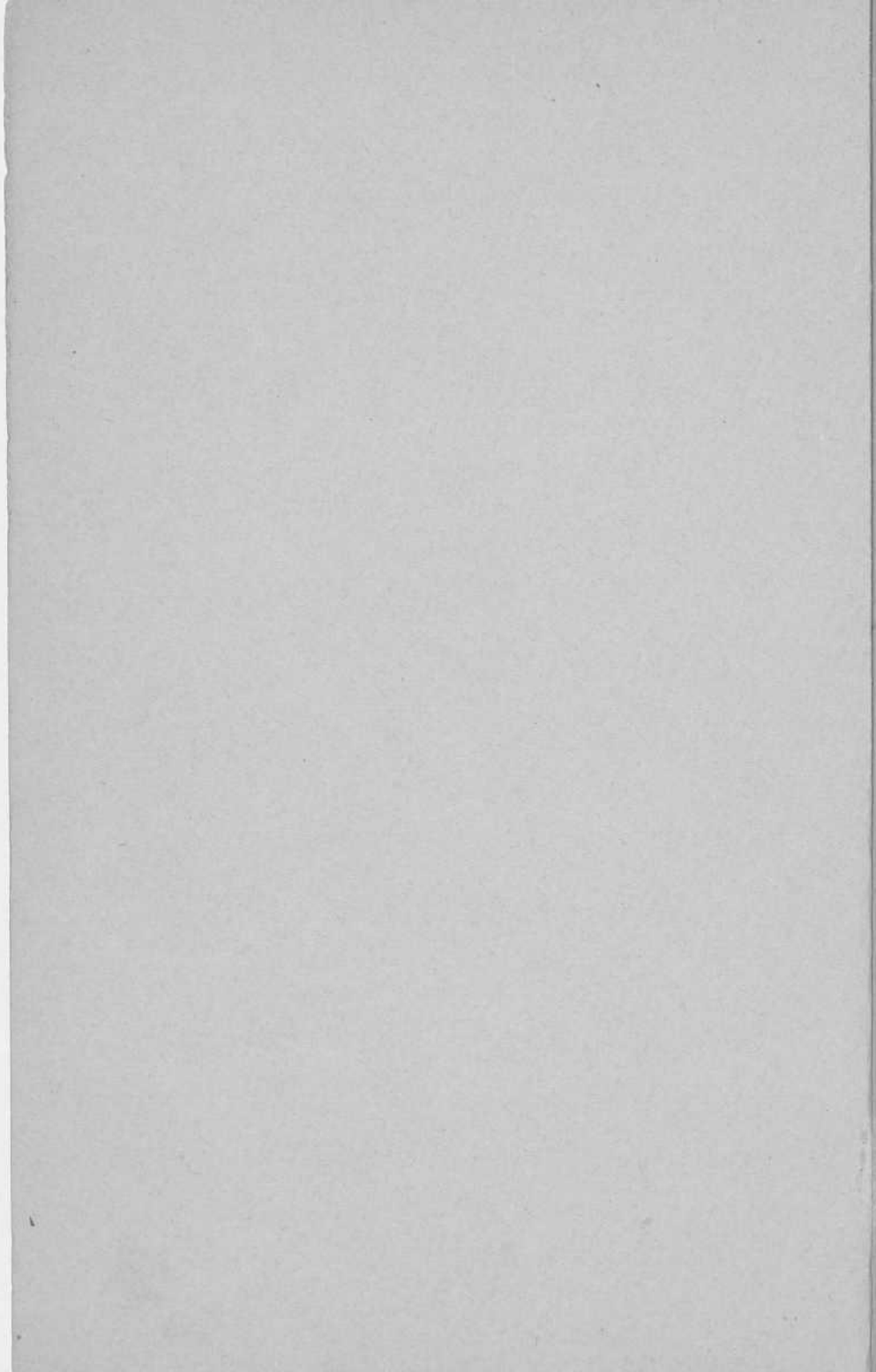
Prácticas y Costumbres. —Recibimiento del nuevo Prelado.	61
Del Traje Coral.	64
Del lugar del Coro y oficios divinos.	64
De las horas en que se ha de tener el Coro.	65
De la entrada en el Coro y comienzo del oficio.	66
De la Colocación en el Coro.	67
De las acciones comunes a todos los asistentes al Coro.—De la señal de la Cruz.	68
De los saludos.	69
De las inclinaciones.	70
De las genuflexiones.	71
Cuándo se ha de estar de rodillas.	73
Cuándo se ha de estar en pie.	75
Cuándo se ha de estar sentados.	78
Del uso del bonete.	79
Del modo de rezar el Oficio divino.	80
Maitines solemnes, dobles y semidobles.	83
Horas menores.	84
Misa Coenual Pontifical.	85
Misas de Tabla. Domingos y segundas clases.	86
Vísperas y Completas.	87
Procesiones claustrales.	88
Clasificación de las fiestas por razón de la solemnidad.	89
De las fiestas en particular.	91
Publicación de la Santa Bula.	92
Viernes de Cuaresma.	93
Domingo de Ramos y funciones de Semana Santa.	94
Letanías de S. Marcos y menores.	99
Invencción de la Santa Cruz.	100
Ascensión. Novena al Espíritu Santo. Pentecostés.	100
Festividad del <i>Corpus Christi</i> y su Octava.	101
Triduo eucarístico.	103
Dedicación de la S. I. Catedral.	103
Vigilia de S. Pedro de Osma y otras fiestas hasta la	
Commemoración de los Fieles Difuntos.	103
Aniversario general.	106

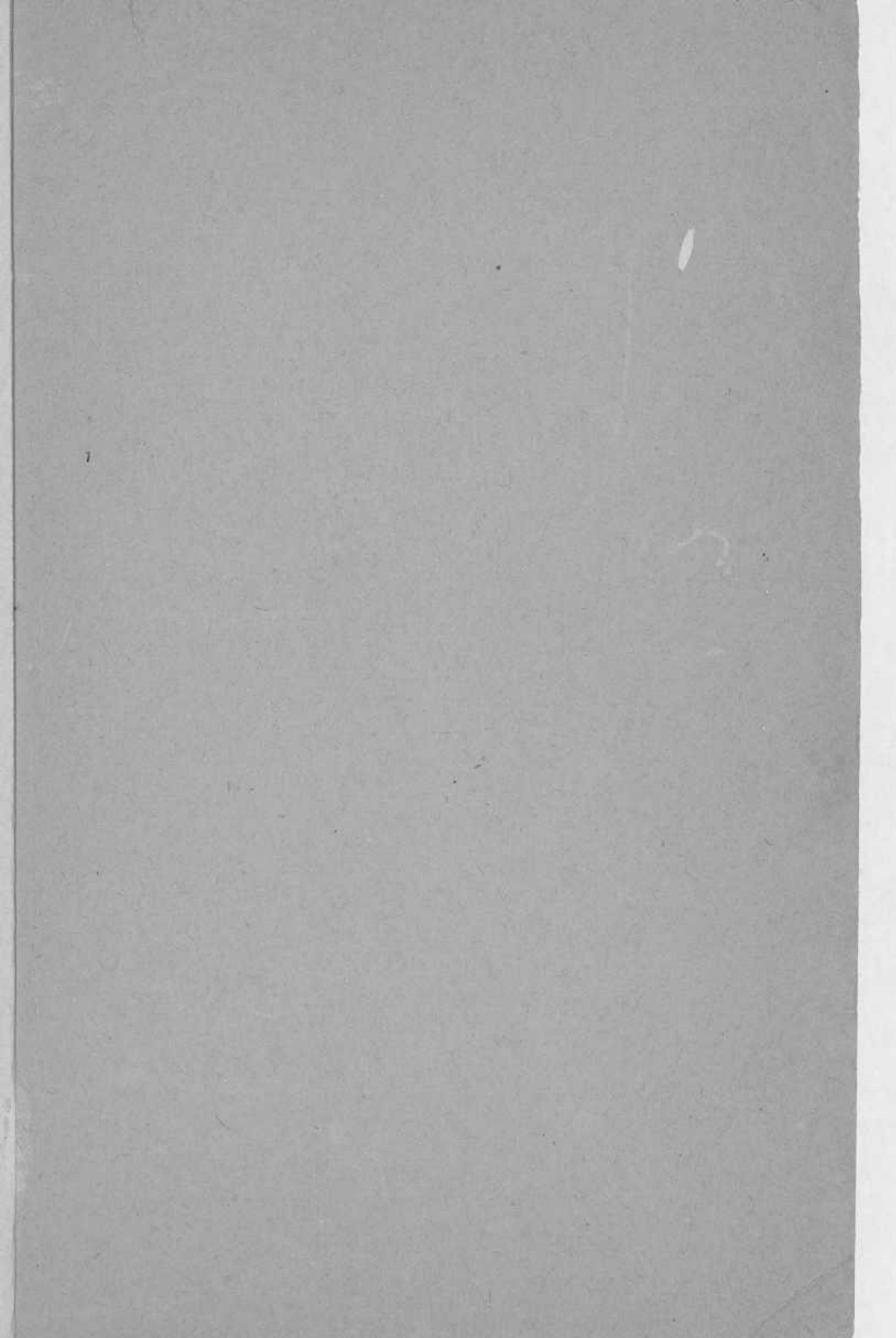


Commemoración de las Reliquias	106
Dominica 3. ^a de Adviento.	107
Vigilia, Maitines y Misas de Navidad.	107
Aniversario del Obispo difunto.	109
Aniversario de la elección y Consagración del Prelado.	110
Funerales por personas ilustres.	110
Aniversarios de fundación.	110
Misa de salud.	110
Rogativa sin Misa.	111
Quienes pueden revestirse en la Sacristía Mayor.	111
Funeral para los Ilmos. Prelados de la Diócesis.	112
Funeral de los Sres. Capitulares.	113
Funeral de los Sres. Beneficiados.	114
Cera en los Funerales	114
Clamores.	115
Derechos por los Funerales.	115
Hermandad de Sufragios.	116
Aniversario.	116
Enfermedad del Prelado.	117
Enfermedad de los Sres. Capitulares y Beneficia- dos.	118
Reglas de punto.	118
Signos de puntuación.	120
Decreto de aprobación.	121
Fe de erratas.	123









IMP. JIMENEZ. - BURGOS DE OSMA